

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2016/2017

**“LA COSA JUZGADA CIVIL.
SACRALIDAD Y VULNERABILIDAD DE LA CLAVE
DEL PROCESO”.**

“CIVIL RES JUDICATA. SACRALITY AND
VULNERABILITY OF THE PROCESS KEY”.

Realizado por el alumno D. Daniel González Navarro.

Tutorizado por el Profesor D. Pedro Álvarez Sánchez de Movellán.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
ABREVIATURAS	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	5
OBJETO	6
METODOLOGÍA.....	8
PALABRAS CLAVE	9
KEY WORDS.....	9
I. INTRODUCCIÓN	10
II. LA FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES Y LA COSA JUZGADA ..	10
1. FIRMEZA Y COSA JUZGADA FORMAL	10
1.1. Concepto: cualidad de lo inimpugnable	10
1.2. Sentido de firmeza	12
1.3. Producción de la firmeza: irrecurribilidad y consentimiento por las partes.....	15
1.4. Extensión de la firmeza: adquisición de firmeza de las resoluciones	17
2. LA COSA JUZGADA MATERIAL: CONCEPTO Y FUNDAMENTO ...	18
3. LA INEXISTENCIA DE UNA ÚNICA COSA JUZGADA	20
III. RESOLUCIONES QUE PRODUCEN COSA JUZGADA.....	22
1. SENTENCIAS SOBRE EL FONDO	23
2. RESOLUCIONES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR FALTA DE PRESUPUESTOS PROCESALES O POR IMPEDIMENTOS PROCESALES	24
3. SENTENCIAS DE PROCESOS SUMARIOS.....	26

4. RESOLUCIONES DE PROCESOS EJECUTIVOS	30
5. RESOLUCIONES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES	32
IV. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA	34
1. CONSIDERACIONES PREVIAS	34
2. EFECTO NEGATIVO O EXCLUYENTE	35
3. EFECTO POSITIVO O PREJUDICIAL.....	39
V. ALCANCE Y LÍMITES DE LA COSA JUZGADA	43
1. CONSIDERACIONES PREVIAS	43
2. ALCANCE Y LÍMITES OBJETIVOS	44
2.1 Las acciones del actor y del demandado en la reconvención: el	
petitum y la causa petendi	46
2.2 Cosa juzgada y fundamentos de la sentencia	50
2.3 Cosa juzgada y excepciones materiales y procesales.....	54
3. ALCANCE Y LÍMITES SUBJETIVOS	58
3.1 Regla general: Afectación a las partes.....	60
3.2 Extensión a herederos y causahabientes de las partes	62
3.3 Extensión a determinados terceros. La impugnación de	
acuerdos sociales.....	65
3.4 Afectación a todas las personas: efectos erga omnes.....	74
4. LOS LÍMITES TEMPORALES DE LA COSA JUZGADA.....	76
VI. LA IMPUGNACIÓN DE LA COSA JUZGADA	78
1. INTRODUCCIÓN.....	78
2. LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES	80
2.1 Fundamento, naturaleza jurídica y objeto.....	80
2.2 Motivos de la revisión.....	82
2.3 Competencia y legitimación.....	85
2.4 Procedimiento	85
2.5 La sentencia de revisión y efectos.....	87

3. LA RESCISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES EN DETERMINADOS SUPUESTOS DE REBELDÍA.....	87
3.1 Fundamento y naturaleza jurídica.....	87
3.2 Presupuestos.....	89
3.3 Competencia y procedimiento	90
3.4 La sentencia de rescisión y sus efectos	91
4. EL INCIDENTE DE NULIDAD POSTERIOR A RESOLUCIÓN FIRME POR VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES	92
4.1 Justificación.....	92
4.2 Presupuestos de la impugnación especial por nulidad	94
4.3 Competencia y procedimiento	96
4.4 Resolución y efectos	97
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFÍA CITADA	102
RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS EN EL TRABAJO	107

ABREVIATURAS

AAP	Auto de Audiencia Provincial
AP	Audiencia Provincial
Aptdo.	Apartado
Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
Cit.	Citada
EM	Exposición de Motivos
FJ	Fundamento Jurídico
JUR	Resoluciones no publicadas en productos CD/DVD de Aranzadi
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LSC	Ley de Sociedades de Capital
Núm./nº.	Número
Pág.	Página
RJ	Repertorio de Jurisprudencia
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
STC	Sentencia de Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

RESUMEN

Todo estudiante y estudioso del Derecho tiene que conocer que las decisiones tomadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de la potestad que el Estado les ha otorgado deben tener carácter definitivo e inamovible. Este efecto, por el cual un conflicto es resuelto para siempre por un órgano judicial, recibe el nombre de cosa juzgada (“res iudicata”). La necesidad de que una controversia se resuelva definitivamente impidiendo que una cuestión sobre la que los tribunales ya han dicho “la última palabra” pueda ser planteada de nuevo confiere seguridad y paz jurídica al conjunto de la sociedad. Y es esta la finalidad ulterior de esta institución: la obligación de los poderes públicos de proteger al vencedor ante nuevas pretensiones tras la decisión final de los tribunales.

Este trabajo centra su objeto en el estudio de los elementos que configuran la institución de la cosa juzgada, desde su nacimiento, como consecuencia de la firmeza de las resoluciones; sus efectos; su delimitación objetiva y subjetiva, concluyendo con las excepcionales posibilidades que prevé nuestro ordenamiento jurídico para poder impugnar lo teóricamente inimpugnable: una resolución dotada de fuerza de cosa juzgada.

ABSTRACT

Every student and scholar of law must know that the decisions made by courts in the exercise of the power which the State has granted should be definitive and immutable character. This effect, whereby a conflict is resolved forever by a judicial body, receives the name of res iudicata ("res iudicata"). The need that a conflict is resolved definitively preventing a matter over which the courts have already said "the last word" from being raised again gives security and peace legal the whole of society. And this is the further purpose of this institution: the obligation of the public authorities protect the winner faced new claims after the final decision of the courts of Justice.

This work focuses its object in the study of the elements making up the institution of res iudicata, since its birth, as a result of the firmness of the resolutions; its effects; their delimitation objective and subjective, concluding with the exceptional possibilities that it provides our legal system to be able to challenge the theoretically inimpugnable: a resolution with force of res iudicata.

OBJETO

La institución de la cosa juzgada (“*res iudicata*”) está considerada como uno de los pilares fundamentales del procedimiento debido a que su fundamento se encuentra en el derecho a la seguridad jurídica garantizada por el artículo noveno de la Constitución. Además de defender la seguridad y paz jurídica, incide directamente en la protección del derecho fundamental recogido en el artículo 24 de la CE: el derecho del que gozan todas las personas a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

La cosa juzgada, es calificada por la doctrina científica que se ha ocupado de su estudio como la gran contribución que el proceso proporciona al conjunto de la sociedad al dotar de certidumbre a las relaciones jurídicas controvertidas.

El presente estudio se ha configurado con el objetivo de abordar, de la forma más precisa posible, el concepto; los fundamentos; las manifestaciones; los límites; los efectos y todas las circunstancias que rodean a la figura de la cosa juzgada desde el primer momento en que puede oponerse hasta la excepcional posibilidad de la que disponen los ciudadanos de impugnar algo tan inquebrantable como es una decisión judicial definitiva e inamovible.

Deteniéndonos un poco más en el contenido, el presente trabajo dedica el primer capítulo a distinguir entre dos conceptos íntimamente relacionados, pero no así idénticos: la firmeza de las resoluciones y la cosa juzgada en sus dos vertientes, formal y material. La finalidad de este apartado es distanciar ambos conceptos puesto que, en ocasiones, se ha tratado a ambos como a una única figura procesal. He considerado fundamental empezar este estudio con esta diferenciación debido a que era un problema recurrente entre la doctrina procesalista que fue solucionado por el legislador en la Ley de Enjuiciamiento Civil en su reforma del año 2000 al situar ambas figuras en dos preceptos distintos.

Antes de adentrarnos en el análisis de lo que podemos considerar como los elementos fundamentales de la institución como son sus efectos, sus límites y su impugnación, se hace una referencia a cuáles son las resoluciones de los jueces y tribunales sobre las que se puede generar el estado jurídico de inmutabilidad que caracteriza a esta *res iudicata*. En este momento, tratamos de dar respuesta a la siguiente

pregunta: ¿Son todas las resoluciones judiciales susceptibles de alcanzar la fuerza otorgada por el ordenamiento jurídico para considerar definitiva e inmutable una relación jurídica?

Si existe algún capítulo dentro del estudio de la figura que es objeto de este trabajo que pueda merecer una especial consideración, deberían ser, como ya se ha comentado, aquellos que versan sobre los efectos y sobre los límites o el alcance que tiene esta figura dentro y fuera del propio proceso en el que se dicta la resolución que *pasa en autoridad de cosa juzgada*. Así, el objetivo central del presente estudio es conocer cuáles son los efectos últimos que puede generar, puesto que el conocimiento y eficaz empleo de esta excepción procesal puede llevar a conseguir grandes victorias o en su defecto, dolorosas derrotas (en términos procesales) a aquellos litigantes que se encuentren en una situación en la que se pueda alegar que el caso *ha sido ya juzgado* o sobre el cual *hay cosa juzgada*.

Por lo que se refiere al alcance o a la delimitación de la institución, nos pueden surgir las siguientes preguntas: ¿a quién afecta la cosa juzgada?; ¿cuándo se tiene la consideración de que algo *ya ha sido juzgado*? Gracias a este trabajo hemos conseguido dar una respuesta clara y precisa sobre todas estas situaciones que pueden generar una suerte de intranquilidad en aquellos sujetos que se vean inmersos en una controversia irreductible y para la cual sea necesario acudir a los órganos judiciales.

Como colofón al presente trabajo, no podíamos terminar sin pronunciarnos sobre una parte de importancia capital dentro del estudio del tema que hemos elegido: los medios que prevé el ordenamiento jurídico para privar de efecto a una sentencia firme. He considerado para incluir esta sección, que todo jurista debe conocer cuáles son aquellas situaciones en las que nuestro ordenamiento contempla esta posibilidad. Este trabajo no hubiera sido completo sin hacer mención a estos medios que permiten revisar, rescindir o impugnar una resolución judicial firme entrando en conflicto con la seguridad jurídica que la cosa juzgada defiende.

En definitiva, el objetivo último de este trabajo se puede sintetizar en el conocimiento, aplicación y posibilidades de utilización de una de las instituciones de mayor importancia dentro del derecho procesal, un clásico objeto de estudio procesalista, a la que hemos apellidado “la clave del proceso”, que se configura como una de las bases sobre las que se asienta la garantía de la seguridad jurídica de todos los ciudadanos y que, contra todo pronóstico, permite e ordenamiento que pueda llegar a vulnerarse.

METODOLOGÍA

PRIMERA PARTE: ELECCIÓN DEL TEMA

Para comenzar a exponer el procedimiento llevado a cabo para el desarrollo de este trabajo debemos retrotraernos al momento inicial de toda esta experiencia: la elección del tema. Me refiero a ello como una experiencia porque es lo que realmente ha sido para mí; un gran reto de investigación, tratamiento y desarrollo de fuentes bibliográficas tanto doctrinales como jurisprudenciales que no había tenido la ocasión de experimentar hasta este momento.

La toma de decisiones a la hora de escoger entre todas las materias y tutores de la facultad fue complicada. Inicialmente y debido al buen grado con el que he afrontado todos los cursos de estos estudios de Derecho de la Universidad de León, pensaba que cualquier materia y cualquier tema iban a despertar todo mi interés por lo que no iba a ser un problema de mayor amplitud, pero estaba equivocado. Finalmente, decidí colocar en las primeras opciones para la elección de tutores a los especialistas de la facultad en el Derecho Procesal. La decisión no fue fácil, pero la balanza terminó de inclinarse cuando coloqué sobre uno de sus extremos la relevancia práctica de la materia por ser una de las posibles salidas profesionales el ejercicio de la abogacía, tan relacionada con el Derecho Procesal.

Una vez tomada esta decisión, se avistaba otra complicación: la elección del tema a desarrollar. Descartadas mis primeras peticiones principalmente por haber sido ya tratadas recientemente por compañeros de promociones anteriores, la duda orbitaba entre la originalidad, la actualidad del tema o la relevancia y el peso de la institución objeto de estudio. Como amante de los clásicos en las artes y, tomándome el atrevimiento de extrapolar esta expresión a este instante, me decidí por el estudio de una de las figuras más ancestrales dentro del Derecho Procesal: el estudio de la institución de la Cosa Juzgada en el proceso civil.

SEGUNDA PARTE: DESARROLLO

Con el objeto de facilitar el estudio de la institución elegida, he decidido fraccionar el trabajo en cinco bloques o capítulos que se corresponden con los elementos de mayor

relevancia para realizar un estudio completo del tema seleccionado. Así, tras una breve introducción, para familiarizar al lector con el objeto principal, el trabajo comienza con un primer bloque dedicado a la distinción entre la firmeza de las resoluciones y la diferenciación con la figura de la cosa juzgada en su vertiente formal y material; el segundo capítulo versa sobre cuáles son las resoluciones que son susceptibles de producir fuerza de cosa juzgada. En el siguiente apartado, se encuentra una de las partes fundamentales del trabajo: los efectos de la cosa juzgada, distinguiendo entre el llamado efecto positivo o *prejudicial* y el negativo o *excluyente*; el penúltimo capítulo trata sobre el alcance o los límites de la cosa juzgada, diferenciando entre objetivos, subjetivos y temporales y el trabajo concluye con un capítulo fundamental, por su gran trascendencia en la práctica, dedicado a los medios mediante los que se puede impugnar la cosa juzgada.

TERCERA PARTE: FUENTES

El contenido del trabajo se ha desarrollado gracias a la recopilación de la información necesaria a través de manuales teóricos, tratados, monografías, artículos de revistas especializadas y comentarios a la LEC. Como complemento fundamental y en ocasiones indispensable, ha sido el estudio y la recopilación de la jurisprudencia de nuestros Juzgados y Tribunales (en forma de sentencias y autos) extraída de la base de Datos de Aranzadi y de la página web del Consejo General del Poder Judicial.

El estudio se ha desarrollado a través de las citadas fuentes, bajo la supervisión continua y con las aportaciones de mi tutor y de los demás procesalistas del departamento, añadiendo las consideraciones y opiniones personales cuando lo he considerado oportuno.

PALABRAS CLAVE

Derecho Procesal, Procesal Civil, Sentencia, Firmeza de las resoluciones, Cosa Juzgada Formal, Cosa Juzgada Material, Impugnación de la cosa juzgada.

KEY WORDS

Law litigation, Civil Litigation, Sentence, firmness of resolutions, Formal judicata, Material judicata, Challenge of res judicata.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de este trabajo se centra en una de las instituciones de mayor importancia dentro del Derecho Procesal: la cosa juzgada. Esa importancia de la que está revestida esta figura nace de su fundamento; la seguridad jurídica que confiere la resolución judicial irrevocable y definitiva de una controversia. Al atribuir a los tribunales de justicia la potestad para decidir las controversias de una vez y para siempre, el Estado establece las condiciones para asegurar la paz, confiriendo seguridad jurídica a las relaciones entre los ciudadanos.¹

Para concluir estas líneas introductorias, es imprescindible advertir que, todo este carácter de intangibilidad del que está dotada la cosa juzgada se puede vulnerar a través de unos excepcionales y extraordinarios medios de impugnación previstos por nuestro ordenamiento.

II. LA FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES Y LA COSA JUZGADA

1. FIRMEZA Y COSA JUZGADA FORMAL

1.1. Concepto: cualidad de lo inimpugnable

Para comenzar a desarrollar el concepto de la firmeza de las resoluciones es necesario hacer mención a la tradicional dicotomía existente en relación al contenido de los conceptos de cosa juzgada y de firmeza de las resoluciones y al tratamiento que los autores hacen sobre el mismo.

Para algunos autores se entiende genéricamente por cosa juzgada la totalidad de los efectos que ocasiona una sentencia, pero la doctrina, la jurisprudencia² y la ley

¹ DAMIÁN MORENO, Juan. *El Juez ante la Ley*. Madrid, 2011, pág. 89.

² Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo en los siguientes términos: STS nº1022/1997 de 18 noviembre de 1997, F.J. 1º. (RJ 1997/7900). “Respecto al anterior proceso, cuya sentencia es firme (cosa juzgada formal), su contenido no ha constituido una excepción que ha dado lugar a la desestimación de la demanda en las sentencias de instancia, sino que éstas han sido efectivamente

distinguen entre cosa juzgada “formal” y “material”. Siendo cosa juzgada formal el efecto de la sentencia que ha generado firmeza y cosa juzgada material, el estado jurídico de una cuestión sobre la que ha recaído la sentencia, que tiene la eficacia de vincular al órgano jurisdiccional en otro proceso.³

En este sentido GIMENO SENDRA⁴, entiende por cosa juzgada, el conjunto de efectos que produce la sentencia firme y resoluciones equivalentes sobre el objeto procesal tanto positivos (ejecutoriedad y los efectos prejudiciales) como negativos, consistentes en la imposibilidad de volver a interponer la misma pretensión entre las mismas partes o sus sucesores.

Adoptando el criterio de la Jurisprudencia, podemos entender la firmeza de las resoluciones como la cualidad de inimpugnable⁵, el efecto de la sentencia que ha generado firmeza. Con otras palabras, pero en igual sentido, ORTELLS RAMOS⁶, por firmeza de una resolución judicial se entiende el efecto implícito en la inexistencia o en la preclusión de recursos contra la misma, lo cual la convierte en inmutable dentro del proceso en el que ha sido dictada. La cualidad de inmutable o inimpugnable que le corresponde a la sentencia dentro del proceso.

El concepto de firmeza nos lo ofrece en términos legales el artículo 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) mejor que el artículo 245.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ)⁷. Así, una sentencia o resolución judicial deviene

desestimatorias por razones de fondo, pero han partido de una situación jurídica que efectivamente había sido declarada por una sentencia firme (cosa juzgada material).

Tras hacer una referencia al proceso en cuestión, el Tribunal nos ofrece los conceptos de cosa juzgada en su vertiente formal y material: “respecto al concepto de cosa juzgada: siendo cosa juzgada formal el efecto de la sentencia que ha ganado firmeza, la cosa juzgada material es el estado jurídico de una cuestión sobre la que ha recaído la sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada formal), que tiene la eficacia de vincular al órgano jurisdiccional en otro proceso.”

³ GUASP, Jaime. *Derecho procesal civil*. Madrid, 1962, pág. 543. Distingue el autor dentro de los efectos procesales de la sentencia los siguientes: si la sentencia no admite ningún ataque directo contra ella, esto es, si no es recurrible, se llama *firme* y se dice que produce fuerza de cosa juzgada formal. Si no admite tampoco ningún ataque inmediato o indirecto, por la vía de la apertura de un nuevo proceso en el que la misma pueda ventilarse, entonces se dice que goza de la *autoridad* o que produce la fuerza de cosa juzgada material.

⁴ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. I*. Madrid, 2010, pág. 539. Añade el autor que genéricamente se entiende por cosa juzgada la totalidad de efectos que ocasiona una Sentencia. Pero la doctrina y la jurisprudencia distinguen entre cosa juzgada formal y material.

⁵ Así, por ejemplo, MONTERO AROCA, Juan. *Cuadernos de Derecho Judicial. Efectos jurídicos del proceso (Cosa juzgada. Costas e Intereses. Impugnaciones y Jura de Cuentas)*. Madrid, 1995, pág. 72.

⁶ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Cizur Menor, 2016, pág. 469.

⁷ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal ...cit.*, pág. 539. Se refiere el autor a que “se expresa” mejor la LEC que la LOPJ en lo referente al concepto de firmeza de una resolución.

firme cuando no cabe contra ella recurso alguno, ya sea ordinario (reposición o apelación) o extraordinario (casación), pero no los medios de rescisión (audiencia al rebelde y revisión), ni el incidente de nulidad de actuaciones. La resolución adquirirá firmeza, en segundo lugar, aunque el precepto no lo diga, cuando habiéndose ejercitado tales recursos, se haya confirmado, total o parcialmente la sentencia impugnada y cuando aun existiendo la posibilidad de impugnar la sentencia, la parte gravada hubiera dejado transcurrir el plazo legalmente previsto para su interposición consintiendo así la resolución, o habiendo interpuesto el recurso no se personara ante el tribunal “*ad quem*” y se declarara desierto el recurso.⁸

Este efecto de inimpugnabilidad se ha establecido por nuestro legislador como una regla general absolutamente necesaria para que el proceso avance y transcurra de manera ordenada.⁹ Así, una vez transcurrido el plazo para la práctica de la prueba el juez ordenará su unión a los autos y dará por finalizada la fase probatoria. Si la providencia por la cual el tribunal declara finalizada la etapa probatoria deviene firme, ya no podrá practicarse prueba alguna – con las excepciones a que se refiere el artículo 286 LEC, hechos nuevos o de nueva noticia. -la cosa juzgada formal se configura también como una concreta manifestación del principio de preclusión, por el cual el proceso “se tiene que mover para adelante y no para atrás”.

1.2. Sentido de firmeza

La firmeza es un efecto de todas las resoluciones que pueden dictarse en el proceso civil, que se produce en el mismo proceso en el que la resolución se dicta y afecta únicamente a las partes.

Este efecto de firmeza de las resoluciones se refiere únicamente a las partes del proceso y no al juez o tribunal que dictó la resolución. Respecto de éstos entra en juego

⁸En este sentido se pronuncia el TS en distintas resoluciones, así la STS nº 1174/2004 de 10 de diciembre de 2004, F.J. 3º RJ (2004/8124). “La Audiencia debió de abstenerse de revocar la sentencia de primera instancia absolviendo a Hércules Hispano, que no la apeló, adquiriendo así frente a ella el rango de cosa juzgada, cumpliendo incluso la condena al pago de las cantidades que la misma le impuso”.

⁹ MONTERO AROCA, Juan. *Cuadernos...cit.*, pág. 73. “...En nuestro proceso civil se ha partido de la regla general de que todas las resoluciones pueden y deben adquirir firmeza, como medio para que el proceso avance y pueda llegarse a su final de un modo ordenado”.

la invariabilidad de las resoluciones, cuestión distinta de la firmeza. La invariabilidad de las resoluciones judiciales, así como su aclaración y corrección, se regulan en el artículo 214 LEC y se concreta en un presupuesto por el cual todas las resoluciones se convierten en invariables para los órganos jurisdiccionales desde el momento de la firma sin perjuicio de la aclaración de conceptos oscuros o rectificación de errores materiales de los que pudiera adolecer la resolución.¹⁰ Por lo tanto, la invariabilidad de las resoluciones judiciales, aunque responde también a otra regla general fundamental para la configuración del proceso como es la perfección del acto procesal¹¹ -en el sentido de que el acto procesal, que en este caso es la resolución, es perfecto desde el momento de su firma por el juez o magistrados del tribunal y no podrá ya modificarse aquello que quedó perfecto- es diametralmente opuesto a la firmeza de la resolución por cuanto una afecta exclusivamente a las partes del proceso y la otra vincula única y exclusivamente al juzgador o al tribunal debido a que es el que ostenta la potestad jurisdiccional.

Por consiguiente, la firmeza es un efecto que se produce únicamente para las partes del proceso – distinto de la invariabilidad de la resolución; que se produce para todas las resoluciones que puedan dictarse en el proceso pero, afecta de manera especial a una clase de resoluciones que son las sentencias, en el sentido de que supone una condición o paso previo para que pueda producirse el efecto de cosa juzgada material, es decir, el despliegue de efectos en un ulterior proceso con las mismas partes y el mismo objeto.¹²

¹⁰Se pronuncia sobre esta cuestión IGLESIAS MACHADO, Salvador. *La Sentencia en el proceso civil*. Madrid, 2015, pág. 85. “Conforme a las exigencias de la justicia, el artículo 267 de la LOPJ consagra el principio de invariabilidad de las sentencias, al determinar que los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan”. En el mismo sentido se ha pronunciado el TS, entre otras, en la siguiente resolución: STS nº 15/2004 de 30 de enero de 2004, F.J. 2º, RJ (645/1998). “...la firma de la resolución por el juez o tribunal lo que ocasiona es su invariabilidad y la vinculación del tribunal, pero es independiente de su firmeza ya que el *dies aquo* comienza a computarse a partir del día de publicación o notificación a las partes.”

¹¹ IGLESIAS MACHADO, Salvador. *La Sentencia en el proceso civil...cit.*, pág. 85. “La exigencia de invariabilidad de las resoluciones, a la que el juez viene vinculado, opera a partir de que la sentencia o resolución de que se trate haya sido firmada. En el mismo sentido, MONTERO AROCA Juan. *Efectos jurídicos del proceso...cit.*, pág. 74;

¹² GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho...cit.*, pág. 540 “...La cosa juzgada formal es un presupuesto de la material. Según el artículo 207.3 de la LEC, sólo las sentencias firmes *pasan en autoridad de cosa juzgada* y despliegan desde ese momento todos sus efectos tanto positivos como negativos: inimpugnabilidad, ejecutoriedad de su fallo e impiden volver a enjuiciar el mismo objeto procesal (cosa juzgada material); Se pronuncia sobre estos mismo efectos IGLESIAS MACHADO, Salvador. *La Sentencia en el proceso civil...cit.*, pág. 54. “La inmutabilidad de la sentencia se desenvuelve en la esfera intraprocesal, dentro del proceso, en contraposición a la cosa juzgada material que se desenvuelve *extra muros* del proceso”.

Han existido y existen posturas de diferentes autores que mantienen la utilización del concepto genérico de cosa juzgada; al que añaden los adjetivos de formal y material pues consideran que la cosa juzgada formal y la firmeza no son conceptos plenamente sinónimos, sino que se aprecian diferencias y, por consiguiente, conviene mantener la expresión cosa juzgada formal.

De conformidad con esta postura, se entiende por cosa juzgada formal aquella institución por la cual los pronunciamientos judiciales se convierten a partir de un determinado momento en, inalterables, vinculantes y obligatorios. Aquella cualidad que adquiere una resolución cuando la ley la declara no susceptible de impugnación o la parte interesada no la impugna usando el correspondiente medio (recurso) que la ley le conceda. El efecto de vincular sus pronunciamientos al juez y a las partes del proceso, y el de obligatoriedad para todos, en especial órganos jurisdiccionales, en algún caso, es la invariabilidad de las resoluciones para los tribunales después de la firma.¹³

En este mismo sentido se ha defendido que la palabra cosa juzgada añade algo más a la firmeza de las resoluciones de ahí que se considere que haya que mantener las dos expresiones¹⁴.

Así, posicionándome a favor de la esta postura doctrinal que respeta los conceptos de cosa juzgada formal y material,¹⁵ considero que el concepto de *cosa juzgada formal* no es innecesario porque no expresa exactamente lo mismo que el concepto de firmeza, sino que hace referencia a algo diferente aunque unido a la misma: la resolución que

¹³ PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso Declarativo y Proceso de Ejecución*. Pamplona, 1985, pág. 788. En este mismo sentido se pronuncia PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús. *Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales*, en: GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús, *Derecho procesal civil I*, Gijón, 2002, pág. 170. “mientras que la firmeza de las resoluciones se deriva de la imposibilidad de su impugnación, la invariabilidad implica la imposibilidad de que los tribunales, una vez firmada la resolución puedan, de oficio modificar la resolución judicial”.

¹⁴ Así, DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Sobre la cosa juzgada (civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*. Madrid, 1991, “...si la palabra firmeza expresa la imposibilidad de revocar la resolución y de sustituirla por otra distinta, la expresión cosa juzgada formal hace referencia a algo añadido a la firmeza, algo que consiste en que la resolución tiene que ser respetada, en el sentido de que la resolución tiene que ser efectiva, de que se ha de partir de lo dispuesto en ella, con su concreto contenido, en el proceso en que se ha dictado, para los sucesivos actos de ese mismo proceso. De esta manera la cosa juzgada formal comprende dos aspectos: uno negativo de firmeza o inimpugnabilidad, otro positivo de obligado respeto del tribunal a lo dispuesto en la resolución, con la necesidad jurídica de atenerse a lo resuelto y de no decidir ni proveer diversa o contrariamente a ello”.

¹⁵ Al respecto de esta discusión doctrinal, el legislador de la vigente LEC, termina con la controversia al separar estos conceptos en dos artículos distintos. Así, el art. 207 LEC, bajo la rúbrica: “Resoluciones definitivas. Resoluciones firmes. Cosa juzgada formal”, distinguiéndose así la cosa juzgada formal de la material, a la que la LEC dedica el art. 222.

alcanza *autoridad de cosa juzgada* tiene que ser respetada, tiene que ser efectiva y de ella se ha de partir para los sucesivos actos de ese mismo proceso en que se ha dictado.¹⁶

En una postura contraria, se encuentran otros autores que no distinguen entre firmeza y cosa juzgada formal. Consideran que ambos conceptos expresan lo mismo, que uno es sinónimo del otro y que la cosa juzgada formal no añade nada a la firmeza. Concluyen entonces que, el concepto de *cosa juzgada* debería emplearse únicamente para el efecto al que llamaremos *cosa juzgada material*.¹⁷

1.3. Producción de la firmeza: irrecurribilidad y consentimiento por las partes

Como ya se ha enunciado anteriormente, en primer lugar, se producirá la firmeza cuando no quepa contra la resolución recurso alguno tal y como dispone el artículo 207.2 de la LEC y el artículo 245.3 de la LOPJ, es decir, la resolución es irrecurrible. Interpretando los artículos *a sensu contrario*, cuando contra la resolución sea posible la interposición de recurso estaremos ante resoluciones no firmes o recurribles. Éstas se recogen a lo largo de distintos artículos de la LEC¹⁸ que serán desarrollados en el correspondiente epígrafe.

La segunda causa de producción de firmeza, siguiendo con lo expuesto en el apartado segundo del artículo 207 de la LEC, es el transcurso del plazo legalmente fijado para interponer el recurso contra la resolución sin que ninguna de las partes lo haya presentado produciéndose aquí un auténtico consentimiento de las partes con la

¹⁶ PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. *Tratado de Derecho Procesal Civil...cit...*, pág. 788. “Con lo expuesto se han indicado los dos aspectos que ofrece la cosa juzgada: uno, *interno*; y otro, *externo*. El primero, es propio de la llamada cosa juzgada en sentido formal y el segundo, el de la cosa juzgada en sentido material.”; Defendiendo esta misma postura, DE PADURA BALLESTEROS, M.ª. Teresa. *Fundamentación de la sentencia, preclusión y cosa juzgada*. Valencia, 2002, pág. 188. “Siendo verdad que cosa juzgada material y cosa juzgada formal son distintas, y que se puede afirmar la segunda estableciendo un sistema diferente de preclusiones o firmezas, a la postre, tiene que terminar existiendo pues, de lo contrario, la resolución nunca adquiriría firmeza y, por ende, fuerza de cosa juzgada material”.

¹⁷ MONTERO AROCA, Juan. *Cuadernos...cit.*, pág. 75 “...por nuestra parte creemos que si se trata de dos fenómenos diferentes deberían utilizarse palabras distintas para designarlos y por ello preferimos hablar en un caso de firmeza y en otro de cosa juzgada sin más”.

¹⁸ Arts. 448 y ss. de la LEC. Estos artículos mencionados, se encuentran en el Título IV de la Ley, en el régimen de los recursos y del derecho a recurrir. Por hacer referencia a alguno de ellos, el artículo 449 enuncia el derecho a recurrir en casos especiales; el art. 450 versa sobre el desistimiento de los recursos y; el art. 454 sobre la irrecurribilidad del auto que resuelve la reposición contra resoluciones judiciales.

resolución judicial¹⁹. Además de esta causa de producción de firmeza de preclusión de los plazos para interponer el recurso, se produce también la firmeza de las resoluciones en otra serie de situaciones que ponen de manifiesto el consentimiento de las partes con la resolución.

En primer lugar, por la figura recogida en el art. 450 de la LEC, el desistimiento de los recursos. Este desistimiento se efectuará mediante declaración de voluntad expresa del recurrente antes de que recaiga resolución expresa sobre el recurso y producirá para la parte que desiste la firmeza de la resolución.²⁰

En segundo lugar, se producirá la firmeza por la caducidad producida en la segunda instancia o en los recursos extraordinarios.²¹ Por último, cuando el recurrente incumple algún requisito en la interposición y el recurso se declara inadmisibile.²²

Una vez expuestas las distintas causas o los distintos momentos de producción de firmeza, puedo concluir que ésta depende fundamentalmente de la intención del legislador de finalizar etapas del proceso para poder ir avanzando de manera ordenada en su resolución, unida al hecho objetivo del transcurso de los plazos que es capaz de evitar

¹⁹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho...cit.*, pág. 540. Expone el autor que una Sentencia ostenta, pues, cosa juzgada formal cuando, existiendo posibilidad de impugnación, la parte gravada hubiera dejado transcurrir el plazo legalmente previsto para su interposición y hubiere consentido su firmeza o ejercitando el recurso, no se personara ante el tribunal *ad quem* y se declarara desierto el recurso”. En este mismo sentido, GUASP, Jaime. *Derecho...cit.*, pág. 569. “el consentimiento de las partes es otra de las fuentes de dicha firmeza de las resoluciones”.

²⁰ MARÍN CASTÁN, Francisco. *Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II*, Valencia, 2015, pág. 2234. “El desistimiento en los recursos corresponde al recurrente al margen de su posición como demandante o demandado. Lo que se quiere abandonar es la pretensión impugnativa, no la acción judicial. Su consecuencia es consolidar el efecto de la cosa juzgada pues hace firme la sentencia impugnada. Al desistir del recurso se pone fin al efecto de la litispendencia y se consolida el efecto de la cosa juzgada”.

²¹ Artículos 237 y 240 LEC. El artículo 237, enuncia la caducidad de la instancia y dispone que se tendrán por abandonadas las instancias y los recursos en toda clase de pleitos sí, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; y de uno si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de casación.

Por lo que se refiere al art. 240 LEC, anuncia los efectos de la caducidad de la instancia. Haciendo una breve síntesis de su contenido, si esta caducidad se produce en la segunda instancia o en los recursos extraordinarios se tendrá por desistida la apelación o dichos recursos y por firme la resolución recurrida. Si la caducidad se produjere en la primera instancia, se entiende desistida la misma y podrá interponerse nueva demanda.

²² Artículos 473.2, 483.4 de la LEC. Estos artículos hacen referencia a la inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal en los casos en que faltase el requisito de tribunal competente; cuando no estuviere el recurso fundado en los motivos expresamente tasados en el artículo 469 LEC o; en el caso de que el recurso careciere manifiestamente de fundamento.

Por lo que se refiere a los artículos 463.1, 472 y 482.1 de la LEC, disponen que se declarará desierto el recurso cuando el recurrente no compareciere dentro del plazo en segunda instancia, en caso de recurso extraordinario por infracción procesal y por el mismo motivo en el recurso de casación.

dilaciones excesivas que pudieran afectar al devenir del proceso y a la satisfacción de las pretensiones de las partes.

1.4. Extensión de la firmeza: adquisición de firmeza de las resoluciones

Cuando hablamos de extensión de la firmeza, hacemos referencia a la producción o a la falta de la misma como un conjunto, no por partes. Cuando impugnamos uno de los distintos pronunciamientos que contiene una resolución y no toda la resolución en su conjunto, no se va a producir la firmeza de las decisiones no impugnadas, operando de esta forma una regla general que ha venido enunciándose por la doctrina y que es aceptada por la jurisprudencia.²³

Existen excepciones a esta regla, como es el caso las especialidades del proceso matrimonial, donde ocurre una situación contraria, se produce la firmeza de solo uno de los pronunciamientos de la sentencia de separación, nulidad o divorcio si la impugnación no afectare a los mismos.²⁴

Sucedo una situación semejante pero no idéntica, también en el marco de un proceso especial, en el proceso de desahucio por falta de pago. En este caso, la ley en el apartado dos del art. 447, (y en otros que señala el mismo art 447 LEC) dispone que no producirán efectos de cosa juzgada (no solamente firmeza) las sentencias que decidan sobre la pretensión de desahucio. Como en este caso no se hace referencia exclusivamente a la firmeza, podemos dejar esta especialidad para desarrollarla en el epígrafe correspondiente a los efectos de la cosa juzgada.²⁵

²³ MONTERO AROCA, Juan. *Cuadernos...cit.*, pág. 77 “...La firmeza se produce o falta como un todo, en conjunto, no por partes. Cuando una resolución es impugnada únicamente en alguno de los pronunciamientos que contiene, no en la totalidad, las decisiones no impugnadas no se convierten en firmes. Esta regla general viene enunciándose de una u otra forma por la doctrina y que es admitida implícitamente por la jurisprudencia...”

²⁴ En virtud del artículo 774.5 LEC, en relación a los recursos contra la sentencia de separación, divorcio o nulidad del matrimonio, si la impugnación afectare únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará por el Letrado de la Administración de Justicia la firmeza del pronunciamiento sobre nulidad, separación o divorcio.

²⁵ Art. 447. 2 LEC. Expone la ineficacia de cosa juzgada en las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión y de las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de la finca, rustica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por

2. LA COSA JUZGADA MATERIAL: CONCEPTO Y FUNDAMENTO

Una vez que ya hemos profundizado en el estudio del concepto de firmeza de las resoluciones y hemos concluido con la separación de los conceptos de firmeza y cosa juzgada formal que, como ya sabemos, dependiendo de autores se siguen utilizando para ambos el concepto genérico,²⁶ es preciso avanzar en la delimitación de la cosa juzgada material.

La cosa juzgada material es un concepto heredado del derecho romano “*res iudicata*”, viniendo a significar realmente el asunto o el caso ya juzgado.²⁷ Es el estado jurídico de una cuestión sobre la que ha recaído la sentencia firme; la fuerza que el ordenamiento jurídico otorga a las sentencias que deciden el proceso que se concreta en la cualidad de inmutable que ostenta la decisión contenida en la sentencia firme respecto de cualquier proceso posterior entre las mismas partes (u otras personas afectadas) y sobre el mismo objeto (pretensión procesal).²⁸

Se trata de un concepto que hace referencia a los distintos efectos procesales que produce la resolución firme dictada sobre un concreto objeto sometido a conocimiento judicial.²⁹

Poniendo en relación estos conceptos con los aspectos desarrollados en los epígrafes anteriores, se aprecian ciertas conexiones que considero que han de ser destacadas. Lo que se desprende de estas definiciones es que la cosa juzgada material se trata de un efecto que se produce con posterioridad a la firmeza, que ya es así indicado en

expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que la ley califique como sumarias.

²⁶ Así, TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto del proceso: alegaciones, sentencia, cosa juzgada*. Madrid, 2010, “...citando a MONTERO AROCA, “Cosa juzgada formal y material son dos realidades distintas a las que sólo la tradición permite que se las enuncie con la expresión genérica de cosa juzgada, que es preciso luego adjetivar como formal y material.”

²⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. México D.F., 1995, pág. 168. Apunta este autor clásico, que la *res iudicata* no es otra cosa para los romanos que la *res in iudicium deducta*, no es más que el *bien juzgado*, el bien reconocido o desconocido por el juez.

²⁸ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho...cit.*, Pág. 471. Añade el autor que la cosa juzgada en sentido estricto responde a la necesidad de fijeza de las consecuencias jurídicas declaradas en la resolución final del proceso.

²⁹ El artículo 222 usa los siguientes términos: “la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que la sentencia firme se produjo”.

la Ley de Enjuiciamiento civil ³⁰. Se puede dar por cierto el razonamiento por el cual se considera la firmeza como presupuesto previo para la producción de cosa juzgada.³¹ Y responde a la necesidad de invariabilidad de las resoluciones dictadas en un procedimiento que deberán vincular al tribunal en un ulterior proceso entre las mismas partes y sobre el mismo objeto.

Esta institución es de máxima importancia dentro del ordenamiento jurídico. Su fundamento lo encontramos en la Constitución, contribuyendo a la seguridad jurídica garantizada por el artículo 9.3 de la CE. Esta contribución se produce en el sentido de que existe una necesidad de establecer límites y poner fin a una controversia que ya ha sido resuelta y en algún momento la decisión debe quedar inamovible. Existiendo así la garantía para los ciudadanos de que aquello que ya fue resuelto por decisión judicial firme, no podrá volver a ser cuestionado o discutido en el futuro.³²

La institución de la cosa juzgada es propia de la función jurisdiccional, y se vincula por tanto a las decisiones de los tribunales por las garantías que les rodean y al proceso en el que actúan.³³

Se afirma por algunos autores que la cosa juzgada formal parte de la esencia de la jurisdicción, mientras que es la firmeza la que garantiza la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la C.E.³⁴ En palabras del TC, “el derecho constitucional del artículo 24.1 de la CE garantiza, en una de sus diversas proyecciones, el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia propia que el ordenamiento les reconoce, pues si así no lo

³⁰ Efectivamente el Art. 207. 3 dice literalmente que “...las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas.”

³¹ Así, GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho...cit.*, pág. 540 “La cosa juzgada formal es un presupuesto de la material.”; ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho...cit.*, pág. 469 “...ambas instituciones son inescindibles en el sentido de que sin la primera (firmeza), sería imposible la segunda (cosa juzgada)”;

en este mismo sentido se pronuncia GUASP, Jaime, *Derecho...cit.*, pág. 576. “...suele decirse que la cosa juzgada formal es un requisito (presupuesto) de la cosa juzgada material, lo que equivale a sostener que sólo las sentencias firmes gozan de la autoridad de la cosa juzgada”.

³² DAMIÁN MORENO, Juan. *El Juez...cit.*, pág. 90. El autor habla de forma magistral de fundamento de la institución de la cosa juzgada: “la cosa juzgada representa una de las grandes contribuciones que el proceso proporciona a la sociedad en favor de la paz social.

³³ Art. 117.3 CE y art. 24 CE. Estos artículos proclaman en primer lugar, la correspondencia exclusiva del ejercicio de la potestad jurisdiccional a los jueces y tribunales y; el derecho de todas las personas a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

³⁴ MONTERO AROCA, Juan. *Cuadernos de...cit.*, pág. 81.

fuera, el derecho mismo a la jurisdicción, en todo su complejo contenido, quedaría, sin más, privado de sentido”.³⁵

Por tanto, puedo concluir que la cosa juzgada material, es una institución fundamental en el ordenamiento jurídico, nace de la propia jurisdicción y da sentido a la misma, vincula al tribunal con lo ya resuelto en firme otorgando así seguridad jurídica y junto con la firmeza de las resoluciones cumple con el mandato constitucional de brindar a los ciudadanos la garantía de la tutela judicial efectiva.

3. LA INEXISTENCIA DE UNA ÚNICA COSA JUZGADA

Una vez llegado a este punto y habiendo tratado (espero conseguido) de diferenciar y explicar las diferentes posturas doctrinales con respecto a los conceptos de firmeza, cosa juzgada e invariabilidad de las resoluciones para los órganos jurisdiccionales puedo cerrar el capítulo con la afirmación que lleva por nombre el tercer epígrafe: la inexistencia una única cosa juzgada.

Entrando al detalle de las diferencias existentes entre ambas instituciones, en primer lugar, en lo referente a las resoluciones judiciales a las que afectan; la cosa juzgada formal es un efecto de todas las resoluciones judiciales inherente a su firmeza, produce sus efectos de manera interna al proceso en que se dictan “*ad intra*” mientras que la cosa juzgada material, es un efecto exclusivo de las sentencias y se produce “*ad extra*” del proceso que concluye con la sentencia misma. Por lo tanto, esta primera diferencia puede resumirse en que la cosa juzgada formal puede referirse a cualquier resolución dictada en el proceso y por extensión a todos sus contenidos y la cosa juzgada material solamente hace referencia al contenido de la sentencia que resuelve sobre el fondo del asunto, es decir, al objeto del proceso que ha sido resuelto.³⁶

En segundo lugar, por lo que se refiere al contenido de los efectos que ambas instituciones producen, la cosa juzgada material produce efectos en dos sentidos, uno de ellos es el estado jurídico en el que se encuentra una cuestión o relación jurídica que ya

³⁵ STC nº 159/1987, de 26 de octubre de 1987, F. J. 2º.

³⁶ DAMIÁN MORENO, Juan. *El Juez...cit.*, pág. 92. Señala el autor que, la cosa juzgada es un efecto de la sentencia, pero no de la actividad jurisdiccional.

ha sido objeto de enjuiciamiento definitivo y ha quedado definida en el resultado de un proceso.³⁷ Este “especial estado jurídico” en el que se encuentran algunas cuestiones por haber sido resueltas de manera definitiva en un proceso solo se refiere a la cosa juzgada material y no a la formal. La cosa juzgada forma, atiende únicamente a la cualidad de inimpugnable que ha adquirido la resolución – firmeza- (por falta de previsión legal de medios de impugnación o por preclusión de los plazos). Aun siendo la sentencia que decida sobre el fondo del asunto, la cosa juzgada formal no produce el efecto encuadrable en ese especial estado jurídico en el que se encuentra el objeto del proceso al que nos estamos refiriendo ya que nada importa el contenido del proceso para que se produzca la firmeza de la resolución y posteriormente “pase en autoridad de cosa juzgada”.

Y el otro, atiende al principal efecto de la principal resolución que es la sentencia definitiva sobre el fondo: como ya se ha explicado anteriormente, consiste en la imposibilidad de iniciar un nuevo proceso, con las mismas partes (o sus sucesores) y con idéntico objeto que aquel que se haya resuelto con anterioridad por sentencia firme y en un proceso con todas las garantías.³⁸

Para finalizar esta argumentación, es necesario que haga referencia al fundamento de ambas instituciones que, como no podía ser de otra manera, comparten un núcleo común: están encaminadas a la seguridad y paz jurídicas, respondiendo ambas instituciones a la razón de que se llegue a una situación de estabilidad y forman parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE).

Alejándonos de ese núcleo común encontramos diferencias, aspecto que es evidente si estamos defendiendo la separación conceptual de ambas instituciones. La cosa juzgada formal responde también a la manera de conformar y ordenar el proceso como ya estudiamos en profundidad en su correspondiente epígrafe y, la cosa juzgada material, forma parte de la jurisdicción ya que, son los titulares de la misma (jueces y tribunales) los que exclusivamente aplican el derecho y tienen el deber de cumplir esa obligación de no fallar de nuevo sobre lo ya decidido.

³⁷ Así, MONTERO AROCA, Juan. *Cuadernos de...cit.*, pág. 80 “...así se habla de <<esto ya es cosa juzgada>>aludiendo a una determinada relación jurídica que ha quedado definida después de un proceso, razón por la que puede decirse que la cosa juzgada no la produce tanto la sentencia que al final de él se dicta como el proceso mismo en su conjunto.”

³⁸GUASP, Jaime. *Derecho...cit.*, pág. 581. Señala el autor que, “habiendo cosa juzgada material, se impide cualquier disposición que tienda a contradecir o a atacar el pronunciamiento judicial anterior”.

Por lo tanto, aunque exista una proximidad en los términos, el contenido de ambas instituciones presenta diferencias tan importantes que considero que es conveniente la separación de ambos conceptos que he tratado de argumentar tomando en consideración las conclusiones de quienes se han ocupado con mayor profundidad del estudio de estas instituciones.³⁹

III. RESOLUCIONES QUE PRODUCEN COSA JUZGADA

Dejando atrás la separación conceptual de la que me he ocupado hasta ahora, es preciso comenzar a identificar qué tipo de resoluciones producen el efecto de cosa juzgada, entendido éste, como ya hemos concluido, como ese estado jurídico de una cuestión sobre la que ha recaído la sentencia firme. La fuerza que el ordenamiento jurídico otorga a las sentencias que deciden el proceso que se concreta en la cualidad de inmutable que ostenta la decisión contenida en la sentencia firme respecto de cualquier proceso posterior entre las mismas partes (u otras personas afectadas) y sobre el mismo objeto (pretensión procesal).

Mientras que la cosa juzgada formal la producen todas las resoluciones que se van dictando en el proceso, la cosa juzgada material es exclusiva de las sentencias que se pronuncian sobre el fondo del asunto. Tal y como se desprende del artículo 222 LEC, la cosa juzgada material sólo puede referirse a aquellas resoluciones en las que el tribunal responde directamente a la petición de tutela contenida en la pretensión.⁴⁰

La fuerza de cosa juzgada material no se atribuye respecto de cualquier enjuiciamiento y tampoco todo lo enjuiciado es susceptible de ser cosa juzgada. Así lo

³⁹ Así, en este mismo sentido ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho...cit.*, pág. 470 “Aunque se comprenda la proximidad de ambas instituciones, entre las mismas existen importantes diferencias de fundamento, de resoluciones que adquieren esas calidades jurídicas y de los efectos propios de esas calidades. De tal modo que resulta conveniente que esas diferencias de concepto se vean reflejadas en una clara diferenciación terminológica: firmeza de las resoluciones y cosa juzgada”.

⁴⁰ MONTERO AROCA, Juan en MONTERO AROCA Juan, *Derecho Jurisdiccional II*. Valencia, 2015, pág. 497. Explica más adelante el autor que, en definitiva, la cosa juzgada se produce en aquellas resoluciones en que se contiene la declaración de voluntad del Estado.

expone DE LA OLIVA SANTOS⁴¹, quien afirma que sólo existe unanimidad en la convicción de que las resoluciones firmes sobre el fondo producen cosa juzgada material.

Es preciso, por tanto, examinar los aspectos controvertidos determinados por distintos factores: clases de resoluciones en las que puede producirse el señalado efecto; tipos de procesos y materias o cuestiones enjuiciadas.

1. SENTENCIAS SOBRE EL FONDO

El juicio ordinario y el juicio verbal terminarán normalmente por sentencia (art. 434 y 447. 1 LEC). El artículo 206.1 3ª LEC dice que se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o en segunda instancia, una vez que haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley y también los recursos extraordinarios e incluso los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

Se trata pues de la clase de resolución judicial que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de las pretensiones. Esta sentencia definitiva es el modo normal de terminación del proceso, entendiendo por tal la que resuelve las controversias planteadas por las partes en primera, o en segunda instancia. Si concurren los presupuestos procesales y no hay ningún defecto procesal, el órgano juzgador se pronunciará sobre el fondo del asunto, estimando o desestimando la pretensión ejercitada.⁴²

Dentro del estudio de la cosa juzgada, al ser esta resolución el acto final del proceso, resultado de la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional, decisión del juicio y concreción de lo juzgado hay que remitirse a ella para determinar cuál es el objeto de la cosa juzgada.⁴³

Estas resoluciones no presentan ninguna especialidad en lo que al estudio de la cosa juzgada se refiere. En virtud del artículo 222 LEC tienen fuerza de cosa juzgada, las

⁴¹ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*. Cizur Menor (Navarra), 2005, pág. 129.

⁴² NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal II. Proceso civil*. Madrid, 2015, pág. 263. Señala el autor que la sentencia es el acto procesal que concluye definitivamente el proceso en cualquier grado de jurisdicción. Añade que es la máxima expresión del juicio jurisdiccional.

⁴³ LOURIDO RICO, Ana María. *La cosa juzgada: su tratamiento procesal en la L.E.C.* A Coruña, 2001, pág. 122.

sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, que resuelvan sobre el fondo del asunto, en primera o en segunda instancia. Sin embargo, el estudio de la cosa juzgada relativa a las sentencias que resuelve sobre el fondo del asunto se realizará con mayor profundidad en el epígrafe correspondiente al alcance y los límites de la institución.

2. RESOLUCIONES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR FALTA DE PRESUPUESTOS PROCESALES O POR IMPEDIMENTOS PROCESALES

Una cuestión importante es la de clarificar si, la fuerza de cosa juzgada material ha de atribuirse a las resoluciones que ponen fin al proceso sin entrar a resolver el fondo del asunto. Éstas deciden sobre requisitos o presupuestos procesales que pueden llevar a provocar la terminación anticipada del proceso.

La doctrina más extendida sobre la materia concluye que no debe extenderse el efecto propio de la cosa juzgada a dichas resoluciones.⁴⁴

En distintos términos, pero en igual sentido, CORTÉS DOMÍNGUEZ,⁴⁵ señala que las resoluciones que ponen fin al proceso pero que no deciden sobre el fondo, las que acostumbramos a llamar sentencias de instancia, como por ejemplo los autos definitivos, no producen ni cosa juzgada formal ni cosa juzgada material.

Según ORTELLS RAMOS,⁴⁶ la cuestión controvertida no versa sobre si estas resoluciones tienen fuerza de cosa juzgada sobre la pretensión -es obvio que no, puesto que no ha llegado a ser juzgada-, sino sobre si dichas resoluciones excluirán un nuevo y distinto pronunciamiento sobre el mismo requisito de admisibilidad del pronunciamiento

⁴⁴ QUINTANA FERREIRA, Francisco. *Incomparecencia de todas las partes. La eficacia de cosa juzgada material del auto de sobreseimiento por incomparecencia de todas las partes*, en: ABEL LLUCH, Javier y PICÓ I JUNOY, Joan (Coordinadores). *La audiencia previa*. Barcelona, 2010, pág. 44. Señala el autor que, la resolución que acoge el desistimiento deja impregada la cuestión de fondo, siendo posible que con posterioridad se inicie un nuevo proceso entre las mismas partes y en relación al mismo objeto. Esta posibilidad es radicalmente contraria a los efectos que provoca la cosa juzgada material.

⁴⁵ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *La nueva ley de enjuiciamiento civil*, Madrid, 2000, pág. 498. “Es evidente que el auto de sobreseimiento de los arts. 418.2, 421. 1, 423.3 y 424. 2 LEC, por ejemplo, una vez firme pone fin al proceso y, sin embargo, no produce cosa juzgada formal ni tampoco produce cosa juzgada material, pues después del mismo no existe otra actividad, ni tampoco produce cosa juzgada material, pues no impide la existencia de un proceso posterior.”

⁴⁶ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho...cit.*, pág. 473.

de fondo que fue decidido negativamente en el primer proceso. Podría pensarse que, en este caso, el efecto de cosa juzgada no es necesario, ya que, si se incurre de nuevo en el mismo defecto procesal, habrá un nuevo pronunciamiento de inadmisibilidad. A juicio del citado autor, estas resoluciones no producen fuerza de cosa juzgada porque, de acuerdo con los arts. 222.1 y 2 y 421 LEC la cosa juzgada se produce sobre el objeto del proceso, y los presupuestos procesales no son objeto del proceso en sentido estricto. De reconocerse tal efecto, sería una “extraña” cosa juzgada contra la que es difícil imaginar que pudieran interponerse los medios de impugnación previstos en la ley contra ese efecto jurídico.

Ante la pregunta sobre si las resoluciones en torno a las cuestiones procesales que ponen fin al proceso son susceptibles de tener fuerza de cosa juzgada, la respuesta es negativa.⁴⁷ En igual sentido y con exquisita claridad, TAPIA FERNÁNDEZ⁴⁸, señala que no existiendo parámetro legal alguno para contestar a la pregunta planteada, la respuesta parece negativa pues, atendiendo a la esencia de la cosa juzgada material, si ésta es el efecto irrevocable de las sentencias que deciden la controversia, esto es, las sentencias que van referidas al objeto del proceso que ya ha sido resuelto, parece razonable concluir que las sentencias que no decidan la controversia, que no se pronuncian sobre el objeto sometido a juicio, por acoger un defecto procesal, no producen el efecto de cosa juzgada material.

Pero dentro del estudio del efecto de cosa juzgada en estas sentencias denominadas *absolutorias de instancia*, ya sean las que ponen fin al proceso sin pronunciamiento sobre el fondo por falta de alguno de los llamados presupuestos procesales o en otras resoluciones firmes que estimen alegaciones con ese contenido, por ejemplo, no acreditar el representante del actor la representación que se atribuye, dice DE LA OLIVA SANTOS⁴⁹, que hay que tener en cuenta dos aspectos: el primero de ellos es que, según un criterio muy extendido, el efecto de cosa juzgada material deber ser independiente del sentido (absolutorio o condenatorio) del fallo y; segundo, que como

⁴⁷ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil*. Madrid, 2016, pág. 288. Añade la autora que, si tras la resolución absolutoria en la instancia, tornara a incoarse un proceso reproduciendo el mismo óbice procesal, el efecto sería semejante.

⁴⁸ TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto...cit.*, pág. 145. Más delante expone la autora las diferentes posturas doctrinales y jurisprudenciales sobre el tema.

⁴⁹ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho...cit.*, pág. 498.

veremos en las sentencias de los procesos sumarios, no todo lo juzgado es susceptible de adquirir fuerza de cosa juzgada material.

Si las anteriormente expuestas son las opiniones de quien en los últimos años han tratado con mayor rigor la institución de la cosa juzgada, no obstante, existen otros autores⁵⁰ que defienden la posición contraria, que consideran que esa sentencia absolutoria de la instancia, que contiene un concreto impedimento procesal, sí producirá cosa juzgada respecto de ese concreto punto procesal analizado en la sentencia; de tal modo que si tal defecto subsiste en la ulterior demanda, podrá oponerse con éxito la solución de la cosa juzgada.⁵¹

Como reflexión personal a este epígrafe, parece que existe una fuerte unanimidad en la doctrina científica (salvo contadas y señaladas excepciones) que se ha venido ocupando del estudio de esta institución, en lo referente a la inexistencia de cosa juzgada material en las resoluciones *absolutorias de instancia* o resoluciones de terminación del proceso por falta de presupuestos procesales. Si la esencia de la cosa juzgada es el efecto irrevocable de las sentencias referidas al objeto del proceso, no parece razonable extender este efecto a resoluciones que directamente no entran a resolver sobre el objeto del proceso, ya sean sobre cuestiones incidentales o prejudiciales no civiles; cuestiones relativas a la competencia del tribunal o; falta de capacidad o postulación de los litigantes, entre otros.

3. SENTENCIAS DE PROCESOS SUMARIOS

En España, ha sido y es doctrina común y muy extendida la que considera que constituyen la excepción por excelencia, en cuanto a producir cosa juzgada material, las sentencias firmes sobre el fondo que recaen en los procesos llamados sumarios. Son sumarios aquellos procesos donde se pretende una solución judicial rápida a base de limitar el ámbito cognoscitivo, a base de limitar las posibilidades de prueba y limitar la eficacia del proceso. La eficacia del proceso la otorgan las instituciones de firmeza y cosa

⁵⁰ SERRA DOMÍNGUEZ, “Comentario al artículo 1252 del Código Civil”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* dirigidos por ALBADALEJO, Madrid, T. XVI, Vol. 2, págs. 651-652.

⁵¹ LOURIDO RICO, Ana María. *La cosa juzgada...cit.*, pág. 140. Continúa exponiendo la autora que, para determinar cuáles son estos límites objetivos, habrá que delimitar qué es lo que ha sido juzgado en cada caso concreto.

juzgada. El proceso sumario concluye con una sentencia que no tiene efecto de cosa juzgada por lo que, como ya hemos señalado, se limita o perjudica la eficacia del proceso.

La esencia de esa sumariedad no radica en la limitación de los trámites sino, en la limitación objetiva de la tutela judicial que se solicita. Así en la Exposición de Motivos de la LEC se anuncia lo que dispone el art. 447 LEC, la ausencia de cosa juzgada a las resoluciones de estos procedimientos: *“la Ley dispone que carezcan de fuerza de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a aquéllos en que se pretenda una rápida tutela de la posesión o tenencia, las que decidan sobre peticiones de cese de actividades ilícitas en materia de propiedad intelectual o industrial, las que provean a una inmediata protección frente obras nuevas o ruinosas, así como las que resuelvan sobre el desahucio o recuperación de fincas por falta de pago de la renta o alquiler o sobre la efectividad de los derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación”*.

Se incluyen los juicios verbales sobre la tutela sumaria de la posesión, sobre la pretensión de desahucio de la finca rústica o urbana dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler; los juicios verbales para la efectividad de los derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito (Art. 447.2 y 3 LEC); y los procesos sobre otras pretensiones de tutela que la LEC califique como sumaria, como la de los procesos sobre suspensión de obra nueva o demolición de objeto ruinoso (art. 250. 1 5º y 6º LEC) y sobre otros asuntos⁵². También es sumario el proceso de tercería de dominio⁵³ y el procedimiento judicial para la división de la herencia (art. 787 LEC). Y han dejado expresamente de ser sumarios los procesos de desahucio por precario y el proceso sobre alimentos.⁵⁴

Volviendo a la cuestión que nos ocupa, a la inexistencia de cosa juzgada en los procesos sumarios, existen otras posturas doctrinales que contienen pequeñas

⁵² Art. 250.1 10º y 11º LEC. Sintetizando el contenido de estos artículos, el primer apartado al que nos referimos versa sobre aquellos procesos relativos a la venta a plazos de bienes muebles, en concreto, en los que se pretende la tutela judicial sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, con el objeto de obtener una resolución que permita la ejecución sobre el bien objeto del contrato.

⁵³ Art. 603 LEC. Expone este artículo que la tercería de dominio se resolverá por medio de auto, que se pronunciará sobre la pertenencia del bien y sobre la procedencia de su embargo, a los únicos efectos de la ejecución en curso, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien.

⁵⁴ Estos dos procedimientos se encuentran regulados en el ámbito del juicio verbal (Art. 250. 1. 2º y 250.1 8º LEC) pero, como hemos apuntado, han dejado de tener expresamente carácter sumario ya que la LEC no incluye, como sí lo hace en el resto de apartados la expresión “tutela o carácter sumario”.

discrepancias en relación a la anteriormente expuesta.⁵⁵ Así, coincidiendo en todos los aspectos de la definición del proceso sumario, las diferencias aparecen en el momento de afirmar si se produce la eficacia de cosa juzgada. Esta corriente distingue dos situaciones, dependiendo de la naturaleza del segundo proceso.

Defienden estos autores que la sentencia dictada en estos procesos sí produce cosa juzgada en otro proceso sumario sobre la misma cuestión. Si en lugar de un nuevo proceso sumario, se incoara un plenario, también se podría oponer la excepción de cosa juzgada pero circunscrita a aquello que fue debatido y resuelto en la sentencia e incluso a aquello que en el proceso pudo discutirse, alegarse o proponerse como prueba y no se hizo. Se trata de una corriente que se posiciona contra la opinión mayoritaria, la *communis opinio*, y atribuye fuerza de cosa juzgada material a las sentencias sobre el fondo de los procesos sumarios, pero sobre un objeto procesal limitado, que no coincide con el objeto del proceso plenario posterior.⁵⁶ Dentro de esta reflexión se albergan dos posibles situaciones procesales donde toma especial relevancia la (ausencia o existencia) de cosa juzgada. Me refiero a “*la posible reiteración de procesos sumarios con el mismo objeto*” y a “*el dualismo proceso sumario – proceso plenario ulterior*”.⁵⁷

La conexión de la primera de las hipótesis planteadas con la institución objeto de este trabajo es la posibilidad existente en que, los litigantes, aprovechando la ausencia de cosa juzgada que caracteriza a las resoluciones de estos procesos, traten de infringir el *non bis in ídem* y, después de haber obtenido una sentencia desfavorable en un primer proceso, inicien un nuevo sumario para pretender la tutela que se les denegó o incluso pretendan conseguir dos o más veces lo que ya lograron.⁵⁸

⁵⁵ ORTELLS RAMOS, GOMEZ COLOMER, Juan Montero Aroca, *La primera instancia*, en: MONTERO AROCA, Juan, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Barcelona, 1994, pág. 442. “La sentencia dictada en estos procesos sí produce cosa juzgada, pero limitada a lo que en el proceso pudo discutirse”.

⁵⁶ Así, por ejemplo, en el juicio verbal en el que se pide la tutela sumaria de la posesión actual que ostenta determinada persona (art. 250 1. 4º LEC), pretensión que es diferente a la que, en un proceso plenario posterior, puede interponerse pidiendo tutela de un derecho preferente a poseer o del derecho de propiedad.

⁵⁷ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del...cit.*, pág. 140. En el mismo sentido que estas reflexiones del Profesor De la oliva, la SAP Barcelona n.º. 150/2012 de 18 de abril de 2012. F.J. 2º. (AC 2014/1737). “requiriéndose para apreciar la situación de cosa juzgada una semejanza real que pueda producir, caso de no apreciarse, contradicción evidente entre lo que se resolvió y lo que de nuevo se pretende, de tal manera que no puedan existir en armonía los dos fallos”.

⁵⁸ LOURIDO RICO, Ana María. *La cosa juzgada...cit.*, pág. 152. “La sentencia recaída en un proceso sumario produce efectos de cosa juzgada material en relación con un proceso posterior sumario en el que se pretenda discutir la misma cuestión”.

Estamos ante una posibilidad, aunque posible, muy improbable. Los motivos que hacen que esta hipótesis sea tan improbable son diversos. Uno de ellos es el coste del procedimiento. La asistencia letrada obligatoria y la representación mediante Procurador (artículos 21 y 31 LEC) hacen que la incoación de varios procedimientos sumarios no sea gratuita para el demandante. Otro de los motivos lo vamos a encontrar en la oposición de la contraparte e incluso del Tribunal *de oficio*. Tras una reiterativa incoación de un procedimiento sumario con el mismo objeto, la parte contraria dispone de instrumentos para lograr un resultado favorable, se trata de aquellos recogidos en el artículo 247 de la LEC, *falta de buena fe procesal e incluso fraude de ley o procesal*. Existe una alta probabilidad de que el tribunal aprecie dicho comportamiento ante una reiteración de demandas iguales de procesos sumarios.⁵⁹

Por lo tanto, estos supuestos son concretas excepciones a la ausencia de cosa juzgada en los procedimientos sumarios que se configuran como una previsión legal (art. 447.2 LEC) y como la opinión mayoritaria entre la doctrina, haciendo posible la incoación posterior de un nuevo procedimiento.⁶⁰ Esta posibilidad encuentra su justificación en el derecho a la tutela judicial efectiva. En los procesos sumarios, como ya hemos estudiado, se busca una tutela judicial más rápida o “provisional” que puede implicar en ocasiones ciertos riesgos.

La forma que el legislador ha establecido para compensar estos posibles riesgos que se generan al ventilar ciertas cuestiones de forma rápida, es la negación de la eficacia de cosa juzgada, permitiendo un plenario tras el proceso sumario.⁶¹

⁵⁹ Y así sucede por ejemplo en esta resolución: AAP Logroño, N.º 132/2004, de 2 de diciembre de 2004, F.J. 2º. “También coincide identidad en las cosas, acciones y causa de pedir, según se desprende de la pretensión planteada en el primer juicio verbal en relación con el artículo 41 de la Ley hipotecaria y en el presente basado en los mismos preceptos y con semejante causa de pedir, de ahí que se produzca la indefectible eficacia vinculatoria derivada de la cosa juzgada, evitando que la controversia se renueve en el mismo tipo de procedimiento seguido al amparo del artículo 41 LH (RCL 1946, 886) en relación con el 250.1.7 LEC..

⁶⁰ LOURIDO RICO, Ana María. *La cosa juzgada...cit.*, pág. 150. “En nuestra opinión, la ausencia de cosa juzgada ha de entenderse en el sentido de que, dadas la limitación de medios de ataque y defensa y de la cognición judicial, la resolución que se dicte no impide acudir a un juicio de carácter plenario posterior en el que se debatan con mayor amplitud otras cuestiones, pero ello no quiere decir que aquello que fue efectivamente resuelto pueda ser nuevamente discutido.

⁶¹ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho...cit.*, pág. 495. “En todo caso, no resulta admisible que para que la realidad procesal *encaje* en la teorización propia, se postule lo que viene a ser la destrucción de una tutela jurisdiccional interna o provisiona, más rápida (ligada en muchas ocasiones al propósito de tutelar con celeridad ciertos bienes jurídicos), que implica riesgos, cuya compensación se ha buscado precisamente mediante la negación de la eficacia de la cosa juzgada, con lo que, tras la actividad jurisdiccional sumaria, cabe la normal, la plenaria”.

La intención del legislador parece clara: a una tutela provisional le pueda seguir - si la parte lo estima conveniente- una tutela definitiva e irrevocable.

4. RESOLUCIONES DE PROCESOS EJECUTIVOS

Como es ya bien sabido, la jurisdicción no se limita a declarar el derecho, la función jurisdiccional comprende también la ejecución del mismo. La Constitución en su artículo 117.3 se refiere a ello con la expresión “ *juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado* ”, que se corresponde con el cauce habitual: primero se declara el derecho (proceso declarativo) y luego se procede a su ejecución (proceso ejecutivo), pero este esquema no se produce en todos los casos, como por ejemplo en la ejecución sin previa declaración.

Una vez expuesto lo anterior, entra en juego la institución de la cosa juzgada y su papel puede concretarse en dos cuestiones distintas: una en relación con la cosa juzgada *formal* y otra en relación con la *material* . Sobre la cosa juzgada formal, simplemente comentar que, sin su existencia en el proceso de ejecución, podría éste verse sometido a contradicciones y a retrocesos y avances, contrarios a la ordenación legal del proceso. Por lo tanto, no existe ninguna razón para negarla.⁶²

En cuanto a la fuerza de cosa juzgada material del auto que resuelve sobre la oposición a la ejecución, se inclina DE LA OLIVA SANTOS⁶³ directamente por negársela apoyándose en dos elementos. El primero de ellos el tenor literal del aptdo. 1 del art. 561 LEC, donde se dispone: “ *Oídas las partes sobre la oposición a la ejecución no fundada en defectos procesales y, en su caso, celebrada la vista, el tribunal adoptará,*

⁶² Se pronuncia en este sentido la Audiencia de Córdoba: SAP Córdoba n.º. 73/2003 de 11 de febrero de 2003. F.J. 3º. “...según se esté en un juicio ejecutivo (por cierto, con eficacia de cosa juzgada sin más restricciones que las derivadas del artículo 564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) o en un declarativo.”

El problema que aquí se plantea es el de la posibilidad de reproducir esta cuestión sin que lo resuelto en el anterior proceso lo excluye como manifestación del efecto positivo de la cosa juzgada. A propósito de ésta dice la Exposición de Motivos de la vigente ley procesal que es la cosa juzgada como un instituto de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente, la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos, añadiéndose que salvo excepciones muy justificadas, se reafirme la exigencia de la identidad de las partes como presupuesto de la específica eficacia en que la cosa juzgada consiste.”

⁶³ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del ...cit.* , pág. 140.

mediante auto, a los solos efectos de la ejecución, alguna de las siguientes resoluciones...”, resoluciones a las que ya nos hemos referido anteriormente. Dice el autor que los términos que el legislador emplea en este artículo, en concreto la expresión “*a los solos efectos de la ejecución*”, no son casuales y dejan muy poco lugar a la duda y que la Ley quiere limitar exclusivamente al proceso de ejecución la relevancia de lo que se juzgue en el incidente de la oposición a la ejecución.

En el caso en el que la ejecución forzosa se haya fundado en una sentencia firme, se le atribuye a ésta la fuerza de cosa juzgada como a cualquier sentencia firme.

En último lugar, en cuanto a la posible incoación, tras el proceso de ejecución, de un proceso declarativo que reproduzca lo planteado en la ejecución aprovechándose de la ausencia de cosa juzgada del auto que resuelve la ejecución, simplemente señalar que se trataría de un comportamiento fraudulento y rechazable.

Encontramos una excepción a esta cuestión en el art. 564 LEC. Dispone el citado artículo lo siguiente: “*Si, después de precluidas las posibilidades de alegación en juicio o con posterioridad a la producción de un título ejecutivo extrajudicial, se produjesen hechos o actos, distintos de los admitidos por esta Ley como causas de oposición a la ejecución, pero jurídicamente relevantes respecto de los derechos de la parte ejecutante frente al ejecutado o de los deberes del ejecutado para con el ejecutante, la eficacia jurídica de aquellos hechos o actos podrá hacerse valer en el proceso que corresponda*”.

De la lectura de este precepto se desprende que el legislador posibilita la incoación de un proceso declarativo tras el ejecutivo, mediante la introducción de hechos nuevos una vez precluida la posibilidad de alegación en un proceso ejecutivo. Siempre que se cumpla la condición de que estos hechos o actos, sean posteriores a la creación del título ejecutivo extrajudicial y que, además, no se hayan podido hacer valer en el proceso de ejecución. A este respecto se ha pronunciado el TS en varias ocasiones y ha afirmado que, “es evidente que la reserva que hace el art. 564 LEC, para la posibilidad de dar lugar a un declarativo posterior, se refiere a hechos no solo posteriores a la creación del título, sino que además no se hayan podido hacer valer en el proceso de ejecución...”⁶⁴.

⁶⁴ MARÍN CASTÁN, Francisco. *Comentarios a la ley de Enjuiciamiento ...cit.*, pág. 2874. El pronunciamiento del TS se ha extraído de la STS nº 719/2014 de 12 diciembre de 2014, F.J. 4º. (RJ 2015/53) “para aplicar el art 564 LEC y poder acudir al juicio declarativo después del juicio ejecutivo se precisa la posterioridad de los hechos. Esto es lógico pues si fueron anteriores ya estarían en el título o se pudieran alegar como motivo de oposición en el Juicio Ejecutivo. Asimismo, se exige la naturaleza de que sean

Recuerda el TS que, si la causa de oposición ya se hubiera conocido en el proceso ejecutivo, se confirmaría el efecto de cosa juzgada.

5. RESOLUCIONES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares son aquellos mecanismos acordados por los órganos jurisdiccionales para garantizar la efectividad de una eventual sentencia condenatoria. Estas medidas, como ya sabemos, persiguen que el tiempo que requiere el proceso para su tramitación no vaya en detrimento de la tutela judicial efectiva, y en concreto, no perjudique el derecho del demandante.

Debido a su instrumentalidad, éstas están al servicio del procedimiento principal, el procedimiento cautelar se construye para garantizar el resultado del procedimiento principal. Otra de las características de las medidas cautelares es su variabilidad⁶⁵, que ha llevado a la discusión doctrinal sobre la negación o afirmación de la eficacia de cosa juzgada de las resoluciones cautelares.

Según BARONA VILAR⁶⁶, atendiendo a la naturaleza de la tutela cautelar, siendo ésta la que pretende garantizar la eficacia de los resultados que puedan llegar a alcanzarse en el procedimiento principal, lo razonable es entender que la cosa juzgada debe predicarse de las resoluciones cautelares cuando se mantienen los presupuestos para la adopción de la medida. Lo contrario conduciría a un estado de inestabilidad e inseguridad jurídica.

Por tanto, siempre que se mantengan los presupuestos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar, habría que afirmar la existencia del efecto de cosa juzgada, por lo que debe excluirse un nuevo pronunciamiento sobre el mismo auto.

distintos de los admitidos como causas de oposición y, además, jurídicamente relevantes y, como se ha expuesto, no concurren estas circunstancias para aplicar el art 564 LEC...”

⁶⁵ La variabilidad de las medidas cautelares se refiere a que son susceptibles de modificación y alzamiento. Tienen carácter variable, pudiendo ser modificadas e incluso suprimidas, según el principio de *rebus sic stantibus*, cuando se modifica la situación de hecho que dio lugar a su adopción. La variabilidad puede ser positiva (para adoptarlas o modificarlas) o negativa (para alzarlas).

⁶⁶ BARONA VILAR, Silvia en MONTERO AROCA Juan, *Derecho Jurisdiccional II*. Valencia, 2015, págs.726-727.

Cuestión radicalmente distinta es cuando cambia el fundamento fáctico que sirvió de base para dictar la resolución cautelar, dado que en este caso nada impediría que la parte vuelva a solicitar la medida denegada, el alzamiento de la misma si fue concedida, o incluso su modificación.

En una posición diametralmente opuesta, DE LA OLIVA SANTOS⁶⁷, niega la eficacia de cosa juzgada material de las resoluciones judiciales que resuelven sobre la adopción de medidas cautelares. El factor determinante por el que el citado profesor niega la fuerza de cosa juzgada material a las resoluciones firmes sobre medidas cautelares es también la naturaleza de la pretensión de tutela cautelar.

El motivo por el que se niega la eficacia de cosa juzgada material en el procedimiento sobre medidas cautelares es el siguiente: debido a la circunstancialidad propia de las medidas cautelares, el ordenamiento jurídico parte de la base de que estas solicitudes o pretensiones de tutela cautelar son reiterables, siempre que estén fundamentadas en un cambio de las circunstancias. Por tanto, no resulta necesario acudir a la institución de la cosa juzgada para oponerse a una segunda solicitud de medidas, o a una tercera. Como venimos razonando, existen otros mecanismos en el ordenamiento procesal para combatir esta reiteración indebida de solicitudes de tutela -en este caso cautelar: cuando una nueva solicitud de medidas cautelares, tras una anterior denegación, no se fundamente en un verdadero cambio de las circunstancias o se trate de cambios a todas luces irrelevantes, así como si se solicita la modificación de las medidas adoptadas con clara falta de fundamento, pueden ser de aplicación los artículos 247 LEC y 11.2 LOPJ⁶⁸, pues la pretensión nueva de medidas o de modificación de las acordadas incurriría en abuso de derecho y en intento de fraude de ley procesal. Otro supuesto interesante es el de las sentencias matrimoniales, que son susceptibles de “modificación de medidas” 775

⁶⁷ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del...cit.*, pág. 125-127.

⁶⁸ Art. 247 LEC. *Respeto a las reglas de la buena fe procesal.*

1. Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe.

2. Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

Art. 11.2 LOPJ. Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

Como supuesto ejemplificador de esta situación encontramos la modificación de las medidas definitivas adoptadas en un proceso matrimonial. En virtud del art. 775 LEC, los cónyuges podrán solicitar del tribunal dicha modificación siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas. Se cumple así el presupuesto que venimos exponiendo: si se produce una alteración relevante en las circunstancias fácticas nada obsta a modificar o incluso alzar la medida cautelar acordada por resolución firme.⁶⁹

IV. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Los efectos o las funciones de la cosa juzgada, en el sentido de la vinculación que supone esta institución, se proyectan en dos formas diferentes: una negativa y otra positiva. Se habla de la función negativa para referirse a la vinculación excluyente. A la exclusión de un segundo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado -consecuencia inherente al principio *non bis in ídem*-. En cambio, la función positiva consiste en la vinculación a la hora de atenerse a lo ya juzgado en un primer proceso, de partir de lo ya resuelto, cuando haya de resolverse sobre una relación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial.

La cosa juzgada material puede producir uno de estos dos efectos: el positivo, vinculante o prejudicial y el negativo o excluyente. El primero de ellos implica que no

⁶⁹ LORMA NAVARRETE, Antonio María. “La cosa juzgada en los procesos matrimoniales”. *Revista de Derecho Procesal*. 1985, nº 3, pág. 619. “...el efecto de la cosa juzgada material en los procesos matrimoniales no impide que puedan reproducirse de nuevo en un proceso posterior las pretensiones accesorias, por cuanto hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta para su adopción”; en relación con esta argumentación, la SAP Albacete n.º. 364/2017 de 11 de mayo de 2017, F.J. 3º. (AC 2017/364). “os principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que sancionan los artículos 207 y 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tan sólo permiten la modificación de los efectos complementarios sancionados en una sentencia firme en el supuesto de que se hayan alterado sustancialmente los factores que condicionaron su inicial adopción”; también lo dispone la SAP A Coruña n.º. 1024/2017 de 10 de mayo de 2017, F.J. 2º. (AC 2017/1024). “...si bien producen excepción de cosa juzgada material, ello no significa que, una vez fijados tales efectos, se mantengan inalterables ante los distintos avatares por los que puede discurrir la fortuna y necesidades de los miembros de la unidad familiar, afectados por el proceso de nulidad, separación y divorcio; por ello, como no podía ser de otra forma, el legislador previó la posibilidad de variación de dichas medidas judicialmente señaladas, siempre y cuando se produjese “una alteración sustancial de circunstancias ”, o “sustancial de fortuna” para el caso de la pensión compensatoria”.

puede resolverse en un proceso ulterior un concreto tema o punto litigioso de manera distinta a como ya quedó decidido en un proceso anterior entre las mismas partes, pues lo resuelto por la sentencia firme recaída en el proceso anterior, con respecto a dicho tema o punto litigioso, tiene efecto vinculante o prejudicial en el segundo proceso entre las mismas partes. El segundo de los referidos efectos (el negativo o excluyente) comporta que no puede seguirse un proceso ulterior sobre el mismo objeto litigioso que ya fue resuelto por sentencia firme en un proceso anterior entre las mismas partes («*non bis in idem*»).⁷⁰

2. EFECTO NEGATIVO O EXCLUYENTE

Profundizando ya en el estudio del efecto negativo o excluyente, éste supone la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y con el mismo objeto, es decir sobre la misma pretensión.

Se considera como el tradicional principio del *non bis in idem*.⁷¹ El Tribunal Supremo entiende que este principio es uno de los varios que inspiran la institución de la cosa juzgada.⁷²

Es considerado también como una manifestación de la seguridad jurídica que tiende a garantizar que los procesos tengan un final, a partir del cual lo resuelto en ellos se convierta en indiscutible, no pudiendo volverse sobre lo mismo y las partes sepan, con

⁷⁰ Así lo expone la ya citada resolución del TS, STS n.º 1069/1997 de 1 de diciembre de 1997, F.J. 4º. (RJ 1997/8692).

⁷¹ En esta resolución el TS configura los conceptos de los efectos y de los límites de la institución de la cosa juzgada. STS n.º 896/2006 de 25 de septiembre de 2006, F.J. 4º. (RJ 2006/6546). “Hay que partir del concepto de cosa juzgada que recoge la sentencia de 8 de mayo de 2006 resumiendo la doctrina jurisprudencial: «tiene la función negativa o excluyente, que responde al principio general del Derecho non bis in idem y evita la multiplicidad de procesos sobre el mismo objeto y alcanza su eficacia a las partes en el proceso en que se ha dictado la primera sentencia y va a dictarse la segunda, que deben ser los mismos (límite subjetivo), a la misma acción ejercitada en ambos procesos (límite objetivo) y sin alcanzar a hechos nuevos producidos tras el primer proceso, se da la preclusión para las partes de la alegación eficaz de hechos que no sean posteriores (límite temporal)».

⁷² STS de 11 de marzo de 1985. (RJ 1985/1137). “...pesaba sobre él una carga procesal que le sometía (como expone la sentencia combatida) a todas las consecuencias perjudiciales eventualmente derivables de no haberse desembarazado de ella temporáneamente y mediante la utilización de los medios defensivos de que pudo valerse allí, pues, entenderlo de otro modo propiciaría la reiteración de pleitos sobre un mismo asunto, con infracción del principio « non bis in idem » y mengua del de seguridad jurídica que es uno de los varios que inspiran la institución de la cosa juzgada material”.

certeza, cuál es su situación jurídica y puedan confiar en el mantenimiento de esa situación.⁷³

A esta función se refiere el art. 222.1 LEC cuando dice que la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, de un ulterior proceso. Esta función debería impedir la iniciación de un nuevo proceso sobre la misma pretensión, pero, dadas las dificultades prácticas de esto, la función atiende a impedir que se dicte una nueva decisión sobre el fondo del asunto. Esta institución no puede impedir la iniciación de un nuevo pleito, pero sí se opone a que se dicte un nuevo fallo sobre el fondo. Lo que produce esta función negativa no es una obligación al tribunal para que resuelva con el mismo contenido que resolvió el primero sino, que impone al tribunal la obligación de no resolver.⁷⁴

Una vez presentada la demanda en un segundo proceso, la fuerza de cosa juzgada no puede hacer que el tribunal la inadmita a trámite y ello es por la simple razón de que el tribunal puede no tener conocimiento de la existencia de la cosa juzgada formada en el primer proceso. Los Jueces no pueden llevar un control de todas las sentencias firmes que se dictan en los restantes órganos jurisdiccionales. Por lo tanto, se produce la admisión de la demanda. Una vez esté el proceso en tramitación, la constatación por el tribunal de la existencia de la cosa juzgada debería conducir a que se concluyera inmediatamente el proceso, según lo dispuesto en el artículo 421 LEC, dependiendo del procedimiento en que nos encontremos, en este caso en el juicio ordinario.

Añade ORTELLS RAMOS⁷⁵ que, la exclusión del proceso posterior o, en todo caso, del pronunciamiento de fondo en el mismo, se debe producir tanto si se formula la pretensión procesal en el mismo sentido en que se propuso en el proceso anterior -lo que puede ocurrir si fue desestimada y se insiste en reproponerla con diferencias que no

⁷³ LOURIDO RICO, Ana María. *La cosa juzgada...*cit., pág. 87. Añade la autora que, cuando se alude a la seguridad jurídica como fundamento de la cosa juzgada, o a la función que ésta desempeña en el proceso, siempre se acude a términos como indiscutibilidad, inmutabilidad, etc.

⁷⁴ CARRERAS LLANASA, Jorge. "Tratamiento procesal de la excepción de cosa juzgada en el derecho positivo español". *Revista de Derecho Procesal*. 1958, nº 3, pág. 534. Gracias a esta referencia podemos apreciar la dimensión de la institución objeto de este trabajo y sus efectos que ya se consideraban idénticos a los de hoy en día desde hace varias décadas. Apunta el autor que el efecto negativo de la cosa juzgada, en cierto modo puede interpretarse con la fórmula de *no dos procesos con un mismo objeto*, se imposibilita que se abra un nuevo proceso sobre una cuestión ya decidida o que se decida la pretensión ya resuelta con anterioridad.

⁷⁵ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho...*cit., pág. 472.

determinan un objeto diferente-, como si se plantea como una pretensión dirigida a obtener la declaración contraria sobre el objeto del pronunciamiento que adquirió cosa juzgada -que es la posible reacción del demandado ante un sentencia estimatoria de la pretensión-.

La conclusión a la que podemos llegar es que, el efecto negativo de la cosa juzgada consiste en impedir que se dicte una resolución de fondo que resuelva sobre algo que ya fue juzgado en un anterior proceso. Prohibición que no puede conseguirse directamente mediante la inadmisión de la demanda debido a la imposibilidad de los jueces y tribunales de conocer todas las sentencias firmes que se han dictado por los demás órganos jurisdiccionales y que se lleva a cabo a través de la terminación del proceso en el momento en que se produzca la constatación del órgano judicial -a lo largo de la tramitación y manifestada por la parte interesada- sobre la identidad del caso que se les plantea con la de uno anterior ya resuelto.

Y así lo explica también DE LA OLIVA SANTOS⁷⁶, afirmando que, si en varios procesos se trata del mismo objeto, la vinculación de la cosa juzgada consiste en obligar al juzgador del ulterior proceso a ponerle fin, a la mayor brevedad posible, porque como es patente, ese posterior proceso no es solo inútil ya que la cuestión ya fue juzgada, sino que es también perjudicial e injusto: no se puede condenar por segunda vez al anteriormente condenado, ni condenar al que, respecto del mismo litigio, resultó absuelto antes, y tampoco absolver al que fue primero condenado. Y puesto que el proceso no se puede detener, lo que se debe hacer es excluir una nueva sentencia sobre el mismo objeto.

El presupuesto del efecto negativo de la cosa juzgada es la identidad entre el caso resuelto con fuerza de cosa juzgada y el que se somete a la consideración del segundo órgano jurisdiccional o, en términos del art. 222.1 LEC, que el objeto del segundo proceso sea idéntico al del proceso en el que la cosa juzgada se produjo.⁷⁷

En el estudio de los presupuestos del efecto negativo de la cosa juzgada, encontramos distintas posiciones doctrinales en cuanto a la exigencia clásica de “*las tres*

⁷⁶ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del...cit.*, pág. 108.

⁷⁷ LOURIDO RICO, Ana María. *La cosa juzgada...cit.*, pág. 93. La autora pone en duda que con la nueva LEC que siga siendo aplicable la doctrina que exigía, para la operatividad del efecto negativo de la cosa juzgada, la concurrencia de “*las tres identidades*”, correspondientes a los tres elementos que individualizan el objeto del proceso: sujeto, objeto y causa.

identidades”⁷⁸ -que contenía el derogado artículo 1252 CC-, según la cual para que la cosa juzgada surtiese efecto en un proceso, era necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en el que la cosa juzgada era invocada, concurriese la perfecta identidad entre las cosas, las causas y de las personas de los litigantes.⁷⁹

Por un lado, existen autores que defienden que, en relación con el efecto negativo de la cosa juzgada, continúa siendo aplicable la doctrina de las tres identidades, pues, al exigirse la identidad de objetos procesales, se está exigiendo la identidad de sus elementos delimitadores: sujetos, *petitum* y *causa petendi*.⁸⁰

En cambio, encontramos autores que insisten en que se puede poner en duda que siga siendo aplicable esta doctrina que exigía la concurrencia de las “tres identidades”.⁸¹ La justificación a su postura la encuentran en que el derogado artículo 1252 CC sólo contemplaba la función negativa de la cosa juzgada y el art. 222 LEC contempla también la función positiva para la cual, no se requiere tal triple identidad.⁸²

En resumen, este efecto excluye o impide que se inicie un nuevo proceso sobre lo que ya ha sido resuelto con fuerza de cosa juzgada y, en la práctica, que se desarrolle y

⁷⁸ STS n.º 916/2000 de 13 octubre de 2000, F.J. 2º. (RJ 2000/7727) “Efectivamente para que prospere la excepción de la cosa juzgada material, es doctrina jurisprudencial constante, es preciso que se den los siguientes datos: a) La existencia de un litigio distinto a aquel en que se alega, y b) La identidad de ambos litigios, la cual se determinará en una triple vertiente de identidades, como son las de las partes, las cosas y las acciones”.

⁷⁹ El concepto de “la triple identidad o las tres identidades” que desarrollaba este derogado artículo del CC significaba que para que surtiera efecto o fuera oponible la excepción de la cosa juzgada debía haber una identidad entre las personas, las causas y la posición con la que litigaron.

Art. 1252 CC (Derogado) “Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación a satisfacerlas”.

⁸⁰ GRANDE SEARA, Pablo. *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil*. Valencia, 2008, pág. 89; en este mismo sentido la SAP Murcia n.º. 985/2017 de 9 de mayo de 2017, F.J. 3º (AC 2017/985). “...la jurisprudencia ha venido señalando como requisitos para que pueda apreciarse la concurrencia de cosa juzgada los siguientes: 1) identidad en las personas que intervienen, 2) identidad en el objeto del proceso, 3) identidad en la causa de pedir entendida como “el título que sirve de base al derecho reclamado”.

⁸¹ LOURIDO RICO, Ana María. *La cosa juzgada...cit.*, pág. 94; TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto del proceso...cit.*, pág. 196.

⁸²TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto...cit.*, pág. 172. “...el citado precepto sólo hacía mención a la cosa juzgada en su función negativa o excluyente, pero no en su función positiva o prejudicial”.

se dicte una nueva resolución de fondo sobre el mismo asunto. Para que pueda oponerse la excepción de la cosa juzgada (en su vertiente negativa), es fundamental la existencia de un anterior litigio ya resuelto con fuerza de cosa juzgada y un ulterior proceso en el que existe una plena identidad entre sus objetos procesales. En relación a la identidad de los sujetos, las cosas y las causas, será estudiada en profundidad en el epígrafe correspondiente a los límites de la cosa juzgada y, en cuanto al tratamiento procesal de este efecto, encontraré también el momento oportuno para su análisis.

3. EFECTO POSITIVO O PREJUDICIAL

La función positiva o prejudicial de la cosa juzgada es consecuencia de la función negativa e implica el deber de ajustarse a lo juzgado en una ocasión anterior cuando haya que decidirse sobre una relación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial. La cosa juzgada no opera aquí como excluyente de un posterior proceso o, en mejores términos, excluyente de una resolución de fondo sobre un objeto idéntico, sino que condiciona la segunda decisión. Es por eso que se habla también de función prejudicial.⁸³

La LEC dedica a este efecto de la cosa juzgada el apartado cuarto del artículo 222 donde expone que: *“lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”*.⁸⁴ Esta función consiste en la vinculación a la hora de atenerse a lo ya juzgado en un primer proceso, cuando en un segundo se dilucida sobre la cuestión de la que aquél es condicionante o prejudicial.⁸⁵

⁸³ CARRERAS LLANASA, Jorge. “Tratamiento procesal de la excepción de cosa juzgada en el derecho positivo español”. *Revista de Derecho Procesal*. 1958, nº 3, pág. 534. Resume el autor el efecto positivo de la cosa juzgada como *no dos resoluciones distintas de un mismo objeto procesal*”.

⁸⁴ SAP Cáceres n.º. 396/2017 de 15 de mayo de 2017, F.J. 2º. (AC 2017/396). Esta resolución hace referencia al efecto positivo o prejudicial del instituto de la cosa juzgada. “...la Sentencia firme que haya puesto fin a un Proceso vinculará al Tribunal de un Proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos Procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”.

⁸⁵ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 286. Señala la autora una referencia legal: la función negativa se consagra en los párrafos 1 a 3 del art. 222 LEC y la positiva en el cuarto párrafo del mismo precepto.

En palabras de ORTELLS RAMOS⁸⁶, este efecto consiste en el deber de ajustarse a lo que ya ha sido juzgado si es condicionante o prejudicial del juicio sobre una pretensión que está pendiente de juzgar. En cualquier caso, que deba decidirse partiendo de lo ya decidido no es más que una consecuencia de que lo ya decidido ya no puede ser juzgado de modo diferente.⁸⁷

La función positiva trata de evitar que dos relaciones jurídicas sean resueltas de modo contradictorio, cuando una de ellas entra en el supuesto fáctico de la otra, cuando para decidir sobre la segunda se tendría que decidir sobre la primera y, sin embargo, ésta ha sido ya resuelta en un proceso anterior. En el supuesto de la servidumbre, la operatividad de esta función positiva evita que en el segundo proceso (el de reclamación de daños y perjuicios) pudiese declararse que si existe la servidumbre cuando ya se resolvió sobre ello, sentenciado que no existía.⁸⁸

Gracias a este efecto positivo, se trata de tomar como punto de partida indiscutible, lo dispuesto en una sentencia firme cuando, en otro proceso, se plantee no el mismo objeto procesal, sino uno conexo.⁸⁹ Se trata de evitar dos resoluciones contradictorias, en la

⁸⁶ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho...cit.*, pág. 472; en concordancia con la descripción que hace el autor de la eficacia positiva, el TS se ha pronunciado recientemente en la STS n.º. 744/2016 de 21 de diciembre de 2016, F.J. 1.º. el efecto de la cosa juzgada actúa en su efecto positivo, con fundamento en razones de seguridad jurídica, en el sentido de no poder decidirse en proceso posterior una cuestión litigiosa de manera distinta a como ya lo había sido resuelta en el pleito precedente, por constituir su indiscutible punto de partida”.

⁸⁷ Sirvan de ejemplos para identificar este efecto positivo los siguientes: si en un proceso se ha declarado la inexistencia de una servidumbre de paso, en otro proceso posterior donde el dueño del predio no sirviente reclama al propietario del predio no dominante los daños y perjuicios derivados del paso que venía soportando, se ha de partir en este segundo proceso de la inexistencia de la servidumbre. Podrá discutirse ahora si existen o no los daños que reclama el actor, pero el hecho de que no existe la servidumbre es indudable y operará como prejudicial.

En caso de un supuesto de reclamación de alimentos o pretensión de condena a alimentos ente parientes, la declaración positiva o negativa de la relación paterno-filial que fue decidida en un proceso anterior, será prejudicial en el de condena a alimentos. Si se hubiere declarado en un proceso anterior, la nulidad o la validez de un testamento, esta situación será prejudicial y tendrá fuerza de cosa juzgada para el posterior proceso que se inicie como consecuencia de la entrega de un legado dispuesto en la declaración de última voluntad.

⁸⁸ Entre otras muchas resoluciones, selecciono esta de la Audiencia de Burgos que resume la importancia dentro del derecho procesal de la cosa juzgada. SAP Burgos n.º. 384/2001 de 28 de junio de 2001. F.J. 3.º. (JUR 2001/239610). “se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, aun sin perjuicio, naturalmente, de su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes”.

⁸⁹ LOURIDO RICO, Ana María. *La cosa juzgada...cit.*, pág. 97; en términos similares a los empleados por la autora se ha pronunciado el TS en la STS n.º. 662/2015 de 30 de noviembre de 2015, F.J.

medida en que una de ellas es presupuesto de la otra, de manera que para resolver sobre la segunda habría que enjuiciar la primera, habiéndolo sido ya por resolución firme que debe vincular en este segundo proceso.⁹⁰

Para DE LA OLIVA⁹¹, este efecto, en la práctica, es tan importante, al menos, como el *non bis in idem*, por el cual, respecto de lo decidido en una resolución firme sobre el fondo, afecta a todos los tribunales en procesos ulteriores en que *lo decidido sea parte*, de un modo u otro, *del objeto de esos procesos*.

Algo de vital importancia para este efecto prejudicial es la *identidad de los objetos*. Si se incoa un proceso con idéntico objeto que el anterior, como ya sabemos es claro que, debe eliminarse o *excluirse* el litigio posterior o, al menos, evitarse una resolución de fondo sobre ese objeto, por la acción del efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada.⁹² Pero si el segundo proceso (o el tercero, cuarto, etc.) no es una reproducción del primero, pues sus objetos esenciales son distintos, el tribunal de ese proceso posterior, en el caso de que formen parte esencial del asunto que ha de resolver elementos ya decididos en sentencia firme recaída respecto de esos mismos sujetos, deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola, por el contrario, como indiscutible punto de partida.⁹³ El juez del segundo (o tercer, o cuarto, etc.) proceso quedará vinculado por aquel juicio anterior, sin contradecir ni volver a discutir lo ya decidido.

En cuanto a los presupuestos de esta función positiva de la cosa juzgada, además de que lo resuelto en el primer proceso sea antecedente lógico de los posteriores (conexidad ente los objetos), debe existir una identidad subjetiva pero, para los distintos autores que estoy citando en este trabajo, no se había delimitado en qué consistía

3º. “el denominado efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada derivada de la sentencia firme dictada en un proceso anterior que afecta a materias indisolublemente conexas con las que integran el pleito ulterior tiene como función, al igual que el de la cosa juzgada negativa, evitar pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales, lo que es incompatible con el principio de seguridad jurídica y con el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24 de la Constitución”.

⁹⁰ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 282.

⁹¹ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del...cit.*, pág. 109.

⁹² TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto...cit.*, pág. 208. “Se entiende, pues, que el nuevo proceso (*rectius*, la acción que se ejercita en el nuevo proceso) no es idéntico al anterior, porque entonces desplegaría su eficacia la función negativa o excluyente de la cosa juzgada”.

⁹³ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del...cit.*, pág. 109.

exactamente esa conexión objetiva y si era indispensable una identidad subjetiva.⁹⁴ Gracias a la LEC, que se hizo eco de la indefinición existente hasta el momento de su publicación, se ha resuelto esta situación del todo indeseada.

En virtud del artículo 222.3 LEC, se producirá el efecto positivo sólo cuando los sujetos de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal. Existe, por tanto, identidad subjetiva en los casos en que expresamente a Ley lo determina: las partes procesales, los herederos y causahabientes, los legitimados de manera extraordinaria, los socios, aunque no hubieren litigado y, *frente a todos*, en las sentencias sobre el estado civil de las personas, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad, etc.

En relación con la identidad entre los objetos procesales, ente lo resuelto en firme en el primer pleito y lo que debe juzgarse en el segundo, no será imprescindible que se dé la más perfecta identidad, bastando la conexión n entre la primera resolución y lo que se pretende ventilar en la segunda.⁹⁵

Aun siendo oportuna esa delimitación objetiva y subjetiva dentro del análisis de la función positiva de la cosa juzgada material, también tendrá su estudio en profundidad en el epígrafe correspondiente a los límites de la institución. Pero, voy a hacer mención a una sentencia que considero que explica con gran claridad este efecto positivo, así como sus requisitos. Así, la Audiencia Provincial de Asturias resuelve un caso acudiendo a la función positiva de la cosa juzgada de la siguiente manera⁹⁶: “la función positiva de la cosa juzgada no exige la concurrencia entre los dos procesos de la triple identidad antes indicada, pero obliga al juzgador a atenerse a lo ya juzgado cuando tiene que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la que la Sentencia anterior es condicionante o prejudicial, de modo que en este supuesto la cosa juzgada no opera como excluyente de una decisión sobre el fondo del asunto, sino que le sirve de base, habiendo declarado en tal sentido la Sentencia de 20 de febrero de 1990 que el efecto positivo de la cosa juzgada

⁹⁴ TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto del...*cit., pág. 209. “Creo que sobre las cuestiones de conexión objetiva e indispensabilidad de identidad subjetiva se ha pasado de puntillas, a falta de una regulación que sirva de guía y de unas declaraciones jurisprudenciales claras y precisas al respecto”.

⁹⁵ STS nº. 648/2009 de 2 de octubre de 2009, F.J. 5º (RJ 2009/5501) “A diferencia del efecto negativo, la apreciación de dicho efecto positivo es posible, aunque no se dé la más perfecta identidad entre lo resuelto firmemente en un primer pleito y lo que debe juzgarse en el segundo, bastando la conexión entre aquella resolución y lo que se pretende ventilar. Cita, al respecto, las SSTs de 30 de diciembre de 1986 y 20 de febrero de 1990”

⁹⁶ SAP Asturias n.º. 30/2003 de 23 de enero de 2003. F.J. 2º. (JUR 2003/109416).

radica en la obligación del juez ulterior de aceptar la decisión del anterior, en cuanto sea conexa con la pretensión ante él ejercitada, criterio también seguido en las sentencias de 30 de diciembre de 1986 , 20 de mayo de 1992 y 21 de marzo de 1996 , la segunda de las cuales señala que calificado un contrato como de arrendamiento de industria en un pleito anterior, no podía calificarse de modo distinto en otro posterior, por impedirlo el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada”.

Después de esta explicación jurisprudencial, no he podido pasar por alto el detalle de que, tanto esta sentencia de la Audiencia de Asturias como en la anteriormente citada sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2009, fundamentan sus decisiones en dos resoluciones del Alto Tribunal anteriores a la reforma de la LEC que merecen de mención y breve análisis.

Tras su lectura y análisis puedo concluir que ambas resoluciones explican que, una resolución judicial firme y provista de los efectos de cosa juzgada material que recaiga sobre unos hechos con evidente conexión material con los de un posterior litigio, deberá producir el efecto prejudicial de vincular al juzgador del segundo pleito, esto es, la obligación del juez ulterior de aceptar la decisión del anterior siempre que exista la aludida conexión material entre la pretensión del segundo y el objeto del primero -efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada material-.⁹⁷

V. ALCANCE Y LÍMITES DE LA COSA JUZGADA

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Como ya habíamos venido anunciando, dado que la cosa juzgada material constituye o se resuelve en una vinculación directa para los tribunales de procesos

⁹⁷ STS de 30 de diciembre de 1986, F.J. 2º. (RJ 1986/7838). “Tal pronunciamiento judicial, firme y provisto de los efectos propios de la cosa juzgada material, recayó sobre unos hechos cuya evidente conexión material con los hechos que fundamentan e identifican las pretensiones deducidas en el presente juicio no pueden menos que producir el efecto prejudicial de vincular en lo que respecta a la valoración de la licitud y conformidad con el derecho de la situación alcanzada. En esta misma línea ha continuado en la STS de 20 de febrero de 1990, F. J. 3º. (RJ 1990/986). “...el efecto positivo que la cosa juzgada busca, esto es, la obligación, del juez ulterior, de aceptar la decisión del anterior, en cuanto sea conexa con la pretensión ante él ejercitada, aquí se cumple...”.

posteriores respecto de aquéllos en los que la cosa juzgada se produjo, es fundamental reconocer las identidades que han de darse entre los dos procesos.

Según la doctrina dominante, el ámbito de la cosa juzgada material ofrece tres distintos aspectos: el subjetivo, el objetivo y el temporal que se corresponden con las tres clases de límites.⁹⁸

El artículo 222 LEC, en sus apartados segundo y tercero, recoge la delimitación subjetiva, objetiva y temporal de la cosa juzgada.

Sin perjuicio de esta delimitación legal, debemos precisar más concretamente, qué es lo que ha de considerarse juzgado y quiénes se encuentran vinculados por la resolución judicial firme (además del órgano jurisdiccional).

2. ALCANCE Y LÍMITES OBJETIVOS

Para comenzar a estudiar esta parte de la delimitación de la institución de la cosa juzgada y determinar qué es aquello que debe considerarse juzgado, comenzaremos por las precisiones que efectúa el párrafo primero del apartado segundo del art. 222 LEC. “*la cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley*”. La referencia efectuada al art. 408 LEC se corresponde con la alegación de existencia de compensación y nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda.⁹⁹

Como primera apreciación, debemos recordar que los elementos objetivos que delimitan la cosa juzgada son, en primer lugar, el *petitum*, lo que se pide, y la *causa petendi*, pero hay que tener en cuenta que, a efectos de la cosa juzgada, deberá comprenderse tanto *lo deducido* como *lo deducible*, conforme a lo dispuesto en el art. 400

⁹⁸ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho...* cit., pág. 499.

⁹⁹ RICHARD GONZÁLEZ, Manuel. *Reconvención y excepciones reconventionales en la LEC 1/2000*. Madrid, 2002, pág. 133. Expone el autor a este respecto que la consecuencia última que producirán en el proceso la alegación de compensación o nulidad será que la sentencia que en definitiva se dicte habrá de resolver expresamente sobre éstas en pronunciamiento que tendrá fuerza de cosa juzgada. Sobre la cosa juzgada y la reconvención se pronuncia también, GUTIÉRREZ SANZ, María Rosa. *La reconvención en el proceso civil español*. Barcelona, 1993, pág. 162. “Cuando entre la acción principal y la esgrimida por el demandado se dé una relación de dependencia tal que, al ser estimado el pedimento del actor, quede implícita la sentencia en que se estima la primera demanda determina la desestimación implícita de la reconvención. Si el reconvinente no recurre tal desestimación, ésta alcanzará fuerza de cosa juzgada formal y podrá ser el contenido de una excepción de cosa juzgada”.

LEC¹⁰⁰. Y, como ya hemos señalado, abarca las acciones ejercitadas por el actor en la demanda y eventualmente por el demandado en la reconvención.¹⁰¹

En la lectura de las obras de los distintos autores, he encontrado una manifestación extraída del Digesto de Ulpiano que recoge una apreciación que es posible traer a colación en esta “introducción” a los límites objetivos de la cosa juzgada. Al iniciar este trabajo, tenía la constancia de que la institución de la cosa juzgada no era un tema de actualidad, pero, tras conocer la talle del autor de esta definición que presento, es evidente que el estudio de la cosa juzgada no es en absoluto algo novedoso, aunque siga tratándose en estos tiempos por su vital trascendencia. En el 44.2,5 del citado texto se recoge lo siguiente: “Se considera que litiga sobre la misma cosa quien no ejercita la misma acción que al principio ejercitaba, sino otra distinta pero sobre la misma cosa; por ejemplo si alguno que hubiera de ejercitar la acción de mandato y, después que el adversario ha prometido ir a juicio, ejercitara por la misma cosa la acción de gestión de negocios o la condición, litiga sobre la misma cosa” De manera acertada se define así que solamente no litiga sobre la misma cosa el que no la reclama otra vez, pero cuando alguno cambia la acción y ejercita otra sobre lo mismo, se considera que litiga sobre la misma cosa, aunque con distinta clase de acción que la que ejercitó”.¹⁰²

Tras esta breve referencia histórica, para que el análisis del ámbito objetivo de la cosa juzgada no resulte superficial, no podemos remitirnos exclusivamente a los elementos delimitadores del objeto del proceso, y vamos a tener que examinar con mayor profundidad los distintos aspectos que pueden considerarse (o no) incluidos en los límites objetos de la cosa juzgada material.

¹⁰⁰ Art. 400 LEC. *Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos.*

1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste.

¹⁰¹ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 286. Precisa la autora que la cosa juzgada abarca, asimismo, aquello que por lógica debe entenderse comprendido. O expresado, en otros términos, lo que viene negado, aunque no sea explícitamente. Como, por ejemplo, cuando se rechaza la reintegración de la capacidad, se entenderá cosa juzgada el mantenimiento de la declaración de incapacidad.

¹⁰² La traducción al castellano transcrita la encontramos en IGLESIAS-REDONDO, *Repertorio bilingüe de definiciones, reglas y máximas jurídicas romanas*, Madrid, 1986 pág. 45.

2.1 Las acciones del actor y del demandado en la reconvención: el *petitum* y la *causa petendi*

El *petitum* es la petición que se dirige al órgano jurisdiccional solicitando de éste una actuación jurisdiccional consistente en una concreta tutela (de condena, declarativa o constitutiva) que podrá ser concedida o denegada por el Tribunal.

Para la mayoría de los autores, este elemento no plantea excesivos problemas a la hora de comparar la identidad entre las peticiones de uno y de otro proceso.¹⁰³ Pero conviene hacer ciertas precisiones. En primer lugar, no se requiere que lo solicitado sea exactamente igual. Suele ponerse de ejemplo, el caso del objeto que resulta divisible: cuando en un primer proceso se pretendió una tutela de condena a pagar una determinada cantidad de dinero por la acumulación de varios créditos y, en un segundo proceso, se pretende una condena al pago de una parte de esa misma deuda que se denegó en el primer proceso, no se produce una identidad perfecta de las peticiones, pero, se aprecia indudablemente la excepción de cosa juzgada.

2.1.1 La cosa juzgada implícita

En segundo lugar, hay que tener en cuenta la denominada “*cosa juzgada implícita*”. Ésta significa que la cosa juzgada alcanza no sólo a la explícita declaración contenida en la sentencia, sino también a lo que está implícitamente y necesariamente negado por la afirmación contenida en la parte dispositiva de la sentencia y aquello que está, también, implícita y necesariamente afirmado¹⁰⁴. Para una mejor comprensión, me sirvo de un ejemplo: si en un litigio donde se discute la propiedad del bien X, se declara que el demandante es propietario, se está negando (implícitamente) que lo sea el demandado. Así el Tribunal Supremo ha declarado en reiteradas ocasiones que “la acción de declaración positiva de un derecho comporta la acción de declaración negativa del antagónico, a partir de lo cual, no puede ignorarse la esencial identidad de contenido entre dos procesos cuando ejercitada en el primero la acción positiva, el otro litigante deduzca

¹⁰³ TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto del proceso...*cit., pág. 184; DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del...*cit., pág. 206; MONTERO AROCA, Juan en MONTERO AROCA Juan, *Derecho...*cit., pág. 503.

¹⁰⁴ LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho procesal...*cit., pág. 505

en el subsiguiente la correlativa acción negativa”. Esta doctrina ha venido siendo aplicada y reproducida en numerosas ocasiones desde esa sentencia del año 1991 hasta la actualidad.¹⁰⁵

Por tanto, en lo referente al *petitum* tenemos que tener especial consideración a aquellos objetos que no tengan una perfecta identidad, pero pueda desprenderse de la situación que la cosa juzgada material tiene que desplegarse sobre el mismo, por ser un objeto íntimamente conexo con el del primer proceso, pudiéndose en algunas circunstancias considerarse incluso como “una parte” del objeto del primer proceso por lo que no podrá ser estrictamente el mismo objeto. Y a la ya mencionada y definida en términos jurisprudenciales “*cosa juzgada implícita*”.

2.1.2 Cosa juzgada y causa petendi.

Por lo que respecta a la “causa de pedir” (*causa petendi*), ésta es la razón o el fundamento de la pretensión. Se define la causa de pedir como aquella situación de hecho jurídicamente relevante y susceptible, por tanto, de recibir la tutela jurídica solicitada. Una vez delimitada la petición de tutela, ésta es insuficiente para delimitar el objeto del proceso si no se basa o se fundamenta en una concreta causa de pedir.

Es necesario hacer una breve mención a la división de criterios jurisprudenciales y doctrinales existentes en cuanto al contenido de la *causa petendi*. Por un lado, existen quienes consideran que la causa de pedir está formada por el elemento fáctico (conjunto de hechos) y el elemento jurídico o normativo (título jurídico en virtud del que se pide; la subsunción de los hechos en una norma jurídica que otorgue la eficacia que el actor pretende); y quienes reducen la causa de pedir solo a la fundamentación fáctica, al conjunto de hechos o al relato histórico sobre el que el actor basa su petición.¹⁰⁶

¹⁰⁵ STS de 1 octubre de 1991, F.J. 3º. (RJ 1991/7439); STS 501/1995 de 25 mayo de 1995, F.J. 7º. (RJ 1995/4265); STS nº480/2004 de 26 mayo de 2004, F.J. 2º. (RJ 2004/3974).

¹⁰⁶ TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto...*, cit., Pág. 22. Señala a continuación, que la doctrina jurisprudencial no da una idea clara y concluyente sobre lo que constituye la causa de pedir, sino todo lo contrario; en un sentido opuesto, se ha pronunciado recientemente el TS en la STS nº. 515/2016 de 21 de julio de 2016, F.J. 4º. “Extiende por ello la cosa juzgada material a todas las posibles «causas de pedir» con que pudiera contar el demandante en el momento de formular su demanda, pero únicamente respecto de la concreta pretensión que formula”.

Volviendo al tema que nos ocupa, al examen de la *causa petendi* en relación con la exigencia de identidad necesaria para que se aprecie la cosa juzgada, el aptdo. segundo del art. 400 LEC dispone que la *causa petendi*, a efectos de litispendencia y cosa juzgada, incluye, no solo lo efectivamente juzgado sino algo más¹⁰⁷. En virtud de esta disposición, para delimitar el ámbito objetivo de la cosa juzgada son relevantes tanto los hechos y fundamentos jurídicos que se alegaron con la demanda como los que pudieron alegarse (por ser conocidos por el actor) y no se alegaron. Así, si el actor interpone una segunda demanda contra el mismo demandado con un *petitum* idéntico al de la primera, pero fundado en una causa de pedir distinta, se podrá apreciar de oficio o a instancia de parte la eficacia de la cosa juzgada, en este caso en su función negativa o excluyente, e impedir que se dicte una resolución de fondo sobre algo ya juzgado y decidido por sentencia firme. Este efecto, es el deseado por el legislador tras la redacción del art. 400 LEC.

Podemos afirmar por tanto que, el límite objetivo de la cosa juzgada incluye tanto lo que ha sido juzgado como aquello que, por no haberlo alegado el actor aun conociéndolo, no ha sido enjuiciado.¹⁰⁸

Para contrastar estas afirmaciones voy a transcribir unas palabras de Tribunal Supremo: "...la decisión de la cuestión principal por el Juez produce la eficacia de cosa juzgada, tanto positiva como negativamente, respecto a ulteriores procesos en relación a las cuestiones deducibles y no deducidas y están protegidas por la cosa juzgada tanto si han sido expresamente resueltas como si no habiendo sido objeto de resolución pueden

¹⁰⁷ DAMIÁN MORENO, Juan. *El deber de fundar la demanda en los diferentes hechos o en los diferentes fundamentos o títulos jurídicos que resulten conocidos o que puedan invocarse al tiempo de interponerla: el art. 400 LEC*, en: MONTERO AROCA, Juan. *El derecho procesal civil español del siglo XX a golpe de tango*, Madrid, 2012, pág. 498. Señala el autor que, lo que pasa en autoridad de cosa juzgada, es la pretensión que se ha hecho valer. Por eso, que la cosa juzgada cubra tanto lo deducido como lo deducible no había pasado de ser una consecuencia lógica de cualquier resolución y que vendría a significar que los efectos de la sentencia alcanzan por igual tanto a los hechos aducidos como a todas las cuestiones no deducidas pero que guarden un profundo enlace con el objeto principal del proceso"; en el mismo sentido que el autor se ha pronunciado el TS en la STS nº. 760/2014 de 8 de enero de 2014, F.J. 2º. "...de forma que la cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas igualmente por la cosa juzgada impidiendo su reproducción en un pleito ulterior, cual sucede con pretensiones complementarias de otra principal u otras cuestiones deducibles y no deducidas, como una indemnización de daños no solicitada siempre que, entre ellas y el objeto principal del pleito, exista un profundo enlace".

¹⁰⁸ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del...*, cit., pág. 207. "...así, advertimos ya que, en efecto, el ámbito objetivo de la cosa juzgada se extiende más allá de lo que haya sido, de hecho, enjuiciado (el objeto actual del proceso)"; así ha sentenciado el TS en la STS nº. 316/2016 de 12 de mayo de 2016, F.J. 3º., es aplicable la doctrina jurisprudencial expuesta, conforme a la cual existe cosa juzgada negativa cuando en un procedimiento ordinario posterior el ejecutado pretende oponer excepciones o causas de nulidad que pudieron haberse opuesto en el juicio ejecutivo cambiario anterior.

estimarse implícitamente solventadas, por hallarse comprendidas en el *thema decidendi*". Afirmar también la Sala que: "está claro que no desaparece la consecuencia negativa de la cosa juzgada cuando, mediante el segundo pleito, se han querido suplir o subsanar los errores alegatorios o de prueba acaecidos en el primero, pues no es correcto procesalmente plantear de nuevo la misma pretensión cuando antes se omitieron pedimentos, o no pudieron demostrarse, o el juzgador no los atendió, cuyo argumento, que figura en las reflexiones de la sentencia traída a casación, se acepta aquí como válido"¹⁰⁹. Esta sentencia del Supremo (aun siendo anterior a la LEC actual) viene a confirmar el contenido del artículo 400 LEC, por el cual el ámbito objetivo de la cosa juzgada alcanza incluso hasta a aquellos hechos y fundamentos que pudieran haber sido alegados por el actor en el primer litigio y no fueron introducidos en su demanda.¹¹⁰

Esta sentencia del Tribunal Supremo sirve de fundamento de demás resoluciones de instancias inferiores como es el caso de la siguiente sentencia de la Audiencia de Zaragoza que voy a reproducir para terminar de ejemplificar el alcance objetivo de la cosa juzgada en cuanto a las pretensiones conocidas y no deducidas por actor en el primer proceso. Dice la Sala que, cuando no concurra ninguna circunstancia sobrevenida o nueva respecto de un supuesto objeto de un litigio anterior, o cuando el tiempo no incida de modo determinante, la jurisprudencia viene entendiendo, que la cosa juzgada alcanza tanto a las pretensiones deducidas como a las que pudieran haberlo sido en el primer litigio, criterio acogido por el art. 400. 2 LEC.¹¹¹

¹⁰⁹ Sobre los límites objetivos de la cosa juzgada, la sentencia reproducida es la siguiente: STS n.º 530/1998 de 6 junio de 1998, F.J. 2.º (RJ 1998/3718).

¹¹⁰ Así se ha pronunciado el TS en la STS n.º 214/2015 de 23 de abril de 2015, F.J. 2.º. "De lo anterior se deduce que la hoy demandada ya interesó ante los tribunales una declaración sobre su derecho a permanecer en posesión de la finca, habiéndose dictado sentencia firme desestimatoria de dicha pretensión con efectos de cosa juzgada que, conforme a lo dispuesto por el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alcanza también a cualesquiera otros fundamentos jurídicos en que hubiera podido apoyarse dicha pretensión".

¹¹¹ SAP Zaragoza n.º 404/2001 de 18 de febrero de 2001. F.J 3º (RJ 2001/228965). "se ha entendido que no concurre dicha identidad cuando se alegan circunstancias sobrevenidas, radicalmente innovadoras respecto de un supuesto objeto de un litigio anterior, o cuando el tiempo incida en él en una forma determinante, pero cuando no concurre ninguna de dichas circunstancias, la jurisprudencia ha venido entendiendo, en criterio finalmente acogido por el art. 400.2 LEC 2000, que la cosa juzgada alcanza tanto a las pretensiones deducidas efectivamente como a las que pudieran haberlo sido en el primer litigio. Tal doctrina ha sido expuesta con claridad en la STS n.º 530/1998, de 6 de junio en la que se dice: "el Tribunal Supremo ha declarado que la decisión de la cuestión principal por el Juez produce la eficacia de cosa juzgada, tanto positiva como negativamente, respecto a ulteriores procesos en relación a las cuestiones deducibles y no deducidas (subraya la sentencia) y están protegidas por la cosa juzgada tanto si han sido expresamente resueltas como si no habiendo sido objeto de resolución pueden estimarse implícitamente solventadas por hallarse comprendidas en el *"tema decidendi"*".

2.2 Cosa juzgada y fundamentos de la sentencia

Entendemos por fundamentos de la sentencia, los presupuestos jurídicos en que se apoya necesariamente la decisión judicial, condenatoria o absolutoria, con todas sus particularidades. Antes de abordar el núcleo de la cuestión, es necesario distinguir entre lo que consideramos como antecedente lógico y cuestión prejudicial propiamente dicha. Tomando la definición de GONZÁLEZ MONTES¹¹² cuestión prejudicial es “aquella que pudiendo constituir por sí misma el objeto autónomo de un proceso distinto e independiente, ha de ser resuelta en otro antes de la cuestión principal por constituir un antecedente lógico de necesaria y previa resolución, por el mismo órgano jurisdiccional que está conociendo de la cuestión principal o por otro distinto (según se trate de cuestiones prejudiciales devolutivas o no devolutivas)”

Si bien toda cuestión prejudicial es un antecedente lógico de la decisión de fondo de una cuestión principal, no todo antecedente lógico de la decisión es una cuestión prejudicial porque, no es posible que integrasen por sí solas un objeto procesal autónomo que diera lugar a un proceso independiente.¹¹³

2.2.1 Fundamentación jurídica

Para algunos autores, la cosa juzgada no alcanza a la fundamentación jurídica, tanto si se trata de los fundamentos fácticos como de los jurídicos.¹¹⁴ Se apoyan en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que dispone que la cosa juzgada se forma sobre la parte dispositiva de la sentencia, y no sobre sus fundamentos. Pero, añade el Tribunal que, la parte dispositiva ha de ser interpretada por los hechos y fundamentos

¹¹² Tomamos la definición de cuestión prejudicial de la siguiente obra: GONZÁLEZ MONTES, José Luis. *Instituciones de derecho procesal*. Madrid, 1993, pág. 217.

¹¹³ LOURIDO RICO, Ana María. *La cosa juzgada...*, cit., pág. 133. Sirva como ejemplo de la exposición de esta autora el siguiente caso: en un proceso en el que se solicita la condena al pago del precio de una compraventa, si las partes no han cuestionado y no han pretendido expresamente que el órgano se pronuncie sobre la existencia y la validez del contrato de compraventa, el tribunal parte de la base de que el contrato es válido y, por lo tanto, esta cuestión no estaría contenida en la cosa juzgada de la sentencia que condena al pago del precio de la compraventa. Nos encontramos ante una cuestión que se configura como un antecedente lógico o resulta prejuzgada por el órgano para dictar sentencia sobre la tutela solicitada, que es, la reclamación del precio de la compraventa.

¹¹⁴ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio, *Derecho procesal civil, Volumen I*. Madrid, 1975, pág. 562; PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. *Tratado de...cit...*, pág. 798.

que le sirven de apoyo. Y, basándose en este “añadido”, en diversas resoluciones, ha aceptado el órgano la resolución definitiva e irrevocable (cosa juzgada) sobre cuestiones que son presupuestos o prejuicios de la resolución final, excluyendo la posibilidad de plantear un ulterior proceso sobre estas cuestiones “prejuzgadas” aunque no fueran la tutela pedida por el demandante sino simplemente presupuesto de ella.¹¹⁵

Así, por ejemplo, ORTELLS RAMOS¹¹⁶, considera que el aspecto objetivo de la cosa juzgada se fundamenta sobre el objeto del proceso en sentido estricto: pretensiones de la demanda y de la reconvencción y las excepciones reconvenzionales (art. 222.2 LEC). Para este autor, lo que adquiere valor de cosa juzgada es la declaración sobre la pretensión procesal y no los hechos, ni las razones jurídicas que han sido afirmados o negados para fundar aquel pronunciamiento. Incluso si para emitir el pronunciamiento ha sido necesario decidir prejudicialmente sobre derechos, relaciones o estados jurídicos, estas decisiones no adquieren por si mismas valor de cosa juzgada, sino que son consideradas simples pasos lógicos para el pronunciamiento sobre la pretensión procesal.

El principal argumento de estos autores para defender su tesis es que, la no existencia de cosa juzgada respecto de esas cuestiones “prejuzgadas” se explica porque esos extremos no se han cuestionado por las partes ni resuelto por el órgano judicial y por lo tanto no constituyen objeto de decisión del tribunal.

No obstante, hay autores que niegan que esta situación pueda darse. En su opinión, entienden que las cargas de alegación y prueba, que corresponden al actor, provocan siempre una decisión judicial sobre las mismas y, por tanto, habiendo enjuiciamiento (aunque no sea explícito) sobre ellas, se produciría fuerza de cosa juzgada. Es indudable

¹¹⁵ STS de 21 de julio de 1988. F. J. 3º (RJ 1988/5997) “...de la paridad entre los dos litigios es de donde ha de inferirse la relación jurídica controvertida, interpretada si es preciso, con los hechos y fundamentos que sirvieron de base a la petición, y requiriéndose para apreciar la situación de cosa juzgada una semejanza real que produzca contradicción evidente entre lo que se resolvió y lo que de nuevo se pretende, de tal manera que no puedan existir en armonía los dos fallos”;

En el mismo sentido se ha seguido pronunciando el TS en relación al juicio comparativo que se ha de efectuar para comprobar la identidad entre las relaciones jurídicas de los dos litigios así, la STS de 27 de noviembre de 1992 F. J. 5º “...la concurrencia de las referidas identidades ha de apreciarse estableciendo un juicio comparativo entre la sentencia anterior y las pretensiones del ulterior proceso, de manera que la paridad entre los dos litigios ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primero con lo pretendido en el segundo, teniendo en cuenta la parte dispositiva de aquél, interpretada, si es preciso, por los hechos y fundamentos de derecho que sirvieron de apoyo a la petición y a la sentencia, y requiriéndose, en definitiva, para apreciar la situación de cosa juzgada una semejanza real que produzca contradicción evidente entre lo que se resolvió y lo que de nuevo se pretende, de modo que no puedan existir en armonía los dos fallos, ya que, en el fondo, la cosa juzgada en sentido material es la exclusión de la posibilidad de volver a tratar y a decidir sobre el mismo objeto ya resuelto en firme.

¹¹⁶ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho...cit.*, pág. 474.

que es una posibilidad que podría suceder, pero nosotros en este caso estamos reflexionando sobre la situación en la que el actor no plantea controversia sobre esas cuestiones y el tribunal no juzga expresamente la cuestión. En nuestro ejemplo, el actor no cuestiona la existencia y validez del contrato de compraventa y el demandado tampoco lo cuestiona, por lo que el juez no va a decidir expresamente sobre ello. Pero, como sabemos, y como nos explica el profesor DE LA OLIVA SANTOS¹¹⁷, entre otros, la sentencia es una decisión, un acto volitivo del juzgador e incluso la expresión de la voluntad del Estado y requiere de una serie de juicios previos y de *operaciones intelectuales del juzgador* imprescindibles para la decisión.¹¹⁸ Lo que se trata de poner de relieve aquí es que, aun no siendo objeto (en nuestro ejemplo la validez del contrato de compraventa) de debate por no haberse discutido por las partes, el Juez decide sobre el fondo del asunto tomando una decisión racional sobre esta cuestión no debatida. Si no lo hiciera, la sentencia sería arbitraria y podría resultar injusta y jurídicamente revocable.¹¹⁹

Por lo expuesto, rechazamos completamente la tesis que defiende que la cosa juzgada solamente alcanza a la parte dispositiva de la sentencia, extendiéndose también a estas cuestiones para las que el juez realiza un “juicio” aunque no materialmente. La innegable relación entre la resolución sobre estos hechos y la parte dispositiva de la sentencia resulta decisivo a la hora de considerarlos incluidos en el alcance objetivo de la cosa juzgada, de lo contrario, todo lo que se ha dicho hasta ahora en este trabajo quedaría desvirtuado. La fuerza de cosa juzgada se extiende tanto a la parte dispositiva como a los fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia porque, de no ser así, podría vulnerar el fundamental principio del *non bis in ídem*.¹²⁰

¹¹⁷ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del ...cit.*, pág. 215.

¹¹⁸ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, 2003, pág. 36. De esta extensa monografía sobre la motivación de las sentencias, podemos extraer unas pinceladas sobre la racionalidad en la motivación de las sentencias. Expone el autor que, toda decisión adoptada por el juzgador expresa su voluntad en relación con las distintas opciones que se le presentan. Por todo lo cual resulta evidente que, en consecuencia, la decisión judicial será aquel acto de voluntad del juez por el que opta entre varias opciones.

¹¹⁹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Barcelona, 2011, pág. 407. Señala el autor, la existencia de una relación directa entre la insuficiencia de motivación de una sentencia y la posibilidad de impugnación de la resolución judicial. En estos casos, una resolución judicial errada o insuficiente de motivación puede someterse a control efectivo a través del sistema de recursos legalmente previsto.

¹²⁰ En este sentido, DE PADURA BALLESTEROS, M.^a. Teresa. *Fundamentación de ...cit.*, pág. 153. “Cuando el juez decide la certeza, positiva o negativa de los hechos fundamentales, emite un juicio y un pronunciamiento. Entiendo que, precisamente, esas premisas, adquieren toda la fuerza de la cosa

2.2.2 Prejudicialidad

En palabras de GONZÁLEZ GRANDA,¹²¹ la prejudicialidad puede definirse genéricamente como aquel fenómeno que se produce en el momento del enjuiciamiento cuando, debido a la interrelación de todo el ordenamiento jurídico, se suscita en un orden jurisdiccional alguna cuestión que, en un esquema convencional de reparto de materias, correspondería a otro orden jurisdiccional, y que necesariamente ha de ser resuelta con carácter previo a la resolución de la cuestión principal.

Una vez expuesto el concepto de cuestión prejudicial y señalado que el fenómeno de la prejudicialidad implica la existencia de una cuestión prejudicial y de una cuestión principal ya que un asunto no es prejudicial en sí mismo, sino que es prejudicial con relación a otro,¹²² debemos apuntar brevemente las diferencias existentes entre los distintos tipos de cuestiones prejudiciales que la propia LEC efectúa y su relación con la excepción de la cosa juzgada.¹²³

Sobre estas cuestiones prejudiciales versan los arts. 40 a 43 LEC. Distingue el legislador entre cuestiones prejudiciales civiles, penales y no penales. Como ya señalamos con anterioridad, las resoluciones sobre estas cuestiones carecen de eficacia de cosa juzgada. Los motivos de esta ausencia de cosa juzgada son varios. En primer lugar, constatamos cómo el legislador considera que la resolución del tribunal sobre estas cuestiones se produce *a los solos efectos prejudiciales* para la prejudicialidad no penal (art. 42 LEC). En segundo lugar, la cláusula dispuesta por la LEC haciendo referencia a la ineficacia de la decisión de los tribunales civiles fuera del proceso principal, es el claro reflejo de la inexistencia de cosa juzgada en estas cuestiones prejudiciales no penales.

Por lo que se refiere a las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil, dispone la LEC la posibilidad de suspensión del proceso civil en el que esta cuestión penal sea prejudicial en una serie de casos siempre y cuando concurren las circunstancias

juzgada. Cuando el órgano judicial condena porque considera que no ha quedado suficientemente probado un hecho, este pronunciamiento debe quedar cubierto por la cosa juzgada”.

¹²¹ GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. *Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales*, en: CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor, *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 2000, pág. 187.

¹²² REYNAL QUEROL, Núria. *La Prejudicialidad en el Proceso Civil*. Barcelona, 2006, pág. 33.

¹²³ GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. *Sujetos...cit.*, pág. 187. Señala la profesora que, la LEC no utiliza el término “cuestión prejudicial” sino que incurre la ley (y parte de la doctrina científica) en una imprecisión terminológica al agrupar las auténticas “cuestiones prejudiciales” y las “causas” prejudiciales.

legalmente previstas. Sobre la eficacia de la cosa juzgada respecto de estas cuestiones penales, existen opiniones en los dos sentidos: ausencia y existencia de la misma. Los defensores de la existencia de cosa juzgada suelen apoyarse en el art. 116 LECrim, en virtud del cual la sentencia penal absolutoria por inexistencia del hecho vincula al órgano jurisdiccional civil. Por el contrario, los autores que defienden la inexistencia de la cosa juzgada basan sus argumentos en las dudas que suscita la extensión de la cosa juzgada entre distintos órdenes jurisdiccionales y en que, la vinculación penal en el proceso civil, no se ajusta estrictamente al concepto de cosa juzgada civil.¹²⁴ A este respecto, la profesora GONZÁLEZ GRANDA, se pronuncia defendiendo la tesis de la privación del efecto de cosa juzgada material de la cuestión conocida incidentalmente. Considera que, al no ejercitarse los derechos que conllevan las cuestiones prejudiciales y como no se resuelven estas cuestiones conforme a las normas procesales correspondientes al orden jurídico concreto, es imprescindible que no pasen en autoridad de cosa juzgada ya que, en caso contrario, se produciría indefensión.¹²⁵

2.3 Cosa juzgada y excepciones materiales y procesales

Con carácter general se entiende por excepción “todo medio de defensa que el demandado utiliza, o puede utilizar, frente a la demanda contra él deducida con el fin de obtener su absolución”.

Las excepciones materiales son aquellos hechos nuevos, distintos de los alegados por el actor, que refiriéndose al fondo del asunto puede alegar el demandado para solicitar su absolución, sin pedir nada positivo frente al actor. Con estas excepciones el demandado aspira a que las pretensiones del actor sean desestimadas.

¹²⁴ SENÉS MOTILLA, Carmen. *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*. Madrid, 1996, pág. 47. Esta monografía, aun siendo anterior a la nueva LEC, nos sirve para informar sobre las cuestiones prejudiciales penales y su relación con la cosa juzgada.

¹²⁵ GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. *Sujetos...*cit., pág. 193. Más adelante añade la autora que la jurisprudencia del TS es muy clara en este sentido, afirmando la inexistencia de efectos de cosa juzgada material sobre las cuestiones prejudiciales. Dice el TS que estas cuestiones podrán ser revisadas con plena jurisdicción por el orden jurisdiccional correspondiente a la materia de que se trate y quedando siempre a las partes la posibilidad de discutir el problema ante la jurisdicción competente.

Respecto de estas excepciones opuestas por el demandado, la doctrina y la jurisprudencia han venido considerando tradicionalmente que no pasan en autoridad de cosa juzgada.¹²⁶

Esta tradicional posición era consecuencia de la concepción que se tenía entonces acerca de la consideración de efectos de cosa juzgada solo a la parte dispositiva de la sentencia y no a los fundamentos de hecho y de derecho¹²⁷. En este momento y como ya hemos explicado en el epígrafe anterior, esta doctrina según la cual “sólo la parte dispositiva de la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada” no es acertada y ya no está reflejada en la Jurisprudencia. A diferencia de lo relativo a los argumentos lógicos de la sentencia, que podían ser discutidos o no y que el tribunal podía pronunciarse expresamente sobre los mismos o no hacerlo, respecto de las excepciones del demandado sí ha de pronunciarse el tribunal. Se desprende este pronunciamiento judicial del art. 409 LEC por el cual, las pretensiones que deduzca el demandado en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, se sustanciarán y resolverán al propio tiempo y en la misma forma que las que sean objeto de la demanda principal.¹²⁸

Por lo tanto, si el tribunal se tiene que pronunciar expresamente sobre estos medios de defensa del demandado, parece evidente que la decisión de estas cuestiones debe pasar en autoridad de cosa juzgada. La justificación de esta afirmación de eficacia de cosa juzgada se sustenta sobre dos pilares fundamentales que han sido ya expuestos. En primer lugar, si hemos afirmado que para resolver sobre estas excepciones materiales el tribunal realiza un acto de enjuiciamiento, es necesario que pasen en autoridad de cosa juzgada como lo harían, cuando se resolviese sobre ellos, las alegaciones de la parte demandante. Y, en segundo lugar, habiendo aceptado que la cosa juzgada se extiende tanto a la parte dispositiva de la sentencia como a los fundamentos de hecho y derecho de la misma,

¹²⁶ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 287. “se ha negado que las excepciones opuestas por el demandado se comprendan en la cosa juzgada, salvo la excepción de compensación por su peculiar naturaleza”.

¹²⁷ TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto...cit.*, pág. 169. “...las excepciones opuestas por el demandado, salvo la excepción de compensación, por su peculiarísima naturaleza, no pasan en autoridad de cosa juzgada. Tal aserto era consecuencia obligada de la propia concepción de la cosa juzgada como el efecto que produce en otro proceso la declaración contenida en la parte dispositiva de la sentencia, al margen de los razonamientos o juicios lógicos”.

¹²⁸ PUENTE DE PINEDO, Luís, *De las alegaciones iniciales*, en: TORIBIOS FUENTES, Fernando, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Valladolid, 2014, pág. 672. “Este precepto establece que todas las alegaciones formuladas por el demandado, así como la posible demanda reconvenccional o alegación de compensación o nulidad, seguirán los mismos trámites que la demanda principal, es decir, con la celebración de la audiencia previa, y se resolverán posteriormente en la misma resolución que, en tal sentido, producirá idénticos efectos de cosa juzgada (art. 408.3 LEC)”.

incurriríamos ahora en una gran contradicción si negamos esa eficacia respecto de las sentencias que consisten en un pronunciamiento favorable para el demandado basado en la estimación de una excepción material.¹²⁹

Hasta ahora solo hemos hecho referencia a las excepciones materiales sin detenernos en las excepciones procesales. Por hacer una somera referencia a las mismas, estas excepciones tienen como contenido la alegación de falta de presupuestos o el incumplimiento de requisitos procesales en la demanda. En el art. 405. 3 LEC, se describe, entre otros, la forma en que deben introducirse en el proceso estas excepciones que persiguen que el proceso termine sin sentencia de fondo.

Esta finalización del proceso sin sentencia de fondo nos traslada necesariamente a un aspecto ya tratado con anterioridad en este trabajo, en concreto en el aptdo. II. 3. *Resoluciones de terminación del proceso por falta de presupuestos procesales o por impedimentos procesales*. Como ya quedó expuesto en ese epígrafe, si la esencia de la cosa juzgada es el efecto irrevocable de las sentencias referidas al objeto del proceso, no parece razonable extender este efecto a resoluciones que directamente no entran a resolver sobre el objeto del proceso. Por lo tanto, lo que se decida en el proceso respecto de estas excepciones, puede considerarse excluido de la cosa juzgada.

Retomando el tratamiento de las excepciones materiales, la LEC en su artículo 408, solo hace referencia a dos excepciones muy concretas: a la alegación de la compensación (crédito compensable) y a la nulidad del negocio jurídico en que se funda la demanda. El aptdo. tercero de este precepto dispone que la sentencia definitiva que se dicte habrá de resolver sobre los puntos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo y los pronunciamientos que la sentencia contenga sobre dichos puntos tendrán fuerza de cosa juzgada.

La compensación judicial exige la existencia de un crédito por parte del demandado frente al actor. La naturaleza jurídica de la alegación por el demandante de compensación ha sido tradicionalmente discutida por la doctrina, defendiendo unos que se trata de un hecho extintivo y otros defendiendo que es hecho excluyente. Para el caso que nos ocupa, como excepción material, el importe del crédito debe ser inferior a la

¹²⁹ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del...*, cit., pág. 233. “Así pues, fuera de los dos casos especiales de compensación o nulidad, ¿pasa en autoridad de cosa juzgada el enjuiciamiento sobre excepciones materiales? Nos inclinamos decididamente por una respuesta afirmativa”.

cantidad reclamada en la demanda principal pues de ser superior, será necesario interponer demanda reconvenzional¹³⁰. Así lo ha expuesto el Tribunal Supremo en la Sentencia de 24 de abril de 1999 donde decía: "...cuando el crédito cuya compensación se invoca, es igual o inferior, la posición procesal del demandado tiende única y exclusivamente a que el crédito se declare extinguido total o parcialmente con la consiguiente absolución en todo o en parte; es decir, en este último supuesto, no se pretende un pronunciamiento independiente con reflejo en la parte dispositiva de la sentencia que reconociendo el crédito del demandado lo compense judicialmente con el del actor, sino que lo mismo que ocurre cuando se excepciona el pago, se pretende que se razone la extinción del crédito del actor en la fundamentación jurídica y en el fallo se absuelva al demandado".¹³¹

En base a esta declaración judicial, puedo afirmar tanto si esta excepción se estima (y produce la absolución del demandado) como si se desestima, al haber requerido de pronunciamiento judicial ha de quedar comprendida en la cosa juzgada.

Si negásemos aquí la cosa juzgada, el demandante que vio desestimada esta excepción, imaginemos porque el crédito no era exigible contra la persona del actor, podría iniciar un nuevo proceso para volver a reclamar tal crédito aun habiendo habido ya un órgano judicial que decidió aspectos fundamentales del citado crédito. Y si el demandante hubiese visto estimada su excepción con la compensación del crédito y esta resolución no tuviese fuerza de cosa juzgada, podría iniciar un nuevo proceso y podría *cobrar dos veces por el mismo crédito*, en un primer momento como compensación y en un segundo como condena al actor del primer proceso.

Una vez tratadas estas excepciones que expresamente recoge la ley, una breve síntesis sobre lo concluido en este epígrafe puede ser esclarecedor: consideramos, por tanto, que las excepciones procesales quedan excluidas de los efectos de la cosa juzgada

¹³⁰ PUENTE DE PINEDO, Luis, *De las alegaciones...cit.*, pág. 669.

¹³¹ STS nº. 333/1999 de 24 de abril de 1999, F.J. 2º (RJ 1999/3363). En esta resolución, el TS resuelve gracias a la eficacia positiva de la cosa juzgada examinando el juzgador la concurrencia de los requisitos necesarios para apreciar esta excepción. "*...para declarar procedente la compensación, el Juzgador habrá de examinar si concurren los requisitos delimitadores de esa excepción y cualquiera que sea el pronunciamiento judicial, en el caso de que no se hubiera reclamado el exceso del crédito opuesto, como ocurre en el presente, una posterior exigencia por vía judicial de ese exceso vendría condicionada por la anterior resolución, vinculante en el segundo proceso por el efecto positivo de la cosa juzgada, con lo que, en definitiva, en el proceso en que se hubiese alegado la compensación se resolvería sobre la procedencia o no del crédito del demandado, aunque no se haya formulado reconvección reclamando ese exceso. Con esta solución, carecía de sentido la declaración jurisprudencial de que el exceso sólo puede hacerse valer por vía reconvenzional; de todo ello se deriva la anunciada desestimación del motivo*"

por no llegar el órgano judicial a resolver el fondo del asunto (situación similar a las resoluciones por falta de presupuestos procesales) . Y, por lo que se refiere a las excepciones materiales, nuestra consideración sobre las mismas ya ha sido hartamente reiterada y defiende que, toda resolución que efectúe el órgano sobre ellas ya sea estimándolas o desestimándolas, produce el necesario efecto de la cosa juzgada. Sin importar que reciban en la LEC una mención especial -*compensación de créditos y alegación de nulidad del negocio jurídico*-, por su especial trascendencia y habitualidad o sean cualquier otra excepción material que pueda aducir el demandado en su defensa.¹³²

3. ALCANCE Y LÍMITES SUBJETIVOS

Una vez delimitado cuál es el alcance objetivo de la cosa juzgada se hace imprescindible determinar quiénes van a ser los sujetos sobre los que se extiendan los efectos de esta institución.

Cuando discutíamos sobre los distintos efectos que puede producir y sobre los principios a los que responde la cosa juzgada, si en algo había unanimidad era en que respondía al principio general del Derecho *non bis in ídem* y otorgaba seguridad y paz jurídica, alcanzando su eficacia a las partes en el proceso en que se ha dictado la primera sentencia y va a dictarse la segunda, que deben ser las mismas. Estas palabras del Tribunal Supremo, en una sentencia de 25 de septiembre de 2006¹³³, nos ayudan a introducir el estudio del alcance subjetivo de la cosa juzgada, es decir, sobre quién o quiénes van a producir sus efectos, tanto positivo o prejudicial como negativo o excluyente, la cosa juzgada. A quién o quiénes va a otorgar esa seguridad o paz jurídica que caracteriza a esta fundamental institución de la cosa juzgada.

Comenzaremos con la previsión legal de los límites subjetivos de la cosa juzgada. En el aptdo. 3 del art. 222 LEC se dispone: “*la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no*

¹³² DE MIRANDA VÁZQUEZ, Carlos. *Las excepciones materiales en el proceso civil*. Pamplona, 2016, pág. 310. En una postura contraria a la expuesta, que considera la inexistencia total de la eficacia de la cosa juzgada en las resoluciones sobre excepciones procesales, este autor dispone que la máxima de la exclusión de dichos efectos debe abandonarse sin miedo. Argumenta su opinión basándose en el derecho alemán donde no incluye aparentemente las excepciones dentro de la cosa juzgada.

¹³³ STS n.º 896/2006 de 25 de septiembre de 2006, F.J. 4º. (RJ 2006/6546).

litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta ley.

En las sentencias sobre el estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción en el Registro Civil.

Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado”.

Como podemos apreciar por el contenido de este precepto, los efectos de la cosa juzgada no van a extenderse estrictamente a las partes del proceso en que se dicte la sentencia que pase en autoridad de cosa juzgada, sino que hay varias especialidades que menciona el artículo en las que debemos profundizar para llegar a obtener un conocimiento completo del límite subjetivo y poder afirmar con exactitud quiénes son los sujetos que pueden tener la certeza y la seguridad de que no van a volver a ser llamados por los órganos jurisdiccionales para decidir sobre un objeto ya juzgado o, tener la seguridad de que sus derechos tutelados por los órganos jurisdiccionales son oponibles frente a otros sujetos de manera irrevocable.

Antes de entrar en el detalle de los distintos sujetos a los que se refiere el art. 222.3 LEC voy a realizar unas observaciones conforme a los efectos de la sentencia. Por un lado, los efectos directos de la sentencia, incluida la cosa juzgada material en cualquiera de sus dos funciones, afectan únicamente a las partes del proceso en el que se dictó, así como a determinados terceros, cuya participación en el proceso no es necesaria, pero a los cuales se extienden dichos efectos por ser titulares de una relación o situación jurídica objetiva y subjetivamente idéntica a la juzgada, pero, tal extensión *ultra partes* tiene carácter excepcional.

Y, en segundo lugar, la eficacia indirecta de la sentencia puede alcanzar tanto a las partes como a los terceros, pues esta opera siempre que, en un nuevo proceso, se deduzcan pretensiones relativas a una relación o situación jurídica objetiva y subjetivamente conexa y dependiente de la que fue juzgada en el proceso anterior.¹³⁴

¹³⁴ GRANDE SEARA, Pablo. *La extensión...* cit., pág. 106.

3.1 Regla general: Afectación a las partes

Res iudicata inter partes (la cosa juzgada entre partes) es la clásica regla a la que, en principio, hay que atenerse: como norma general la cosa juzgada despliega sus efectos entre quienes hayan sido partes en el proceso en que se dicta la correspondiente sentencia. La vinculación positiva o negativa sólo opera si las partes de los distintos procesos son las mismas (al menos parcialmente).¹³⁵

El fundamento de esta regla dice gran parte de la doctrina, es la salvaguarda del principio de audiencia (por el que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio), del principio de contradicción y del derecho de defensa.¹³⁶ De manera que se rompería con este principio si afirmásemos que la cosa juzgada alcanza también, de manera general, a quien no ha sido parte en el proceso.¹³⁷

En palabras de ORTELLS RAMOS¹³⁸, por partes y litigantes debe entenderse la persona que interpone la pretensión en nombre propio, la persona en cuyo nombre se interpone y aquélla frente a la que se interpone la pretensión. Por lo tanto, parece claro que para que la cosa juzgada pueda extenderse a las partes éstas deben ser las que interpusieron la pretensión -en nombre propio o representadas por otra persona-, o contra la que se interpuso.

A este respecto sobre la regla general, conviene efectuar las siguientes observaciones. En primer lugar, la identidad de partes exigida, no se refiere a la identidad física de los litigantes de uno y otro pleito, sino que requiere la identidad jurídica, de tal forma que existirá identidad si una persona actúa en un proceso representada por A y en un segundo proceso representada por B, porque en ambos casos la parte no es el representante, sino el representado. Esta identidad jurídica es lo que explica que los

¹³⁵ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho...*cit. pág. 499.

¹³⁶ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho...*, cit., pág. 285; DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho...*cit., pág. 499. "...Y esto, no sólo porque la diferencia de sujetos significa con enorme frecuencia un objeto completamente distinto: la razón principal es evitar que una resolución judicial favorezca o perjudique a quien no ha tenido oportunidad de participar (ser parte y actuar como tal) en el proceso correspondiente, lo que es sin duda una manifestación del principio de audiencia..."; GRANDE SEARA, Pablo. *La extensión...*, cit., pág. 126-128.

¹³⁷ Utilizando un ejemplo, si los sujetos A y B discuten la titularidad de una finca X y se declara por sentencia firme que la finca es propiedad de A, esa sentencia no vincula en un ulterior proceso promovido por A frente a C para que se le declare dueño del mismo predio, aunque no se haya producido ninguna novedad entre uno y otro proceso. Se rompería el principio de audiencia si no se le dejase a C defender en juicio sus posibles derechos sobre la finca X.

¹³⁸ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal ...*cit., pág. 476.

herederos y causahabientes de las partes sean equiparados a éstas, en tanto ocupan su posición jurídica.¹³⁹

Con distintas palabras, pero en igual sentido MONTERO AROCA¹⁴⁰, dice que bien entendido que por parte se entiende el que haya demandado o sido demandado como titular de la relación jurídica u objeto litigioso, esto es, el representado y no el representante. Se ha hablado así de la “calidad” con que se ha sido parte, y esa “calidad” no se refiere a la posición ocupada en el proceso, es decir, no atiende a la condición de demandante o de demandado, sino a lo que podemos considerar como identidad jurídica. Lo que realmente importa no es tanto la identidad física como la jurídica. Por ello aun tratándose de distintas personas físicas, la cosa juzgada despliega sus efectos: cuando en el primer juicio comparece el representante legal o voluntario de la parte y en el segundo lo hace la propia parte; por ejemplo, si en el primer juicio comparece el padre de menor y en el segundo actúa el menor, tras adquirir la mayoría de edad o, cuando en el primer juicio actúa un sustituto procesal y en el sustituido.

Así lo expone también TAPIA FERNÁNDEZ¹⁴¹, “la identidad se refiere a las partes legítimas (actora y demandada) de ambos procesos, independientemente de la identidad física. Por eso existirá identidad subjetiva en un proceso donde actuó el representante de un menor y en un proceso sucesivo la persona física que alcanzó la mayoría de edad y actúa en propio nombre. Y del mismo modo, existirá identidad si en los distintos procesos intervinieron distintas personas físicas, pero con la misma *calidad* de parte: en uno como sustituto y en otro en nombre y derecho propio. Evidentemente, en estos casos no es que exista una extensión de responsabilidad a personas que no han litigado; es que propiamente la *parte legítima* es la misma en ambos procesos. Existe identidad de sujetos procesales”.

Una vez expuestas las precisiones con relación a la identidad física y jurídica, hay que hacer mención, a efectos de apreciar identidad subjetiva, a la postura procesal de las mismas. Es también mayoritariamente aceptada la tesis por la cual se considera

¹³⁹ LOURIDO RICO, Ana María. *La cosa juzgada...cit.*, pág. 107.; DAMIÁN MORENO, Juan, *La cosa juzgada*, en: CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor, *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Tomo II*, ciudad, año, pág. 123. “...la cosa juzgada afecta sólo a las partes que hayan litigado, así como a sus herederos y causahabientes y, en definitiva, a todos cuantos por cualquier título se hayan colocado en el lugar de aquéllas, tal y como ocurriría en los supuestos de legitimación extraordinaria...”

¹⁴⁰ MONTERO AROCA, Juan en MONTERO AROCA Juan, *Derecho...cit.*, pág. 503.

¹⁴¹ TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto...cit.*, pág. 177.

indiferente la postura procesal de las partes, de modo que concurrirá la identidad subjetiva, aunque en el primer proceso A sea demandante y B demandado, y actúe en un segundo proceso B como parte demandante y A como parte demandada. Pero lo que sí que se exige es que actúe con la misma *calidad* tal y como acabamos de estudiar: en supuestos de representación, no concurrirá la identidad subjetiva si una persona actúa en un primer proceso como representante legal de otra persona, siendo ésta la verdadera parte actuando en propio nombre en el segundo pleito.¹⁴²

Resumiendo todo lo expuesto hasta el momento en relación a la regla general del alcance subjetivo de la cosa juzgada *-res iudicata inter partes-*, su contenido puede delimitarse de la siguiente manera. El fundamento de esta regla general es el principio de audiencia, el principio de contradicción y el derecho de defensa; de manera que no puede considerarse incluido en el ámbito subjetivo de la cosa juzgada a aquel sujeto que no fue parte en el proceso donde se dictó la sentencia que adquirió fuerza de cosa juzgada. Por lo tanto, la identidad subjetiva requerida debe examinarse en relación con las siguientes especialidades: lo que exige esta regla general no es una identidad física sino jurídica, teniendo relevancia la calidad con la que se ha sido parte en el proceso siendo y siendo indiferente la postura procesal adquirida por éstas, ya hayan sido parte demandante o parte demandada.

Una vez desarrollada la regla general, entorno a ella se encuentran varias excepciones fundamentales que aparecen recogidas en el art. 222. 3 LEC por presentar una importancia capital dentro de la institución.

3.2 Extensión a herederos y causahabientes de las partes

Tal y como dispone el aptdo. tercero del art. 222 LEC: “*La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes...*”

Antes de comenzar a reflejar las posiciones de algunos de los distintos autores que han estudiado esta excepción, es necesario hacer una breve referencia a los conceptos de herederos y causahabientes. Resulta evidente, en primer lugar, que para precisar los

¹⁴² LOURIDO RICO, Ana María. *La cosa juzgada...* cit., pág. 107; TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto...* cit., pág. 177 “...es indiferente la posición (demandante o demandado) que ocupen las partes en el proceso, porque ello no afecta a la calidad con la que litigan”.

significados de tales conceptos debemos acudir al Derecho Civil, pero, como algunos autores ya han indicado¹⁴³, la doctrina procesalista entiende que la expresión de la LEC haciendo referencia a herederos y causahabientes quiere producir una extensión *ultra partes* para no dejar sin cobertura algún supuesto concreto y, por tanto, se entiende como tales tanto a herederos (sucesores a título universal) como legatarios (sucesores a título particular) -art. 660 CC.¹⁴⁴

Volviendo a la cuestión que nos ocupa, la extensión de la cosa juzgada a herederos y causahabientes se trata de la primera excepción a la regla *res iudicata inter partes*. Esta extensión *ultra partes* se producirá siempre que la sucesión les coloque en la misma situación jurídica de los litigantes. Como ya nos hemos referido anteriormente, que la cosa juzgada comprenda a estos sujetos es consecuencia de esa sucesión en la situación jurídica, de esa identidad jurídica entre los herederos y causahabientes y los causantes cuando los primeros ocupan la posición jurídica que ostentaban los segundos.¹⁴⁵

Como afirma el profesor DE LA OLIVA¹⁴⁶, “se han de aceptar, en su caso, unos resultados procesales, pese a no haber intervenido en los correspondientes litigios, por la misma razón última que se aceptan, en otro caso similar, uno resultados económicos a pesar de no haber protagonizado los negocios correspondientes, con sus riesgos y expectativas”.

¹⁴³ GRANDE SEARA, Pablo. *La extensión...cit.*, pág. 260. “... a la hora de interpretar la disposición del art. 222.3.I LEC, no nos debemos aferrar a tales conceptos estrictamente técnicos que la doctrina civilista nos proporciona, porque correríamos el riesgo de dejar sin cobertura legal algunos casos en los que la doctrina procesalista entiende que se debe producir la extensión *ultra partes* de la cosa juzgada material, y que tradicionalmente se han reconducido al supuesto de hecho de la norma que estamos comentando. Por ello, creemos que, con esta alusión a los herederos y causahabientes, el legislador se ha querido referir tanto a los supuestos de sucesión a título universal, como a los de título particular”.

¹⁴⁴ Considero importante destacar que, aunque nos encontremos en el ámbito procesal, dentro del ámbito civil, las diferencias existentes entre la figura del heredero y del legatario son muy importantes. Y, para que no quede esta afirmación en un simple apunte infundado, voy a referirme a alguna de ellas: en lo referente a la existencia de ambas figuras, la existencia del heredero es necesaria y la del legatario es voluntaria; por lo que se refiere a la adquisición de los bienes, derechos y obligaciones que se transmitan, en virtud del art. 881 CC el legatario adquiere sus derechos desde la muerte del causante mientras que el heredero debe aceptar la herencia para adquirir el caudal relicto y por apuntar una más, la responsabilidad de una figura y otra es totalmente opuesta: el heredero responderá ilimitadamente con su propio patrimonio de las deudas del causante en cambio, el legatario, su responsabilidad se limita al legado recibido.

¹⁴⁵ TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto...cit.*, pág. 178. “Entre el causante y el causahabiente no cabe duda de que existe identidad jurídica, puesto que aquél sucede en los derechos y obligaciones al causante y por ello se coloca en la misma posición jurídica que las partes”.

¹⁴⁶ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del...cit.*, pág. 187.

En idéntico sentido, ARMENTA DEU¹⁴⁷, “que herederos y causahabientes se equiparen a quienes han sido parte en el proceso es razonable, en la medida en que la sucesión les coloca en una situación semejante a la de aquéllos, debiendo aceptar los resultados procesales de un litigio en el que no se fue parte, al igual que se acepta el resultado de los negocios jurídicos en los que no se intervino.

Como podemos observar, esta excepción a la regla general no presenta mayores peculiaridades ni dificultades a la hora de interpretarla. El único punto que considero destacable es la referencia al momento en el que se produce la sucesión entre causante y heredero, debiendo ser ésta posterior a la litispendencia.¹⁴⁸ La explicación de esta situación no es compleja, se trata de un problema de falta de legitimación procesal: el pleito que termina por sentencia con fuerza de cosa juzgada debe haberse producido con anterioridad a la sucesión¹⁴⁹, una vez que el heredero ocupa la posición jurídica que ostentaba su causante. De no ser así, el “futuro o posible heredero” carecería de la legitimación necesaria para demandar o ser demandado puesto que el titular de los derechos y obligaciones no es él sino su causante.¹⁵⁰

¹⁴⁷ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 285.

¹⁴⁸ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho...cit.*, pág. 476. “es necesario que la sucesión a título universal o a título singular en la relación jurídica litigiosa se haya producido con anterioridad a la litispendencia. Si la sucesión es anterior, la demanda ha debido ser entablada entre los titulares en el momento de presentarla”.

¹⁴⁹ Considero necesario hacer aquí una breve alusión sustantiva. En Derecho Sucesorio, en virtud del artículo 661 CC, *los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones*. Este precepto puede inducir a confusión puesto que lo que realmente se transmite en el momento de la muerte del causante es el *ius delationis*, (el derecho a aceptar o repudiar la herencia del causante).

Para que el heredero adquiera efectivamente los derechos y obligaciones contenidos en la masa hereditaria debe, necesariamente haber aceptado la herencia, es decir haber ejercitado de manera positiva el *ius delationis*. Desde el momento en el que el llamado ocupa la posición jurídica del causante hace suyos los actos llevados a cabo en vida por el causante como si hubiese sido él mismo el que los llevara a cabo. Art. 1000 y ss. CC.

¹⁵⁰ Voy a emplear un ejemplo para tratar de clarificar la situación: A demanda a B pretendiendo que se declare que la finca X es de su propiedad. B gana el pleito y se dicta sentencia declarando que la titularidad de la finca X le pertenece a B. Esa sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada si A pretende posteriormente iniciar un nuevo proceso contra los herederos de B. Por el contrario, si A se dirige contra “un futuro heredero de B” y éste no es aún sucesor de B, es decir, no ha adquirido aún los derechos y obligaciones de B, declarará el tribunal la falta de legitimación del demandado.

En otro caso, si C es condenado por sentencia firme a la obligación de demoler una construcción realizada en una finca colindante perteneciente a D, si los herederos de C pretenden iniciar un nuevo proceso para que se declare la inexistencia de tal obligación, podría oponer D la excepción de cosa juzgada con garantía de éxito. Si los herederos de C pretenden iniciar el segundo proceso antes de haberse producido la sucesión -transmisión de derechos y obligaciones-, no le haría falta a D invocar la existencia de cosa juzgada puesto que el tribunal declarararía la falta de legitimación de los futuros herederos de C.

Por lo tanto, queda constatado que lo determinante en cuanto a los herederos y causahabientes es la identidad que tengan éstos respecto de su causante. Identidad que, como ya sabemos, debe ser jurídica. Colocándose por tanto el heredero en la misma situación jurídica que el causante que fue parte en el primer proceso donde se produjo la cosa juzgada. La existencia de tal identidad subjetiva permite que pueda invocarse con éxito la cosa juzgada en un ulterior proceso.

3.3 Extensión a determinados terceros. La impugnación de acuerdos sociales

Siguiendo con el tenor literal del art. 222. 3 LEC: “*La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte (...) así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta ley*”.

Este artículo hace referencia a los supuestos de legitimación extraordinaria para la protección de intereses colectivos y difusos. Es conveniente llegado a este punto, recordar qué entendemos por legitimación extraordinaria y por intereses colectivos y difusos. La legitimación extraordinaria es la posibilidad, que permite la LEC, para interponer la pretensión a quien no es titular de un derecho subjetivo. Se trata de una posición que habilita a un sujeto para formular una pretensión, que será examinada por el tribunal y sobre la que podrá pronunciarse, en virtud de un derecho ajeno del cual el actor no es titular. Esta legitimación extraordinaria está contemplada en el art. 11 LEC.

En cuanto a la defensa de los intereses colectivos y difusos, se puede hacer una referencia general a ellos bajo el concepto de interés social¹⁵¹. El reconocimiento de legitimación extraordinaria se prevé para brindar de una mejor protección en situaciones en las que se ven implicados grupos numerosos de personas como consecuencia de

¹⁵¹ CAMPUZANO TOMÉ, Herminia, *Tutela preventiva y tutela reparadora de los intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos: su regulación a la luz de la LEC*, en: GONZÁLEZ PORRAS, J. M., *Libro homenaje al profesor Manuel Albadalejo García*, Murcia, 2004, pág. 768 “La denominación “intereses de grupo” que aquí utilizamos ha de ser entendida en un sentido amplio como intereses que una determinada comunidad o conjunto de personas puede pretender frente a una conducta que puede provocar o que ya ha provocado un daño; MONTERO AROCA, Juan en MONTERO AROCA Juan, *Derecho...cit.*, pág. 83. “...la legitimación extraordinaria atiende a mejor proteger situaciones en las que se ven implicados grupos más o menos numerosos de personas, como consecuencia de que las relaciones jurídicas no son siempre individuales. En los últimos años se habla de intereses colectivos, difusos, de categoría, de grupo, sociales, supraindividuales, sin que exista la necesaria claridad.

relaciones jurídicas colectivas. Este razonamiento nace del propio art. 11 LEC ya que hace referencia concretamente a asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas; entidades habilitadas conforme a la normativa europea para la defensa de intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios y; sindicatos y asociaciones legalmente constituidas para la defensa de la igualdad de trato entre hombres y mujeres. (art. 11 bis. LEC)

En virtud del llamado interés colectivo, corresponde a una serie de personas, más o menos numerosa, que están o pueden estar determinadas, entre las cuales existe un vínculo jurídico (pertenecen a un colegio profesional, por ejemplo), existiendo una entidad que es persona jurídica a la cual se atribuye por la ley “la representación institucional” para la defensa de ese interés. Esa persona jurídica cuando actúa en juicio no tiene la representación individual de cada una de las personas físicas implicadas, pero sí tiene confiada la “representación institucional” del conjunto y por ello habrá de afirmar la titularidad del interés colectivo.

Y, por lo que se refiere a los intereses difusos, éstos se caracterizan porque corresponden a un número indeterminado de personas, a los que les unen razones de hecho contingentes, como ser consumidores de un mismo producto o destinatarios de una misma campaña publicitaria. Cada uno de los afectados podría, por medio de su legitimación ordinaria, pretender el cese de la publicidad engañosa pero la ley concede legitimación extraordinaria a las asociaciones de consumidores y usuarios.¹⁵²

Después de las definiciones y apreciaciones sobre los conceptos de intereses colectivos y difusos que he considerado pertinentes, retomando el análisis del art. 222. 3 I LEC, se recoge en él una nueva excepción a la regla general del alcance subjetivo de la cosa juzgada material *-res iudicata inter partes-*. Así, en palabras de MONTERO AROCA¹⁵³, quedarán comprendidos en la cosa juzgada: los titulares del derecho que no han litigado (que es el caso del sustituido en la legitimación extraordinaria por sustitución procesal, art. 10, II LEC) -en referencia a este precepto, voy a introducir una precisión

¹⁵² Por ejemplo, ante una conducta de una entidad bancaria que ha establecido cláusulas abusivas en sus contratos de préstamos con garantía hipotecaria, los clientes tienen un interés común en que esa conducta sea prohibida de cara al futuro y, cada uno de ellos podrá tener un interés individual consistente en la reparación económica del daño sufrido por la actuación de la entidad bancaria.

¹⁵³ MONTERO AROCA, Juan en MONTERO AROCA Juan, *Derecho...*cit., pág. 502.

apuntada por ORTELLS RAMOS¹⁵⁴; los consumidores y usuarios que no hubieran sido parte, pero teniendo en cuenta que, si la sentencia es estimatoria de la pretensión, podrá aplicárseles el art. 519 LEC¹⁵⁵ y si fuere desestimatoria de la pretensión, los consumidores y usuarios no partes en el proceso no podrán iniciar un segundo proceso con la misma pretensión porque ello sería contrario a la seguridad jurídica.

En igual sentido, ARMENTA DEU¹⁵⁶, considera que las precisiones del art. 222.3 I LEC, se refieren, a los titulares de los derechos que pueden ser accionados por las asociaciones de consumidores, entidades legalmente constituidas en los procesos de consumidores (art. 11 LEC), los que pueden accionar los sindicatos y asociaciones legalmente constituidas cuya finalidad sea la defensa de la igualdad entre hombres y mujeres (art. 11 bis. LEC), o los titulares de un derecho cuya legitimación ostenta también las entidades habilitadas para el ejercicio de la acción de cesación (entidades habilitadas a que se refiere el art. 6. 1. 8 LEC y Ministerio Fiscal (art. 11. 4 y 11. 5 LEC).

Cuando se resuelva un proceso ente una asociación de consumidores o usuarios y una persona física o jurídica a la que se atribuyen la realización de hechos dañosos que afecten a intereses colectivos (en que los afectados estén determinados o son fácilmente determinables) o a intereses difusos (cuando la fijación a priori resulta complicada) no cabrá tramitar otro procedimiento entre ésta última y cualquier otro sujeto que pretenda discutir una cuestión relativa al hecho dañoso. Una vez dictada sentencia, si es condenatoria, podrá beneficiar a todos los afectados, aunque no fueran parte del procedimiento (art. 221 y 519 LEC). Si fuese absolutoria, se beneficia al demandado que podrá impedir un ulterior proceso por aplicación de lo dispuesto en el art. 222.3 II LEC.

¹⁵⁴ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho...cit.*, Pág. 477. “la cosa juzgada afecta también a determinados terceros cuando sean los titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de la LEC. A mi juicio la remisión correcta debe hacerse al artículo 10, en concreto a su párrafo segundo, que comprende los casos de sustitución procesal, en los que la cosa juzgada alcanza al legitimado por sustitución y también al titular del derecho que aquél ha hecho valer”.

¹⁵⁵ Art. 519 LEC. *Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.*

Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.

¹⁵⁶ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 285.

Esta defensa de la tutela de los derechos e intereses jurídicos colectivos y difusos fue una de las novedades que introdujo la Ley 1/2000 y así lo subrayaba en su Exposición de Motivos.¹⁵⁷

En consecuencia, la cosa juzgada afecta a los consumidores y usuarios no litigantes pero titulares de derechos que fundamentan la legitimación de las asociaciones a las que se refiere el art. 11 LEC. Si el proceso termina por sentencia condenatoria, todos ellos se benefician individualmente en virtud del mecanismo recogido en el art. 519 LEC.

En cualquier caso, el juez, en su sentencia deberá decidir sobre las pretensiones de todos los afectados tal y como dispone el art. 221 LEC.¹⁵⁸ En relación con los que han intervenido, la sentencia se deberá pronunciar expresamente sobre sus pretensiones (art. 221. 1. 3ª LEC); y en relación con los demás, la sentencia, salvo que sea totalmente desestimatoria, deberá determinar individualmente quiénes se han de entender

¹⁵⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Apto. VII E. M. “...parece oportuno dar razón del modo en que la presente Ley aborda la realidad de la tutela de intereses jurídicos colectivos, llevados al proceso, no ya por quien se haya visto lesionado directamente y para su individual protección, o por grupos de afectados, sino por personas jurídicas constituidas y legalmente habilitadas para la defensa de aquellos intereses.

La amplitud de la intervención procesal prevista con carácter general permite desechar una obligatoria acumulación inicial de demandas, con el retraso a que obligaría en la sustanciación de los procesos, un retraso que impediría, con mucha frecuencia, la efectividad de la tutela pretendida. En cuanto a la eficacia subjetiva de las sentencias, la diversidad de casos de protección impone evitar una errónea norma generalizadora. Se dispone, en consecuencia, que el tribunal indicará la eficacia que corresponde a la sentencia según su contenido y conforme a la tutela otorgada por la vigente ley sustantiva protectora de los derechos e intereses en juego”.

¹⁵⁸ Art. 221 LEC. *Sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas por asociaciones de consumidores o usuarios con la legitimación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:

1.^a Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.

Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante.

2.^a Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente.

3.^a Si se hubieren personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.

2. En las sentencias estimatorias de una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios el Tribunal, si lo estima procedente, y con cargo al demandado, podrá acordar la publicación total o parcial de la sentencia o, cuando los efectos de la infracción puedan mantenerse a lo largo del tiempo, una declaración rectificadora.

beneficiados por la condena (art. 221. 1. 1ª LEC). Esto significaría, en palabras de GRANDE SEARA¹⁵⁹, que todos los perjudicados han asumido la condición de parte en el proceso en cuestión, bien litigando personalmente o bien litigando por representación táctica del grupo; y en tal condición, se verán alcanzados por la eficacia de cosa juzgada material que del proceso se derive.

La justificación de esta excepción a la regla general “*res iudicata inter partes*” la encontramos en el principio de seguridad jurídica. Si los consumidores que vieran desestimadas sus pretensiones en la sentencia que finaliza el proceso entre la asociación de consumidores y usuarios y la persona física o jurídica presuntamente causante del hecho dañoso, pudiesen individualmente iniciar sucesivos procesos con el mismo objeto (como consecuencia del mismos hechos dañoso), la seguridad jurídica podría verse afectada gravemente puesto que el demandado que vio desestimadas las pretensiones de la parte actora podría ser llamado a sucesivos procesos idénticos a aquél del cual en el cual ya se decidió en su favor.

Una vez estudiada la extensión subjetiva de la cosa juzgada a determinados sujetos que hemos denominado *terceros*, deben recibir una mención particular dentro del alcance subjetivo de la cosa juzgada las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos sociales. El principal motivo de esta especial consideración hacia la limitación subjetiva de la cosa juzgada en estas sentencias es la concreta alusión que la LEC dedica a las mismas. En el último inciso del aptdo. tercero del art. 222 se dispone: “*Las sentencias que se dicten sobre acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado*”.

Se conoce como impugnación de acuerdos sociales al proceso judicial mediante el cual, a instancias de un legitimado, se cuestiona la viabilidad jurídica de las decisiones adoptadas por el órgano soberano de una sociedad. Se trata básicamente, de un procedimiento que surge en el ámbito societario, y más en particular, en el de las sociedades de capital en cuya normativa, se despliega la más completa regulación de esta cuestión.

Es por ello que el estudio de la impugnación de los acuerdos sociales exige analizar el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 22 de julio, por el que se aprueba el Texto

¹⁵⁹ GRANDE SEARA, Pablo. *La extensión...cit.*, pág. 303.

Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que es el texto legal que contiene normas especialmente dedicadas a la impugnación de acuerdos sociales.¹⁶⁰

La regulación sobre los sujetos legitimados para proceder a la impugnación de estos acuerdos se encuentra en el art. 206 de la citada ley. Siendo éstos los socios; administradores de la sociedad; y terceros. Por lo que se refiere a los socios, para estar legitimados a la hora de impugnar acuerdos sociales, deberán cumplir dos requisitos establecidos en la LSC: haber adquirido la condición de socio antes de la adopción del acuerdo y representar, individual o conjuntamente, al menos el uno por cierto del capital. Cualquiera de los administradores de la sociedad se encuentra legitimado para iniciar el proceso de impugnación, así como aquellos terceros que acrediten un interés legítimo¹⁶¹. Se contempla en el art. 206. 2 LSC una excepción que afecta a los sujetos legitimados y en especial a los socios: cuando la impugnación sea contra acuerdos de la sociedad que sean contrarios al orden público, estará legitimado cualquier socio, aunque hubiera adquirido tal condición después de la adopción del acuerdo, así como los administradores y terceros.

Pues bien, una vez delimitado pormenorizadamente el contenido sustantivo de los acuerdos sociales o societarios y de los sujetos legitimados para iniciar un proceso judicial donde se pretenda la impugnación de estos acuerdos, a efectos del estudio que nos ocupa, se considera este aspecto como una nueva excepción a la regla general de afectación a las partes de la cosa juzgada material.¹⁶² Así, esta excepción se concreta, como ya hemos ido apuntado, en la extensión de efectos de la cosa juzgada a todos los sujetos legitimados para ejercitar la acción de impugnación.

¹⁶⁰ Art. 204 LSC. *Acuerdos impugnables*.

1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros. La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

¹⁶¹ Podemos entender como interés legítimo de terceros, cuando éstos pueden verse afectados por las consecuencias o efectos ulteriores de la cosa juzgada sobre sus derechos personales, sociales o patrimoniales, y siempre que tengan constancia de la nulidad del acuerdo”

¹⁶² ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales*. Madrid, 2015, pág. 228. “Asistimos pues a lo que podría ser un nuevo régimen de excepción de la eficacia subjetiva de la cosa juzgada, que va más allá de quienes han sido partes en el proceso”.

Volviendo al tenor literal del art. 222. 3 III LEC, las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado. En este sentido, resulta determinante dilucidar si la Ley se refiere a los efectos que producen solamente las sentencias que hayan estimado la acción de impugnación, lo cual parece lógico o también hace referencia a los efectos de las sentencias que hubieren desestimado la pretensión de impugnación del acuerdo.¹⁶³

A este respecto debemos concretar en primer lugar que, la sentencia estimatoria de la pretensión de impugnación del acuerdo social despliega efectos en dos sentidos: eficacia jurídico – material (declaración de nulidad o anulabilidad del acuerdo por adolecer de vicios que así lo determinan) y, eficacia procesal de cosa juzgada.

En cuanto al efecto procesal de la cosa juzgada que produce la sentencia firme estimatoria de la impugnación del acuerdo social, afectará a todos los socios, aunque no hubieren litigado. La Ley no precisa aquí si se refiere solamente a la sentencia estimatoria o también a la desestimatoria.¹⁶⁴ Entiende ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN¹⁶⁵, que el tenor literal del art. 222. 3. III LEC, evita restringir el efecto de cosa juzgada a la sentencia estimatoria. Esto significa que ninguno de los socios (haya o no litigado en el anterior proceso) podrá incoar con éxito un nuevo procedimiento pretendiendo la declaración de validez del acuerdo impugnado.¹⁶⁶ Así, la cosa juzgada formada por la impugnación propuesta por uno de los socios excluye, por la eficacia negativa, las impugnaciones de los demás socios y tampoco podrán cuestionar la nulidad del acuerdo en un ulterior proceso en el que se litigue sobre otro asunto (por ejemplo la compra del

¹⁶³ CALAZA LÓPEZ, María Sonia. *El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas*. Madrid, 2003, pág. 33. Señala la autora que el objeto inmediato de este proceso lo constituye la petición *strictu sensu* de nulidad o, en su caso, de anulabilidad de un acuerdo social y el objeto mediato o “bien litigioso” viene determinado por el acuerdo social sobre el que recae la pretensión de nulidad o anulabilidad”.

¹⁶⁴ DAMIÁN MORENO, Juan, *La cosa juzgada*, en: CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor, *La Nueva...* cit., pág. 125. “Conforme al último párrafo del apartado 3 de este mismo artículo, las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hayan litigado. En este sentido, la ley debe estar refiriéndose a los efectos que producen las sentencias que hayan estimado la acción de impugnación...”; TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto...*cit., pág. 183. “...el precepto que comentamos no establece distinción entre la sentencia estimatoria o desestimatoria, de tal modo que los efectos de cosa juzgada se extenderán frente a todos los socios, aunque no hubieren litigado.

¹⁶⁵ ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Estudios sobre...*cit., pág. 229. “En el art. 222.3.III LEC, por lo que a la redacción se refiere, se ha evitado la desafortunada mención de ceñir el efecto de la sentencia a la que sea estimatoria”.

¹⁶⁶ GRANDE SEARA, Pablo. “Notas sobre la regulación de la cosa juzgada en la nueva LEC”. *Revista vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. 2001, nº 2, pág. 306.

inmueble o de las obligaciones), donde la nulidad del acuerdo sea una cuestión prejudicial, por la eficacia positiva de la cosa juzgada.

Surge ahora una nueva pregunta: ¿qué pasa con los demás legitimados?, los administradores de la sociedad y los terceros con intereses legítimos no han sido tenidos en cuenta por la LEC en sus precisiones sobre la extensión subjetiva de la cosa juzgada material. Si han sido parte en el proceso no hay ninguna duda: *-res iudicata inter partes-* pero si no han intervenido en el proceso, por ejemplo, por no ser socios, ¿qué tratamiento deberán recibir? Según DAMIÁN MORENO¹⁶⁷, “por tratarse del ejercicio de una acción de naturaleza constitutiva también puede afectar a terceros, aunque la LEC no lo prevea de forma expresa”. Continúa diciendo el autor que “lo que no cabrá nunca será que perjudique a aquellos terceros que sean de buena fe”. A este respecto, en relación con los terceros de buena fe y la omisión de la mención a los mismos, ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN¹⁶⁸ entiende que esta omisión se encuentra dentro de la voluntad simplificadora de la Disposición Derogatoria única de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y que la protección de los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado se produce a través del régimen de medidas cautelares acordadas en relación con el proceso de impugnación.

Así, los demás legitimados y también los terceros deberán quedar afectados por la eficacia de la cosa juzgada respecto de la sentencia firme que declara nulo el acuerdo pues, en palabras de CALAZA LÓPEZ¹⁶⁹, no tendría sentido que el acuerdo fuese nulo respecto de los socios y válido respecto de terceros.

Así pues, la sentencia declarativa de nulidad de los acuerdos sociales surtirá efectos, tanto frente a los socios o accionistas como frente a los terceros; como consecuencia de los efectos *erga omnes* que produce la nulidad y porque no tendría

¹⁶⁷DAMIÁN MORENO, Juan, *La cosa juzgada*, en: CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor, *La Nueva...* cit., pág. 125.

¹⁶⁸ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Estudios sobre...* cit., pág. 230. “...la omisión debe entenderse dentro de la lógica de la Disposición Derogatoria única de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que la pretensión de esta de simplificar y sintetizar el ordenamiento pasaba por poner fin a reiteraciones normativas”.

¹⁶⁹CALAZA LÓPEZ, Sonia. *La cosa juzgada*. Madrid, 2009, pág. 174. “...resulta evidente que las sentencias declarativas de nulidad producen efectos *erga omnes* y, por tanto, no sólo frente a los socios o accionistas, sino también frente a terceros, pues no tendría sentido que el acuerdo fuese nulo respecto de los socios y, sin embargo, válido respecto de los terceros”.

sentido que la Ley legitimase expresamente a los terceros para intervenir en un proceso de impugnación de acuerdos (art. 206. 1 y 2 LSC) cuya sentencia no les hubiere de afectar.

Si la sentencia hubiere sido desestimatoria, es decir, el acuerdo que es impugnado (ya sea por motivos de anulabilidad o de nulidad) es declarado como válido por sentencia firme, queda confirmado y todos deben aceptarlo como válido. En este supuesto de confirmación del acuerdo societario impugnado, a efectos del estudio de la extensión subjetiva, debemos distinguir según que la pretensión desestimada fuere constitutiva de anulación o declarativa de nulidad.¹⁷⁰

Para el supuesto de sentencia desestimatoria de la pretensión constitutiva de anulación, el acuerdo social queda confirmado y difícilmente va poder ser impugnado en un proceso ulterior. Esta dificultad de incoación de un nuevo proceso pretendiendo la anulación de un acuerdo que ya ha sido declarado válido en un procedimiento anterior no es consecuencia directa de los efectos de la cosa juzgada material, sino que es consecuencia del régimen legal de caducidad y de acumulación de pretensiones que rige en estos procesos.¹⁷¹ Así, como la ya reiteradamente referida previsión legal de preclusión de alegación de hechos y fundamento jurídicos del art. 400 LEC.

En virtud del art. 76.2. 2º LEC, procederá la acumulación de procesos cuando el objeto de los procesos a acumular fuera la impugnación de acuerdos sociales.¹⁷² Sin embargo, esto no significa que esta sentencia desestimatoria no despliegue también sus efectos de cosa juzgada material. En virtud del art. 222.3.III LEC esta sentencia afecta, como ya sabemos, a las partes, a todos los socios o accionistas, a los terceros legitimados para intervenir en el proceso.

En lo referente al supuesto de sentencia desestimatoria de la pretensión declarativa de nulidad de un acuerdo social, la solución es similar a la expuesta para las pretensiones de anulación salvo por el plazo de caducidad que en este caso es de un año y por una excepción que apunta GRANDE SEARA¹⁷³: “la única excepción a este respecto se podría

¹⁷⁰ DAMIÁN MORENO, Juan, *La cosa juzgada*, en: CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor, *La Nueva...* cit., pág. 125. “Si la sentencia hubiera sido desestimatoria, en este caso sí que habría que distinguir si la acción ejercitada es de nulidad o anulabilidad.”

¹⁷¹ GRANDE SEARA, Pablo. *La extensión...*cit., pág. 323.

¹⁷²Art. 76.2 2º LEC. “En este caso se acumularán todos los procesos incoados en virtud de demandas en las que se soliciten la declaración de nulidad o de anulabilidad de dichos acuerdos, siempre que las mismas hubieran sido presentadas en un período de tiempo no superior a cuarenta días desde la presentación de la primera de las demandas”.

¹⁷³ GRANDE SEARA, Pablo. *La extensión...*cit., pág. 325.

referir a los terceros que acrediten un interés legítimo en que se declare la nulidad del acuerdo y que acrediten, así mismo, que no pudieron tener conocimiento de la pendencia del proceso anterior o que la intervención en el mismo les resultó imposible por una causa que no les sea imputable.

Por lo tanto, ninguno de los legitimados podrá incoar con éxito un ulterior proceso en el que se pretenda de nuevo la declaración de nulidad de un acuerdo que ya fue declarado válido por sentencia firme. La sociedad podrá oponer, o el juez considerar de oficio la existencia de la excepción de cosa juzgada material. Y, también quedarán todos estos sujetos afectados por la eficacia positiva de la cosa juzgada en un ulterior proceso en que sean parte y la validez del acuerdo impugnado se presente como prejudicial.

3.4 Afectación a todas las personas: efectos *erga omnes*

La última de las excepciones a la regla general de la extensión subjetiva de la cosa juzgada se contempla en el art. 222.3.II LEC: “*en las sentencias sobre el estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción anotación en el Registro Civil*”. Se desprende de este precepto la eficacia *erga omnes* de estas sentencias.¹⁷⁴

En palabras de MONTERO AROCA¹⁷⁵, “debe tenerse en cuenta que en estos supuestos no se trata simplemente de los efectos constitutivos de la sentencia, sino de una verdadera extensión general de la cosa juzgada. Este efecto constitutivo llevará a que una persona sea capaz o incapaz frente a todos, incluido los no legitimados para interponer la pretensión de incapacitación, pero la cosa juzgada supone, además, que si una persona es declarada capaz el efecto vinculante de la sentencia comprende a todos los legitimados para pedir la declaración de incapacidad, a los cuales podrá oponerse la excepción, aunque no hayan sido parte en el proceso anterior. Una cosa es, pues, el efecto propio de las sentencias constitutivas y otra la extensión de la cosa juzgada.

¹⁷⁴ ALLORIO, Enrico. *La cosa juzgada frente a terceros*. Madrid, 2014, pág. 277. Señala el autor que se trata de una eficacia *erga omnes*, básicamente porque el *status*, es decir, el efecto jurídico que se determina en esos procesos es un efecto jurídico cuya importancia no se limita sólo a dos sujetos, sino que radica en darle una calificación jurídica estable a una persona o una cosa, que deberá ser aceptada indistintamente por todos, aunque algunas personas puedan estar más o menos interesadas que otras en ello.

¹⁷⁵ MONTERO AROCA, Juan en MONTERO AROCA Juan, *Derecho...* cit., pág. 503.

ORTELLS RAMOS¹⁷⁶ amplía los supuestos de extensión subjetiva de la cosa juzgada *erga omnes* a las sentencias que declaren la nulidad o caducidad del registro de una marca, citando el art. 61. 2 de la Ley de Marcas, y también a aquellas sentencias que declaren la nulidad de una patente, en virtud del art. 104.4 de la Ley de Patentes.

Para la totalidad de los autores que he estudiado a lo largo de este trabajo, esta excepción a la regla general es lógica y fundamental además de estar acogida ya en la regulación anterior y justificada por la Jurisprudencia. Así, en palabras de TAPIA FERNÁNDEZ¹⁷⁷, se trata ésta de una lógica excepción puesto que nadie puede tener un estado civil en relación a determinadas personas y carecer de él respecto de otras, hay que entender esta excepción en el sentido de obligar a terceros (no legitimados para iniciar un proceso posterior, por no participar de la relación familiar de estado de que se trate) a acatar el estado reconocido en la sentencia como *res iudicata inter partes*, y sólo cuando se trate de personas legitimadas para ejercitar la acción de estado en cuestión, se extenderán a ellos los efectos de cosa juzgada de la sentencia (en el genuino sentido de impedir un segundo proceso sobre lo mismo, aunque los sujetos sean distintos).

Este motivo de extensión de efectos de la cosa juzgada de las sentencias a toda la sociedad y no solo a quienes han sido partes en este tipo de procesos, se debe, según numerosos autores, a razones de orden público.¹⁷⁸

Tal y como se desprende del tenor literal del art. 222. 3.II LEC, la producción de efectos de cosa juzgada de este tipo de sentencias queda condicionada, como se ha visto, a su inscripción en el Registro. Esta condición, ha sido muy criticada por la doctrina

¹⁷⁶ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho...cit.*, pág. 477. “extienden subjetivamente la cosa juzgada frente a todos, las sentencias sobre el estado civil, el matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacidad y reintegración de la capacidad (art. 222.3, párrafo segundo), las que declaren la nulidad o caducidad del registro de una marca (art. 61.2 Ley de Marcas) y las que declaren la nulidad de una patente (art. 104.4 LP).

¹⁷⁷ TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto... cit.*, pág. 182.

¹⁷⁸ CALAZA LÓPEZ, Sonia. *La cosa...cit.*, pág. 169. “la extensión de los efectos de la cosa juzgada de las sentencias dimanantes de este tipo de procesos, a toda la sociedad, y no solo a quienes han sido parte en estos concretos procesos, se debe a imperiosas razones de orden público”; ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 286. “Fundamenta esta extensión un doble motivo, o mejor, una doble manifestación de un mismo motivo. Por una parte, el carácter constitutivo de la sentencia. Por otro, el interés público de un pronunciamiento es la única manera de producir un determinado cambio jurídico que afecta a la persona”; DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto...cit.*, pág. 190. “Desde luego, el carácter constitutivo de la sentencia estimatoria y la consiguiente inscripción producen una rotunda eficacia frente a quienes no han litigado. Pero el referido interés público (que motiva la actuación del Ministerio Fiscal) añade la fuerza de cosa juzgada, de la que gozan también las sentencias desestimatorias.

procesal. Así, DAMIÁN MORENO¹⁷⁹ explica qué se debe entender a este respecto que la Ley no está supeditado la eficacia estimatoria de la sentencia a su inscripción en el registro. La sentencia es válida desde el mismo instante en que se dicte y despliega todos sus efectos desde que haya adquirido firmeza, y lo único que hace la ley es establecer el momento a partir del cual la sentencia empieza a producir efectos *erga omnes*.

4. LOS LÍMITES TEMPORALES DE LA COSA JUZGADA

El tiempo es un factor esencial a la hora de identificar una determinada pretensión de tutela que ha sido juzgada debido a que, hechos ocurridos con posterioridad a la producción de la cosa juzgada, no podrán verse alcanzados por ella. Esta delimitación temporal debe relacionarse con la causa de pedir “*causa petendi*” y con el momento en que precluye la posibilidad de realizar alegaciones en el proceso.

Para autores como TAPIA FERNÁNDEZ¹⁸⁰, no es correcto referirse a los “límites temporales” de la cosa juzgada como si se tratara de una categoría aislada, sino como parte de los límites objetivos. Y ello es porque el factor tiempo se halla subsumido dentro de la causa de pedir que, constituye uno de los límites objetivos.

Así, en palabras de MONTERO AROCA¹⁸¹, la sentencia se dicta en consideración al estado de hechos existente en el momento en que precluyen las posibilidades de alegación. Todos los hechos que ocurrieron hasta ese momento se alegaran o no por las partes, quedan cubiertos por la cosa juzgada. Por ello el art 222.2.II LEC dice que se considerarán hechos nuevos y distintos los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso. Con ello hemos determinado lo que podríamos llamar el *dies a quo*.

¹⁷⁹ DAMIÁN MORENO, Juan, *La cosa juzgada*, en: CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor, *La Nueva...cit.*, pág. 125.

¹⁸⁰ TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto...cit.*, pág. 197. Utiliza la autora un ejemplo de condena al pago de una determinada cantidad con base en un reconocimiento de deuda que considero oportuno traer a colación: la petición de condena al pago de una determinada cantidad con base en un reconocimiento de deuda de 2 de febrero de 2015, no es la misma relación jurídica que una idéntica petición de condena con base en un idéntico reconocimiento de deuda, pero de fecha 7 de mayo de 2017: la causa de pedir, el fundamento de hecho en virtud del cual se pide, es distinto.

¹⁸¹ MONTERO AROCA, Juan en MONTERO AROCA Juan, *Derecho Jurisdiccional II... cit.*, pág. 505.

En igual sentido, CALAZA LÓPEZ¹⁸², explica que la sentencia material, no va a poder proyectarse más allá del momento en que se hubiere producido un cambio, alteración o mutación esencial de las circunstancias fácticas concurrentes al tiempo en que fue dictada.

El art. 222.2 LEC dispone: “*La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408.*”

Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen”.

Para ORTELLS RAMOS¹⁸³, el sentido de lo dispuesto en este segundo párrafo del art. 222. II LEC, es que la limitación temporal de la cosa juzgada no significa que la misma pueda llegar a extinguirse por el simple transcurso del tiempo, sino que la cosa juzgada no puede impedir una resolución que determine las consecuencias jurídicas de hechos, actos o negocios jurídicos posteriores.

Así, tomando en consideración que la sentencia dictada en cada proceso atiende a los hechos existentes en ese momento, no cabe duda de que la cosa juzgada podrá extenderse hasta donde dichos hechos hubieren realmente acontecido.¹⁸⁴

El tenor literal del artículo 286 LEC, considera hechos nuevos y distintos aquellos posteriores a la preclusión de los actos de alegación de las partes en el proceso. Para algunos autores, existe aquí un error en la LEC por no hacer referencia a los hechos de “nueva noticia”¹⁸⁵, error que se ha superado por la aplicación en la práctica, por parte de

¹⁸² CALAZA LÓPEZ, Sonia. *La cosa...cit.*, pág. 208. “Y es que la sentencia material, como toda creación humana, tiene un ámbito espacial y temporal limitado, toda vez que su eficacia no podrá proyectarse, con carácter general, fuera del ámbito territorial nacional, ni más allá del momento en que se hubiere producido un cambio, alteración o mutación esencial de las circunstancias fácticas correspondientes al tiempo en que fue dictada”.

¹⁸³ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho...*, cit., Pág. 489.

¹⁸⁴ SAP Vizcaya n°. 707/2000 de 21 de julio de 2000, con cita de a STS de 14 de julio de 1986, y de 24 de diciembre de 1997, “la causa de pedir que se fundamenta en circunstancias acaecidas con posterioridad a las del primer procedimiento, integran una diversa causa de pedir y por ende eliminan la aplicación de la institución de la cosa juzgada”.

¹⁸⁵ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Preclusión de alegaciones y peticiones en la primera instancia en Los procesos declarativos, Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid, 2000, pág. 67. “...tampoco quedan afectados por la preclusión, a los efectos de excluir una pretensión que se funde en los mismos y que se interponga en proceso posterior, los hechos descubiertos con posterioridad a la completa preclusión de los actos de alegación en el primer proceso”.

los Tribunales, al considerar como hechos nuevos aquellos acontecidos con anterioridad al momento de preclusión de las alegaciones, pero desconocidos para las partes.

VI. LA IMPUGNACIÓN DE LA COSA JUZGADA

1. INTRODUCCIÓN

Para concluir con este estudio sobre la institución¹⁸⁶ de la cosa juzgada resulta imprescindible dedicar un capítulo a las situaciones excepcionales que nuestro ordenamiento jurídico contempla para privar de efecto a una sentencia firme.

Coinciden los distintos autores que he venido estudiando, que estos medios de impugnación de la cosa juzgada se configuran como una situación sumamente excepcional en la que el ordenamiento jurídico antepone las exigencias de justicia a las de seguridad jurídica.¹⁸⁷

Recordando las razones expuestas en capítulos anteriores, la cosa juzgada se fundamenta en la exigencia de seguridad jurídica como garantía para los ciudadanos de que aquello que ya fue resuelto por decisión judicial firme, no podrá volver a ser cuestionado o discutido en el futuro. Ocurre, sin embargo, que en ocasiones el

A este respecto, GIMÉNEZ SÁNCHEZ, Itziar. “Presunciones y medios de prueba. Alguna consideración sobre la eficacia temporal de la cosa juzgada”. *Tribunales de Justicia*. 2003, nº 10, pág. 92. “Es posible, en efecto que nuevos hechos determinen una situación diferente de la que originó el primer proceso y sobre la que recayó la sentencia con fuerza de cosa juzgada. Si la situación cambia y se plantea en un nuevo proceso, parece del todo razonable que en él no surta efectos de cosa juzgada la sentencia del proceso anterior. Pero es importante advertir que esa ausencia de cosa juzgada no se deberá al paso del tiempo sino a que el objeto del segundo proceso es distinto del objeto del primero”.

¹⁸⁶ LOURIDO RICO, Ana María. *La cosa...cit.*, pág. 177. “Se emplea la expresión <<institución jurídica>>, entendiendo por tal un elemento establecido por el Derecho y fundando, directa o indirectamente, en él. Aunque ninguno se ha planteado en profundidad la adecuación de aplicarle la denominación de <<institución>>, es común a la práctica totalidad de los autores referirse a la cosa juzgada como institución o el uso de expresiones equivalentes”.

¹⁸⁷ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 291. “...ocurre en ocasiones que el ordenamiento jurídico opone otras exigencias de justicia que conducen a rescindir o anular dicha cosa juzgada”; ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho...cit.*, pág. 481.; DAMIÁN MORENO, Juan, *La cosa juzgada...*, cit., pág. 117. “... hay casos en los que el ordenamiento establece excepciones y permite que la sentencia con fuerza de cosa juzgada sea rescindida o anulada. Se trata de casos en los que al legislador se le impone la evidencia de que las exigencias de justicia deben ser puestas por encima de las exigencias de la seguridad jurídica”.

ordenamiento permite eliminar la eficacia de la cosa juzgada para anteponer “el valor de la justicia”¹⁸⁸ a la seguridad jurídica. De nada sirve esa seguridad si la resolución que debe producirse se obtuvo de manera “injusta” o con “defectos de legalidad”.

Apunta DAMIÁN MORENO¹⁸⁹ que, estas vías rescisorias de la cosa juzgada han de tener por lógica en cualquier ordenamiento naturaleza excepcional. Todo ordenamiento necesita de la seguridad jurídica que implica la cosa juzgada, aunque la misma no tiene por qué ser absoluta, pudiendo el ordenamiento prever supuestos en que la cosa juzgada debe ceder a exigencias de justicia.

La justificación de esta posibilidad procesal tiene base Constitucional. El derecho a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24 CE., incluye estos casos excepcionales de impugnación de sentencias que han adquirido fuerza de cosa juzgada, tal y como lo ha señalado el TC. Así, como el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, exige que los pronunciamientos judiciales sean ejecutados, pues de otro modo la tutela jurisdiccional declarativa sería una mera declaración de intenciones, la efectividad de la tutela judicial exige igualmente que los pronunciamientos judiciales sean respetados. Por ello, supondría una violación del derecho a la tutela judicial efectiva alterar el contenido de una resolución judicial fuera de los casos, o al margen de los procedimientos establecidos para ello.¹⁹⁰

Estos medios de rescisión, tal y como apunta ARMENTA DEU¹⁹¹, se encaminan a poner de manifiesto que, la resolución, con independencia de su contenido final, fue alcanzada vulnerando alguna garantía procesal esencial. De ahí que deriven en una resolución rescisoria, dejando la situación como si el proceso no hubiera existido.

En conclusión, los medios de impugnación de la cosa juzgada han de tener (y efectivamente tienen) un carácter sumamente excepcional y, por tanto, el motivo que dé lugar a esa rescisión o nulidad ha de tener un poderoso fundamento. Así, no toda ilicitud

¹⁸⁸ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil...cit.*, pág. 481. “Con la institución de la cosa juzgada, el ordenamiento prioriza el valor de la seguridad jurídica. No obstante, el ordenamiento atiende nuevamente al valor justicia al establecer unos medios de impugnación de la cosa juzgada, dirigidos a eliminar la eficacia de ésta y a posibilitar un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto procesal y entre las mismas partes”.

¹⁸⁹ DAMIÁN MORENO, Juan, *La cosa juzgada...*, cit., pág. 118.

¹⁹⁰ STC nº. 23/1994, de 27 de enero de 1994 F. J. 1º (RJ 1994/23).

¹⁹¹ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal...*, cit., pág. 291.

-sustantiva o procesal- de la sentencia, podrá invocarse como motivo de reacción de la resolución con fuerza de cosa juzgada.¹⁹²

Nuestra ley procesal contempla dos medios de rescisión de la cosa juzgada: la revisión de sentencias firmes y la “audiencia al rebelde”. Junto a ellos existe el llamado “incidente de nulidad de actuaciones”. Estos tres medios de rescisión de la cosa juzgada comparten características comunes. Son acciones impugnativas autónomas, ya que suponen la iniciación de un nuevo proceso autónomo y distinto a aquél en el que se dictó la sentencia, con una pretensión exclusivamente procesal: la anulación de una sentencia firme.

2. LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

2.1 Fundamento, naturaleza jurídica y objeto

El Título VI del Libro II de la LEC regula, después de los recursos, la llamada revisión de sentencias firmes. Como ya hemos señalado en la introducción del capítulo, se trata de una excepción del ordenamiento jurídico que permite que la sentencia con fuerza de cosa juzgada sea revisada priorizando así las exigencias de justicia a las de seguridad jurídica.¹⁹³

Según NAVARRO HERNÁN¹⁹⁴, el fundamento de la revisión no lo encontramos en el convencimiento de que la sentencia impugnada fue injusta o errónea, sino en la mera posibilidad de que esto ocurriera. La lesión que se ha causado procede de que la sentencia, sin quebrantamiento de las formas del juicio, se basa en un material fáctico incompleto o indebidamente aportado.

¹⁹² DAMIÁN MORENO, Juan, *La cosa juzgada*, en: CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor, *La Nueva Ley...cit.*, pág. 118.

¹⁹³ OROMÍ I VALL-LLOVERA, Susana. “La revisión de sentencias firmes como medio de impugnación autónomo”, *Tribunales de Justicia*. 2002, nº 5, pág. 67. Apunta la autora que esta comúnmente aceptado que la revisión es un medio impugnativo autónomo tendente a la rescisión de sentencias firmes y que nuestro ordenamiento procesal, lo admite de modo excepcional, por conllevar un cierto detrimento de la seguridad jurídica.

¹⁹⁴ NAVARRO HERNÁN, Manuel. *Recursos y otros medios de impugnación*. Madrid, 2001, pág. 328. Reproduce el autor las palabras del Magistrado GARCÍA PAREDES afirmado que, junto al sistema de protección del derecho fundamental a ser oído en juicio, la ley arbitra otro sistema, el de revisión de sentencias firmes, como cauce para la defensa y protección de la justicia material de las resoluciones civiles.

Con distintas palabras, pero en igual sentido, VALLESPÍN PÉREZ¹⁹⁵ descarta que el fundamento de la revisión de las sentencias firmes esté en la nulidad de la sentencia por sí misma o por la nulidad del proceso que la ha precedido -puesto que esto se alega mediante el incidente de nulidad-. Este autor tampoco encuentra el fundamento en errores de enjuiciamiento contenido en la sentencia, sino que el fundamento de la revisión radica en la actividad de las partes o en la actividad del tribunal: influenciada por supuestos concretos y específicos de violencia, ignorancia o dolo -que no son otro que los motivos de la revisión del art. 510 LEC-, que han conducido a que se dicte una sentencia errónea o a poner de manifiesto que el fallo fue alcanzado de manera injusta.¹⁹⁶

En consecuencia, la posibilidad de revisión de una sentencia firme que concede el ordenamiento jurídico, en favor de la justicia y en detrimento de la seguridad jurídica, encuentra su fundamento en la existencia de una serie de circunstancias que ocurrieron al tiempo de dictar la sentencia, que pudieron hacer que el contenido de la misma fuese distinto al que hubiera sido de haberse conocido tales circunstancias.¹⁹⁷ Por tanto, ante la aparición de nuevas circunstancias, que no son otras que las recogidas en el art. 510 LEC como “motivos de la revisión de sentencias firmes”, el ordenamiento jurídico concede esta excepción temporal, ya que tiene un plazo de 5 años, pasados los cuales, se impondrá de nuevo la seguridad jurídica.¹⁹⁸

¹⁹⁵ VALLESPÍN PÉREZ, David. *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*. Barcelona, 2002, pág. 22. Señala el autor que la revisión civil, lejos de fundarse en el convencimiento de que la sentencia firme dictada fue injusta o errónea, se asienta sobre la toma en consideración de una serie de circunstancias que han condicionado la actividad de las partes o del juzgador, de tal forma que la sentencia dictada tiene un contenido que posiblemente hubiere sido distinto de no concurrir esas circunstancias.

¹⁹⁶ NAVARRO HERNÁN, Manuel. *Recursos...cit.*, pág. 329. Incide el autor en que la revisión se fundamenta en hechos (objetivos y subjetivos) que han podido hacer derivar el pronunciamiento judicial hacia una solución viciada y por lo mismo injusta.

¹⁹⁷ En el mismo sentido que los autores citados, ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho...cit.*, pág. 482. “el fundamento de la revisión no está en la nulidad de la sentencia, por sí misma o por la nulidad del proceso que la ha precedido. En general las nulidades se convierten en irrelevantes una vez la sentencia ha adquirido firmeza, y las nulidades que pueden ser alegadas tras la firmeza no lo son mediante la revisión.

¹⁹⁸ MONTERO AROCA, Juan en MONTERO AROCA Juan, *Derecho... cit.*, pág. 511. “Ante nuevas circunstancias, el ordenamiento jurídico podría optar por cerrarse en la consideración de la seguridad jurídica de la cosa juzgada (para lo que existe incluso terminología adecuada: la <<santidad>> de la cosa juzgada), pero ha optado por el valor justicia. Con todo, esta opción está temporalmente imitada a cinco años, pasados los cuales la seguridad jurídica se impone sin concesiones”; en la misma línea se ha pronunciado recientemente el TS en la STS nº 9/2017 de 13 de enero de 2017, F.J. 2º. “Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la revisión de sentencias firmes, por su naturaleza extraordinaria, supone una excepción al principio esencial de irrevocabilidad de las sentencias que hayan ganado firmeza, al estar en juego el principio de seguridad jurídica proclamado por el artículo 9.3 de la Constitución y el principio procesal de autoridad de cosa juzgada”.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica, como ya hemos advertido en la introducción, no se trata de un recurso, puesto que no continuamos en el mismo proceso, no nos encontramos en otra etapa del proceso o instancia como en los recursos, sino que estamos ante una acción impugnativa autónoma. Por ello la LEC no lo se refiere a él como un recurso.¹⁹⁹ Se trata de un nuevo proceso en el que se ejercita una pretensión autónoma y constitutiva exclusivamente procesal. Supone una ruptura total con la cosa juzgada puesto que, se admite de modo excepcional el inicio de un nuevo proceso sobre el objeto y entre las partes y otras personas o entidades cuya estimación supone la eliminación de la cosa juzgada.²⁰⁰

2.2 Motivos de la revisión

Las causas o los motivos de revisión se recogen taxativamente en el art. 510 LEC y guardan una relación de causa efecto con la sentencia. El aspecto más importante de los mismos es que han de basarse en hechos no alegados ni discutidos en el proceso anterior y en hechos que han de haber ocurrido fuera del mismo.²⁰¹

Voy a proceder a enumerar los motivos recogidos en el art. 510 LEC y a examinar algún aspecto de relevancia de los mismos.

“Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

¹⁹⁹ RIVES SEVA, José María. *Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y el sistema de recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, 2004, pág. 132. Argumentamos esta afirmación con las palabras de este autor: “...el ejercicio de la correspondiente acción da lugar en revisión a un nuevo proceso cuyo objeto versa sobre el derecho del promovente a la obtención de otra sentencia debidamente fundada”.

²⁰⁰ OROMÍ I VALL-LLOVERA, Susana. “La revisión...cit., pág. 67. “Con la revisión se pretende precisamente destruir dicha firmeza, porque concurren nuevas circunstancias (los motivos de revisión) que abren la posibilidad de que la sentencia sea ilegal o injusta”; en concordancia con el autor, el TS recuerda que la revisión es un medio excepcional que ataca el principio de la cosa juzgada STS nº. 273/2017 de 5 de mayo de 2017, F.J. 3º. “Conviene recordar que el recurso de revisión es un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la Ley, que además deben ser interpretados de manera estricta”.

²⁰¹ En esta resolución, recuerda el TS En la siguiente resolución, el TS estima el motivo por haberse producido maquinación fraudulenta, motivo que estudiaremos más adelante, pero lo que en este momento nos interesa de esta sentencia es que está basada en hechos no alegados en el proceso anterior. STS nº 557/2009 de 28 de julio de 2009, F.J. 3º. RJ (2009/4579). “En el aspecto material se refiere al concepto jurisprudencial de maquinación fraudulenta, destacando que la maquinación tendría que resultar de hechos que no hubieran sido debatidos y alegados en la instancia procesal y exige pruebas irrefutables de que la sentencia se ha ganado por medio de ardidés tendentes a evitar la defensa mediante un nexo causal suficiente ostensible entre el proceder malicioso y la resolución judicial que pone término a la instancia, para lo que no basta la defectuosa realización de los actos de comunicación”.

1.º Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

Para que este motivo pueda estimarse, aunque el precepto no lo disponga, es *communis opinio*, que estos documentos ya debían existir durante la pendencia del proceso y han sido recobrados en una vez haya precluido la posibilidad de aportarlos al proceso. Por otra parte, el concepto de documento recobrado exige que no se haya podido disponer de él por razón de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida por la sentencia, correspondiendo a quien demanda la carga de probar estas situaciones, excluyendo al mismo tiempo aquellos casos de culpa o negligencia de la propia parte.²⁰²

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.

Con respecto a este motivo, cabe decir que esa falsedad debe haberse declarado judicialmente por sentencia penal, o que supone la condena al autor por falsificación, no admitiéndose como motivo, el simple reconocimiento de la falsedad por el autor de la misma. Si la declaración de falsedad se produce antes de la sentencia que se impugna en revisión, corresponderá a la parte que insta la revisión probar que desconocía esa declaración judicial de falsedad.

3.º Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

Dice MONTERO AROCA²⁰³ desde su experiencia, que es la causa menos alegada al tiempo de ser la más clara. Como en el caso anterior, es requisito fundamental la sentencia penal que declare la falsedad de la testificación o del peritaje y además deberán ser consideradas como relevantes para el contenido del fallo.

²⁰² RIVES SEVA, José María. *Los medios...cit.*, pág. 135. Precisa el autor que deberá tratarse de documentos que el contrario tuviere la obligación de entregar, o de facilitar u posesión, a la parte derrotada.

²⁰³ Recordemos que el citado autor fue Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad Valenciana, de ahí que se haga referencia a “su experiencia”. MONTERO AROCA, Juan en MONTERO AROCA Juan, *Derecho... cit.*, pág. 512.

4.º Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.²⁰⁴

Este último motivo, recoge tres conductas delictivas que podrán provenir del juez, de las partes o de terceros: cohecho (arts. 419 y ss. CP)²⁰⁵, necesita ser declarado en un proceso penal, condenando al juez o, al menos a uno de los magistrados que integran la sala.

En último lugar, por lo que se refiere a la maquinación fraudulenta, el TS, ha admitido a través de esta vía multitud de supuestos donde la parte vencedora del pleito, para el cual se pide la revisión de su sentencia, por sí sola o con el apoyo de tercero, ha realizado una conducta dolosa que coloca a la otra parte en situación de indefensión o provoca error en el juzgador. Las maquinaciones más utilizadas consisten en la ocultación del domicilio del demandado, el empleo de cualquier artificio o ardid que impida el conocimiento del pleito para los demandados.²⁰⁶

²⁰⁴ VALLESPÍN PÉREZ, David. *La revisión...cit.*, pág. 80. Este autor define la maquinación fraudulenta como todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida regularmente a mal fin, y el calificativo de fraudulento hace alusión a una actividad engañosa, falaz que implica fraude.

²⁰⁵ Artículo 419. La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.

²⁰⁶ Apuntamos el concepto de maquinación fraudulenta establecido por el TS en: STS nº 178/2016 de 17 de marzo de 2016, F.J. 3º. RJ (2016/849). «la maquinación fraudulenta está representada por una concreta actuación maliciosa, que supone aprovechamiento astuto y deliberado de determinada situación, llevada a cabo por el litigante vencedor, mediante actos procesales voluntarios directos e inmediatos que ocasionaron grave irregularidad procesal, instaurando situación de indefensión.

Adjuntamos una resolución por la cual se estima la revisión por concurrir maquinación fraudulenta. STS nº 394/2016 de 9 de junio de 2016, F.J. 1º y 2º. RJ (2016/2334). “La revisión se funda en el motivo 4º del art. 510, pues la sentencia de desahucio de 8 de abril de 2010 fue ganada mediante maquinación fraudulenta, consistente en la ocultación del verdadero domicilio del arrendatario demandado, lo que impidió que pudiera oponerse o enervar la acción”.

Se detalla en esta resolución la concreta conducta a la que se refiere el art 510 LEC, para definir la maquinación fraudulenta, con más detalle que la anteriormente aportada, haciendo una precisa enumeración de situaciones: STS nº 25/2015 de 28 de enero de 2016, F.J. 2º. RJ (2015/479). “La maquinación a que se refiere la norma cuarta del artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil consiste en el empleo de ardid, argucias, artilugios o maniobras artificiosas tendentes a impedir, dificultar u obstaculizar la defensa del adversario para asegurar el éxito de la demanda, por lo que hay que entender concurrente la maquinación fraudulenta cuando el litigante vencedor lleva a cabo una actuación maliciosa que comporta el aprovechamiento deliberado de determinada situación y merece ser calificada como grave irregularidad procesal, al originar en la otra parte indefensión.-

Cito varias STS más donde se expone la casuística de la maquinación fraudulenta a que se refiere el art. 510. 4 LEC. En todas ellas, el tribunal se refiere al empleo por parte del demandante de una suerte

2.3 Competencia y legitimación

Establece el art. 509 LEC que la revisión sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

Este artículo se limita a establecer una norma de remisión: “*La revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial*”.

En cuanto a quién está legitimado para iniciar este proceso de revisión, dispone el art. 511 LEC que podrá solicitar la revisión quien hubiere sido la parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.²⁰⁷

Debemos hacer mención al supuesto del (art. 510. 2), cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (art. 511. 2 LEC).

2.4 Procedimiento

El proceso de revisión de una sentencia firme debe efectuarse cumpliendo con los plazos legalmente establecidos. En virtud del art. 512 LEC, en ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación

de maniobras, argucias o comportamientos maliciosos destinados a originar indefensión en la contraparte. STS nº 483/2014 de 25 de septiembre de 2014, F.J. 3º. RJ (2014/4850); STS nº 557/2009 de 28 de julio de 2009, F.J. 3º. RJ (2009/4579); STS nº 761/2010 de 15 de noviembre de 2009, F.J. 2º. RJ (2010/9157).

²⁰⁷ VALLESPÍN PÉREZ, David. *La revisión...cit.*, pág. 60. Al respecto de la legitimación considero oportuno adjuntar unas palabras de este autor con motivo de la admisibilidad de la legitimación del tercero que no fue parte en el proceso cuya sentencia se trata de revocar. “Ésta no es una cuestión pacífica ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, que oscilan entre una posición restrictiva y rígida que niega toda legitimación activa para promover el recurso al tercero que no fue parte; y otra más elástica y extensiva, que apunta la posibilidad de que, para evitar fraudes, pueda otorgarse legitimación a aquellos a quienes puedan extenderse los efectos de la cosa juzgada”.

de la sentencia que se pretende impugnar, rechazándose toda solicitud de revisión que se presente pasado ese plazo.²⁰⁸

Además, la demanda de revisión deberá interponerse en el plazo de tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad (art. 512.2 LEC)²⁰⁹, estos plazos son de caducidad y, corresponde la acreditación de este *dies aquo* a quien solicita la revisión.²¹⁰

Por lo que se refiere a la tramitación, la demanda de revisión se ajustará a los requisitos del art. 399 LEC.²¹¹ Junto a ella, el solicitante de la revisión deberá acompañar el documento justificativo de haberse depositado en el establecimiento destinado al efecto un depósito de 300 euros. Esta cantidad será devuelta si el tribunal estimare la demanda de revisión. La falta o insuficiencia del depósito será un defecto subsanable en el plazo que el secretario señale al efecto, no siendo nunca superior a cinco días. Si no se presentare o subsanare en plazo, el tribunal rechazará la demanda (art. 513 LEC).

²⁰⁸ CALVO SÁNCHEZ, María del Carmen. *La revisión civil*. Madrid, 1977, pág. 163. Podemos apreciar por esta referencia que los plazos de revisión se heredan de antiguas versiones de la LEC. Señala el autor que la observancia de estos plazos se configura como un auténtico requisito de admisibilidad de la revisión, debiendo el tribunal rechazar de plano la demanda si se presenta fuera de plazo.

²⁰⁹ La siguiente sentencia viene a corroborar el plazo de 3 meses del que se dispone para interponer la demanda de revisión. STS nº 25/2015 de 28 de enero de 2015, F.J. 2º. RJ (2015/479). “Admite la norma del artículo 512, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, siempre dentro del plazo que establece en la del apartado 1 del mismo artículo - no vencido en el caso -, se pretenda la revisión de una sentencia firme, exclusivamente, si no hubieran transcurrido tres meses desde el día de descubrimiento del fraude denunciado - motivo que fue el primeramente alegado en el caso”.

²¹⁰ Se citan las siguientes resoluciones del Tribunal Supremo para acreditar el criterio de la sala sobre quien tiene que demostrar que cumple los plazos de interposición. STS nº 557/2009 de 28 de julio de 2009, F.J. 2º. RJ (2009/4579). La jurisprudencia de esta Sala tiene, en efecto, declarado que corresponde a quien solicita la revisión demostrar que lo hace antes de vencer los plazos establecidos para ello (SSTS 30 de septiembre 2002, 19 de enero de 2004 18 de febrero de 2004 y 18 de julio de 2005).

En esta sentencia, el TS desestima una demanda de revisión por incumplimiento del plazo y por, no probar el motivo de revisión, en este caso la maquinación fraudulenta. STS nº 303/2005 de 21 de abril de 2005, RJ (2005/3923). “Pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, evacuó informe en fecha 14 de febrero de 2005, en el que entendía que procedía desestimar la demanda de revisión interpuesta, pues en primer lugar la demandante de revisión, no ha justificado el inicio del plazo de tres meses a que se refiere el artículo 512 núm. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), carga que debe soportar la parte demandante de revisión, lo que no hace, y además no se ha justificado la maquinación fraudulenta a que se refiere el artículo 510 núm. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que por las razones expuestas la demanda debe ser desestimada.

²¹¹ AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio. *Los recursos de revisión civil, contencioso-administrativo y laboral*. Granada, 1997, pág. 153. “El escrito iniciador del recurso de revisión tiene denominación de demanda, y como tal habrá de ajustarse a los requisitos formales que prevé la LEC para ella.

La LEC continúa detallando el procedimiento de revisión en el art. 514. Resumidamente la situación que se produce tras la presentación de la demanda y su correspondiente depósito es la siguiente: admitida la demanda, el secretario judicial solicitará que se remitan al tribunal todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugna y emplazará a cuantos hubieren litigado, o a sus causahabientes para que contesten a la demanda en 20 días. Una vez contestada la demanda (o transcurrido el plazo sin contestación), el secretario convocará a las partes a una vista. El Ministerio Fiscal no es parte, pero ha de informar, antes de que se dicte sentencia, sobre la procedencia de la revisión.

2.5 La sentencia de revisión y efectos

El proceso de revisión se resolverá por sentencia. El art. 516 LEC, expone los sentidos que puede tomar la decisión judicial y los efectos que de la misma se van a desprender.

Si el tribunal desestima la revisión, la sentencia firme revisada no varía y condenará en costas al demandante, perdiendo a su vez el depósito que realizó al tiempo de interponer la demanda (art. 516.2 LEC). Si, por el contrario, el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, rescindiré la sentencia impugnada de modo total o solo alguno de los pronunciamientos, dependiendo de lo afectado por las causas de revisión estimadas. A continuación, mandará expedir certificación del fallo, devolverá el depósito al demandante y remitirá los autos al tribunal del que procedan para que “las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente”.

3. LA RESCISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES EN DETERMINADOS SUPUESTOS DE REBELDÍA

3.1 Fundamento y naturaleza jurídica

En el “Diccionario del Español Jurídico”²¹², se define la rebeldía como aquella situación jurídica, declarada judicialmente en el proceso, en que se coloca el demandado

²¹² MUÑOZ MACHADO, Santiago. *Diccionario del Español Jurídico*. Barcelona, 2016, pág. 1399; en el mismo sentido, RIVES SEVA, José María. *Los medios...cit.*, pág. 114. Define la rebeldía como la ausencia o inactividad del demandado transcurrido el plazo para comparecer y personarse en el proceso.

por su inicial, total y voluntaria inactividad, al no comparecer en el mismo dentro del plazo concedido; sin que ello suponga, salvo que expresamente así se disponga, ni allanamiento ni aceptación de los hechos objeto de la demanda”.²¹³ Es, por tanto, rebelde quien, ante la reclamación del actor y desoyendo el llamamiento judicial, adopta la conducta -legítima y lícita- de no comparecer en el proceso para no intervenir activamente en él.²¹⁴

Antes de comenzar el estudio sobre la denominada “audiencia al rebelde”, es necesario distinguir entre rebeldía voluntaria e involuntaria ya que, este medio de rescisión de sentencias firmes se circunscribe únicamente a la rebeldía involuntaria. La rebeldía voluntaria tiene lugar cuando consta en autos que se ha podido practicar eficazmente la comunicación al demandado. En tal caso, se comunica por correo su situación de rebeldía y no tendrán lugar más comunicaciones hasta la que ponga fin al proceso. (art. 497.1 LEC). La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente (art. 497.2 LEC).

Esta audiencia al rebelde se fundamenta en el principio medular de todo proceso: el de contradicción,²¹⁵ que supone conceder al demandado la posibilidad de ser oído. Si bien, sólo existe esta posibilidad para aquel demandado que no se colocó voluntariamente en esta situación, ya sea por no tener conocimiento de la existencia del proceso o bien porque aun teniendo conocimiento, no pudo comparecer por fuerza mayor (art. 501 LEC).²¹⁶

Es aquella conducta procesal que adopta el demandado después de incoado el proceso por medio de la demanda del actor, no interviniendo en él desde un principio.

²¹³ En esta resolución se constata que la rebeldía no implica ni allanamiento, ni aceptación de los hechos de la demanda y tampoco exime de prueba al demandante. SAP de Valencia nº. 124/2013 de 13 de marzo de 2013, F.J. 2º (AC 2013/1197). “si bien la rebeldía no implica allanamiento a la demanda, ni libra al demandante de la prueba de sus hechos constitutivos, impide al demandado utilizar excepciones tardíamente alegadas, y suscitar cuestiones distintas de las planteadas en la demanda, que es donde se fijan definitivamente los hechos, por vía de recurso pues de otro modo se produciría indefensión de aquel y se infringiría el principio "pendiente appellatione nihil innovetur””.

²¹⁴ SAP Madrid n.º. 356/2014 de 21 de octubre de 2014. F.J. 1º (AC 2014/2194). En la citada sentencia, la AP de Madrid viene a confirmar el concepto de rebeldía cuando el demandado desoye el llamamiento judicial y no comparece en ningún momento del proceso.

²¹⁵ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho...cit.*, pág. 172.

²¹⁶ MAGRO SERVET, Vicente. “Posibilidades procesales del demandado una vez declarada la rebeldía”, *Práctica de Tribunales*. 2008, nº 47, pág. 29. Recuerda el autor de este artículo que, “la existencia de los principios de igualdad, contradicción y audiencia no conllevan que la parte demandada pueda en cualquier momento realizar alegaciones o postular ante el juez actuaciones procesales concretas, ya que ello vulneraría el principio de igualdad y privilegiaría al demandado en un malentendido derecho a la tutela judicial efectiva”.

Sobre la naturaleza jurídica de esta impugnación, hemos de decir que, no se trata ni de un recurso, ni de un nuevo proceso, sino como ya hemos apuntado, se trata de un medio de reapertura del mismo proceso con la consecuente eliminación de la cosa juzgada.²¹⁷

3.2 Presupuestos

El presupuesto principal y fundamental de este medio de impugnación es, tal y como disponen las primeras líneas del art. 501 LEC, la permanencia constante en rebeldía de los demandados que pretendan la rescisión de la sentencia. Esto supone que el demandado no se haya personado en ningún momento del proceso: ni al inicio cuando se le citó o emplazó, ni durante el desarrollo del mismo, ni en sede de recurso.

Continúa el citado artículo desarrollando los casos en que procede la rescisión de sentencia firme a instancias del rebelde. Podrá pretender, en virtud de este artículo, la rescisión de la sentencia firme en caso de fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma (art. 501.1º LEC). Procederá también en caso de desconocimiento de la demanda y del pleito cuando la cédula de citación o emplazamiento no hubiesen llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable (art. 501. 2º). Y, en último lugar, en caso de desconocimiento de la demanda y del pleito cuando el demandado rebelde haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o Comunidad Autónoma, en cuyos Boletines Oficiales se hubiesen publicado los edictos de citación o emplazamiento al demandado.²¹⁸

²¹⁷ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho...cit.*, pág. 485. “La naturaleza jurídica de esta impugnación puede estimarse igual a la revisión (en cuanto elimina la cosa juzgada), aunque tiene unas características que la hacen aparecer más que como un nuevo proceso, como una reapertura del proceso terminado”.

²¹⁸ Esta sentencia señala los tres supuestos en que procede la rescisión de la sentencia firme. SAP Zaragoza n.º. 696/2003 de 17 de diciembre de 2003. F.J. 2º. (RJ 2004/89909). “...la acción de rescisión de sentencia firme sólo procede en los tres caso, cuando el demandado no ha podido comparecer en el proceso por determinadas causas, a saber, fuerza mayor ininterrumpida, que le impidió hacerlo en su momento, aun habiendo tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma (caso 1º); desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando efectuado tales de actos de comunicación mediante cédula, a tenor de lo dispuesto en el artículo 161, la misma no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable (caso 2º) y, en el supuesto de desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando el demandado rebelde, habiendo sido citado o emplazado por edictos, hubiese estado ausente del lugar en que se siguió el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos Boletines Oficiales se hubiesen publicado aquellos”

Fuera de estos supuestos, no cabrá invocar la rescisión de la sentencia firme por este medio impugnatorio. Así como tampoco procederá la rescisión de sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada (art. 503 LEC).

3.3 Competencia y procedimiento

Una vez que ya han sido fijados los requisitos o presupuesto necesarios para la procedencia de la acción impugnativa de la rescisión, la concesión de la audiencia al rebelde dependerá de que la petición de la misma se formule dentro de unos plazos determinados. En el art. 502 LEC se recogen los plazos a los que deberá someterse el demandado rebelde, existiendo un plazo general máximo de dieciséis meses desde la notificación de la sentencia, sea cual fuere la forma de la notificación; de tal manera que no se concederá en ningún caso audiencia al rebelde si la solicitare transcurrido este plazo general. Y unos plazos especiales que dependen de la forma en que se realizó la notificación de la sentencia: plazo de veinte días, si la notificación de la sentencia firme se hubiere practicado personalmente y, plazo de cuatro meses si la notificación se realizó por edictos y no personalmente. Todos ellos son plazos de caducidad, por lo que deberán ser tenidos en cuenta de oficio por el tribunal competente.²¹⁹

La competencia para conocer de la pretensión de rescisión de la sentencia firme corresponde al mismo órgano que dictó la sentencia respecto de la que se pide la rescisión (art. 501 LEC). El procedimiento seguirá los trámites del juicio ordinario y podrá ser iniciado por quienes hayan sido parte en el proceso en el que se dictó la sentencia ahora impugnada (art. 504.2 LEC). La pretensión de rescisión se interpone mediante una verdadera demanda -sujeta a los requisitos generales del art. 399 LEC-.²²⁰

²¹⁹ En esta resolución, la Audiencia de Barcelona recuerda al demandante cuál es el plazo de interposición de la demanda y cómo ha de contarse. SAP Barcelona n.º. 216/2003 de 23 de diciembre de 2003. F.J 1º (RJ 2004/30505). “El plazo para formular la demanda de rescisión, en ese caso mencionado, es el de 4 meses a partir de la publicación del edicto de notificación de la sentencia. El plazo ha de contarse de fecha a fecha, como dice el artículo 133.3 de la Ley de Enjuiciamiento”

²²⁰ CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José. *Los medios de rescisión de sentencias firmes*, en: BANALOCHE PALAO, Julio y CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José, *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 2016, pág. 403. “el condenado en rebeldía que pretenda rescindir la sentencia firme dictada en su contra tendrá que formular demanda ordinaria, en la que alegará y tratará de demostrar la concurrencia de alguno de los citados motivos del art. 501 LEC”.

3.4 La sentencia de rescisión y sus efectos

Dentro del proceso de rescisión debemos distinguir dos fases o momentos: el llamado juicio rescindente y el juicio rescisorio.²²¹ Estas dos fases no se recogen en preceptos concretos de la LEC, sino que se desprenden de la interpretación de los artículos 505, 506 y 507 LEC.

El primero de los momentos, el llamado juicio rescindente, se corresponde con la concurrencia (o no concurrencia) del motivo invocado para anular la sentencia (art. 501 LEC).²²²

Se celebrará el juicio (art. 505 LEC), donde se practicará la prueba pertinente para justificar la rescisión y el tribunal resolverá por sentencia, contra la que no cabrá recurso alguno. A este respecto podrán darse dos situaciones: que el tribunal declare no haber lugar a la rescisión solicitada por el litigante condenado en rebeldía, lo que supondrá la condena en costas en virtud del art. 506.1 LEC, y aunque la ley no añade nada más, debe entenderse que, la sentencia impugnada seguirá manteniendo su condición de firme, pudiéndose alzar la suspensión de la ejecución si el juez la había acordado al estimar la demanda (art. 566.2 LEC).

Estimándose la pretensión de rescisión, se reabre el proceso que terminó en rebeldía y se iniciará el llamado juicio rescisorio. En el proceso reabierto, el demandado (anteriormente rebelde) tiene la posibilidad de contestar a la demanda y, después de alegaciones del actor, la primera instancia continúa según las reglas del procedimiento declarativo correspondiente, hasta dictar la sentencia que proceda. Se entiende por tanto que la competencia para este llamado “juicio rescisorio” corresponde siempre al tribunal competente que ya conoció en su momento de la primera instancia del juicio.

²²¹ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín-J. *Derecho Procesal Civil*. Santiago de Compostela, 2012, pág. 235. “El procedimiento de rescisión de sentencias firmes se divide en dos momentos: el llamado juicio rescindente *Iudicium rescindens*, y el denominado juicio rescisorio *Iudicium rescissorium*. En este mismo sentido CALVO SÁNCHEZ, María del Carmen. *La revisión...cit.*, pág. 169. “el procedimiento de rescisión de sentencias firmes se divide en el llamado juicio rescindente y el juicio rescisorio”.

²²² CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José. *Los medios...cit.*, pág. 403. “en el primer momento del proceso de rescisión, se determina si se concede audiencia al condenado en rebeldía, si concurre alguno de los motivos invocados para anular la sentencia”.

Si el demandado no formulase alegaciones y peticiones, se entenderá que renuncia a ser oído y se dictará nueva sentencia en los mismos términos que la rescindida. Contra esta sentencia no cabrá recurso alguno. (art. 508 LEC).²²³

4. EL INCIDENTE DE NULIDAD POSTERIOR A RESOLUCIÓN FIRME POR VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

4.1 Justificación

La L.O 5/1997, de 4 de diciembre de reforma de la L.O 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial introdujo en nuestro ordenamiento el incidente de nulidad de actuaciones posterior a sentencias firmes.²²⁴

En la E.M. de dicha ley,²²⁵ se pone de relieve la necesidad apremiante de superar la indeseable situación de no tener en nuestro ordenamiento un cauce para declarar la nulidad radical de actuaciones por vicio procesal una vez hubiere recaído sentencia definitiva. Así la Ley, opta por establecer un sencillo incidente para tratar exclusivamente

²²³ En esta resolución se señala la irrecurribilidad de la sentencia dictada tras la demanda de rescisión. SAP Vizcaya n.º. 145/2002 de 26 de noviembre de 2002. F.J. 2º. (RJ 2002/2355). “La sentencia que se dicte, que no es susceptible de recurso alguno (Auto TS 1ª de 29 de mayo de 2001), deberá contener alguno de los siguientes pronunciamientos:

Añade además la Sala, cuáles deberán ser los posibles pronunciamientos de dicha sentencia (estimatorio o desestimatorio) reproduciendo un Auto del TS.

a. Desestimatoria de la demanda de rescisión, con imposición de costas al litigante en rebeldía (art. 506 núm. 1 LEC). Si se hubiera accedido a la suspensión de la ejecución, se alzaré ésta una vez le conste al tribunal de la ejecución la desestimación (art. 566 núm. 2 LEC).

b. Estimatoria de la demanda de rescisión, sin expresa condena en costas a no ser que uno de los litigantes hubiere actuado con temeridad.

²²⁴ GARCIMARTÍN MONTERO, Regina. *El incidente de nulidad de actuaciones en el proceso civil*. Madrid, 2002, pág. 47. Señala la autora que, en distintos proyectos legislativos se regula en el articulado un incidente de nulidad de actuaciones, que no llega formar parte de la redacción definitiva hasta este momento, donde el incidente ve la luz en la LO 5/1997, de 4 de diciembre.

²²⁵ LARROSA AMANTE, Miguel Ángel “El incidente de nulidad de actuaciones a instancia de parte”. *Jueces para la Democracia*. 1999, nº 36, pág. 76. Este autor realiza una crítica a esta reforma legislativa en los siguientes términos: “...no cabe duda de que la reforma que examinamos no es sino un parche más en nuestra legislación y que sigue ocultando la necesidad de un proceso ordinario de tutela judicial de los derechos fundamentales, y por ello implicando más directamente a los jueces y tribunales ordinario en la interpretación de la Constitución y desarrollando con mayor amplitud la condición de juez constitucional”.

los vicios formales que generen indefensión y nulidad y que no sea posible denunciar por vía de recursos ni antes de dictar sentencia o resolución irrecurrible.²²⁶

Podemos decir que se produce aquí el “nacimiento” del “Incidente de nulidad de actuaciones posterior a sentencia firme por vulneración de derechos fundamentales”.

Antes de esta reforma de la LOPJ, este texto no permitía que el órgano judicial pudiera decretar la nulidad de las actuaciones una vez dictada sentencia definitiva lo que daba lugar a situaciones “injustas” en las que el procedimiento había sido tramitado sin el conocimiento del demandado -generalmente como consecuencia de una defectuosa citación o emplazamiento- sin que el Juzgado nada pudiera hacer una vez dictada sentencia si éste comparecía una vez transcurridos los plazos para impugnar la sentencia dictada en rebeldía bien a través del recurso de apelación, bien del recurso extraordinario de casación, mediante la audiencia al rebelde o el juicio de revisión, esto es, cuando ya no cabía recurso ordinario o extraordinario alguno.²²⁷

Así, en la práctica, ocurría que, en muchos casos, las partes debían acudir al Recurso de Amparo ante el TC pretendiendo que éste tutelara el derecho fundamental a que no se produjera indefensión (art. 24. 1 CE).²²⁸

²²⁶ LORCA NAVARRETE, Antonio María. “La restauración del denominado incidente de nulidad de actuaciones mediante la Ley Orgánica 5/1997 de 4 de diciembre”. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. 1998, nº 1, pág. 38. Para este autor, este medio de impugnación no es técnicamente un incidente y sí, en cambio, una declaración de nulidad de actuaciones de carácter rescisorio de la que conoce el propio órgano judicial que provocó la nulidad.

²²⁷ Afirma el TS que el incidente de nulidad no es un recurso para que se revise el criterio jurídico aplicado en la resolución cuya nulidad se insta. Así, en el AUTO TS. nº. 1894/2017, de 1 de marzo de 2017, F.J. 2º. “las solicitudes de nulidad es la petición de que esta Sala se replantee los criterios aplicados en la sentencia cuya nulidad se insta; en resumen, la petición un nuevo enjuiciamiento. La excepcionalidad del incidente de nulidad impide revisar la controversia ya resuelta como si se tratara de una petición de reposición”.

²²⁸ ALVÁREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *El incidente de nulidad de actuaciones*. Madrid, 2015, pág. 27. El profesor argumenta que el fundamento de recuperar el incidente de nulidad de actuaciones se encuentra, entre otros, en el volumen de trabajo que suponía al TC conocer de un “recurso ordinario”. En el mismo sentido, MEGINO FERNÁNDEZ, Diego. *El Incidente de Nulidad de Actuaciones*. Lisboa, 2010, pág. 126. Apunta el autor que, el objetivo prioritario de la reforma consistía en facilitar situaciones de manifiesta indefensión y disminuir la carga de trabajo del Tribunal Constitucional; evitando a los ciudadanos, a la par, tener que depositar sus esperanzas en un instrumento tan costoso, dilatado en el tiempo y sin certidumbre acerca de su resultado como es el amparo constitucional; Comparte la idea del desahogo del TC GARCIMARTÍN MONTERO, Regina. *El incidente...cit.*, pág. 42. Señala que, hasta la creación del incidente de nulidad de actuaciones, todos los recursos motivados por la infracción del art. 24 CE eran resueltos por el TC; en idéntico sentido, DOIG DÍAZ, Yolanda. “El renovado incidente de nulidad de actuaciones”. *Práctica de Tribunales*. 2008, nº 46, pág. 39. “el núcleo de la reforma no es otro que las modificaciones introducidas en la tramitación del recurso de amparo, cuya finalidad es reducir la sobrecarga de trabajo que generan las demandas de amparo”.

Finalmente, los artículos 240 y 241 LOPJ, regulan el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones. La finalidad del mismo es otorgar a los tribunales ordinarios más facultades para revisar las violaciones de derechos fundamentales a través de una nueva regulación de la nulidad de los actos procesales con el fin de que la tutela y defensa de los derechos fundamentales por parte del Tribunal Constitucional fuera realmente subsidiaria de una adecuada protección prestada por los órganos de la jurisdicción ordinaria; la reforma ha consistido básicamente en posibilitar que la nulidad de actuaciones pueda fundamentarse no solo en situaciones de indefensión, sino en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 CE.²²⁹

4.2 Presupuestos de la impugnación especial por nulidad

Por regla general, los defectos de forma en la tramitación de un proceso se resuelven dentro del propio proceso a través de dos medios articulados por la LEC: los recursos contra la resolución de que se trate y; la declaración del propio tribunal de dicha nulidad, bien de oficio o a instancia de parte, sin que sea necesario acudir a otro procedimiento.²³⁰

Para poder acudir a cualquiera de estos dos remedios, es necesario la pendencia del proceso, es decir, que no se haya dictado resolución firme. Como ya hemos dicho anteriormente, cuando el proceso había finalizado ya con sentencia firme, en la práctica, las partes acudían en Amparo al TC. Pero, en la actualidad y gracias a la reforma de la LOPJ, este cometido es atribuido al art. 240 de dicha ley y al art. 228 LEC, que regulan el *Incidente excepcional de nulidad de actuaciones*.

Dispone el art. 228 LEC que este medio de impugnación es, en primer lugar, una excepción a la regla general en virtud de la cual, “no se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones”.²³¹ Para su excepcional admisión a trámite, es

²²⁹ Art. 53.2 CE. “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

²³⁰ LOURIDO RICO, Ana María. *La nulidad de actuaciones: una perspectiva procesal*. Granada, 2004, pág. 264. Señala la autora el presupuesto de omisión de normas procesales. “La causa determinante de la nulidad es, por excelencia, el defecto de forma. La omisión de normas de procedimiento o, en expresión equivalente, los defectos de procedimiento”.

²³¹ GARCIMARTÍN MONTERO, Regina. *El incidente...cit.*, pág. 86. Emplea la autora las siguientes palabras para referirse a la excepcionalidad de este medio: “el incidente no es un medio de denuncia de cualquier defecto, ni siquiera de los defectos susceptibles de nulidad que ocasionen los

necesario que se cumplan los siguientes requisitos: en primer lugar, haberse producido una vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 CE; en segundo lugar, que esa vulneración no haya podido denunciarse antes de recaer la resolución que pone fin al proceso, no siendo susceptible de recurso ordinario ni extraordinario y, en último lugar, deberá ajustarse el solicitante a unos plazos de caducidad (art. 228 LEC).²³²

Así, la petición de nulidad deberá basarse en “cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 CE”.²³³ Esto supone que tiene que existir una resolución firme que ponga fin al proceso y que no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario y que se haya vulnerado alguno de los derechos incluidos entre el art. 14 y el art. 30 de la CE. Así apunta MONTERO AROCA²³⁴, que “la nulidad solo tiene sentido si la vulneración del derecho fundamental se ha producido precisamente en el curso del proceso, ya sea un derecho de naturaleza procesal o material”.²³⁵

Esta vulneración de derechos fundamentales solo podrá constituir el objeto del incidente si no ha podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso.

resultados más perjudiciales desde el punto de vista de la justicia material, sino únicamente aquellos que establece la Ley, por mucho que puedan estos vicios generar situaciones más lesivas que aquéllas que pretende solucionar el incidente”; en este mismo sentido, RIVES SEVA, José María. *Los medios...cit.*, pág. 153. El carácter excepcional de este incidente se desprende del inciso inicial del artículo que lo regula, no pudiéndose alegar otros defectos, por muy lesivos que sean, si no los establece la Ley”.

²³² ALVÁREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *El incidente...cit.*, pág. 160. En la opinión del profesor, esta imposibilidad de denuncia previa lo que persigue es evitar que, vía incidente, se articule un “recurso nuevo” que dilate el proceso.

²³³ Sobre la pretensión de nulidad, MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, José María. *La nulidad de actuaciones en el proceso civil*. Madrid, 1996, pág. 126. “...resulta posible afirmar que la nulidad, aun constituyendo una medida de extrema gravedad, no es, en última instancia, sino un medio encaminado a la salvaguarda de las garantías procesales, las cuales, a su vez, no tienen otra finalidad que hacer posible la consecución del objeto último del proceso como instrumento idóneo para la resolución pacífica y equitativa de las controversias”; en concordancia con lo dispuesto por este autor, el TS señala los principios que salvaguarda este medio de impugnación en el AUTO TS nº. 1002/2017, de 15 de febrero de 2017, F.J. 1º. “El incidente se basa en la vulneración del derecho de tutela efectiva con indefensión, por arbitrariedad y por irracionalidad y por infracción del derecho a obtener una resolución congruente, fundada en Derecho, que no lesione el principio *iura novit curia* ni el principio de igualdad ante la ley”.

²³⁴ MONTERO AROCA, Juan en MONTERO AROCA Juan, *Derecho...cit.*, pág. 522; en este sentido, sea a pronunciado el TS en el AUTO TS nº. 2690/2017, de 15 de marzo de 2017, F.J. 1º. “el art. 241.1 LOPJ y el art. 228 de la LEC prevén con carácter excepcional el incidente de nulidad de actuaciones fundado en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”.

²³⁵ DE LAMO RUBIO, Jaime. *Nulidad de actuaciones judiciales. Régimen jurídico actual y perspectivas*. Valencia, 1998, pág. 221. Apunta este autor en relación con el objeto de la nulidad de actuaciones que, de todos los posibles supuestos de nulidad de actuaciones judiciales, tan sólo es posible sustanciar a través del nuevo incidente los dos siguientes: aquellos que se fundamenten en defectos de forma, que hubieran causado indefensión; y aquellos que se funden en la incongruencia del fallo de la sentencia o resolución irrecurrible.

Este presupuesto, pone de manifiesto el carácter subsidiario de este medio de impugnación: si en el proceso ha sido conocida la vulneración del derecho fundamental y la parte que la ha sufrido no ha solicitado la protección del tribunal, excluirá la admisibilidad. Podemos citar el ejemplo en el que la pretensión de tutela del derecho fundamental haya sido el objeto del proceso.²³⁶

En lo referente a los plazos, simplemente señalar que existe un plazo absoluto de 5 años desde la notificación de la resolución o sentencia, y otro relativo de 20 días a contar desde “la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión”.²³⁷

4.3 Competencia y procedimiento

La competencia para conocer del incidente se atribuye al mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza (arts. 241 LOPJ y 228.1.II LEC). Estarán legitimados para la interposición quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo (art. 228.1 LEC). El procedimiento se iniciará mediante escrito al que deberán acompañarse los documentos que las partes estimen procedentes para acreditar el vicio o el defecto en que la petición se funde. (art. 228. 2 LEC y 241.2 LOPJ). El Tribunal podrá inadmitir a trámite cualquier incidente mediante providencia sucintamente motivada cuando se pretendan suscitar cuestiones distintas a las que la ley permite para este incidente, sin posibilidad de recurso alguno contra dicha providencia (art. 228.1.III LEC y 241.1.III LOPJ). Tal y como sucedía en la “audiencia al rebelde”, la admisión a trámite del escrito de interposición no produce *ex lege* la suspensión de la eficacia y ejecución de la sentencia impugnada salvo que se acordare de forma expresa para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad.²³⁸

²³⁶ El TC señala en esta resolución la excepcionalidad de este “incidente” y el requisito necesario para poder acudir a él: vulneración de derechos fundamentales que no haya podido denunciarse antes de recaer la resolución que pone fin al proceso. STC n.º. 23/2012 de 27 de febrero de 2012. F.J. 3º y 4º.

²³⁷ Los plazos funcionan de manera similar a los plazos del juicio de revisión; pasados cinco años desde la notificación de la resolución no cabe ya pedir la nulidad de actuaciones, que siempre debe instarse dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se tuvo constancia de la vulneración del derecho fundamental”. Al respecto de los plazos, DE LAMO RUBIO, Jaime. *Nulidad de actuaciones...cit.*, pág. 228. Considera el autor que el establecimiento del plazo de veinte días para pedir la nulidad, han de entenderse procesales, es decir hábiles.

²³⁸ MEGINO FERNÁNDEZ, Diego. *El Incidente...cit.*, pág. 174. Sobre la suspensión de la sentencia impugnada, señala el autor que el órgano jurisdiccional deberá resolver, en la misma resolución de admisión, acerca de la suspensión pretendida. Para completar estas palabras, comenta GARCIMARTÍN

4.4 Resolución y efectos

La resolución del incidente excepcional de nulidad de actuaciones puede producirse en dos sentidos como cualquier otra resolución: estimatorio y desestimatorio. Si el tribunal desestimara la solicitud de nulidad, condenará por medio de auto al solicitante en todas las costas del incidente y, excepcionalmente podrá añadir una multa económica (de noventa a seiscientos euros) si entiende que el incidente fue promovido con temeridad (art. 228.2. II LEC y 241.2.II LOPJ).²³⁹ El auto que estime el incidente de nulidad de actuaciones, como efecto propio de toda nulidad²⁴⁰ ordenará reponer las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto y se seguirá el procedimiento legalmente establecido.²⁴¹ Contra la resolución que de decida sobre el incidente, sea cual sea su contenido, no cabrá recurso alguno (art. 228.2.III LEC y 241.2.III LOPJ).²⁴²

Para concluir con el estudio del incidente excepcional de nulidad de actuaciones voy a citar unas palabras de Manuel Aragón Reyes, Magistrado del TC que resumen de forma magistral el significado de este medio de impugnación: “El nuevo incidente de nulidad de actuaciones no es, claro está (nunca lo ha sido), un recurso, sino un proceso, bien que un proceso incidental, cuyo cometido es, también sin duda, el de la tutela de los derechos fundamentales; es decir, es propiamente, un «amparo judicial»”.²⁴³

MONTERO, Regina. *El incidente...cit.*, pág. 147. “el legislador ha dejado en manos del juez la decisión de la suspensión de la ejecución de la sentencia para evitar que se llegue a situaciones jurídicas irreversibles”.

²³⁹ En opinión de ALVÁREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *El incidente...cit.*, pág. 201. La previsión del art. 241.2.II LOPJ puede tener un doble efecto: supone retrotraer las actuaciones al momento en que se haya incurrido en un supuesto de nulidad y puede suponer consecuencias en el ámbito competencial ya que la referida nulidad puede haberse cometido ante el tribunal que haya conocido del incidente o ante otro que haya conocido en un trámite previo, por lo que volverá este a ser competente.

²⁴⁰ ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 300.

²⁴¹ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho...cit.*, pág. 487. En opinión del autor, “según el derecho fundamental vulnerado, bastará la consecuencia mencionada (reposición de actuaciones a estado inmediatamente anterior a la producción del defecto), o será necesario dictar un nuevo pronunciamiento acorde con el contenido del derecho fundamental que anteriormente fue desconocido”.

²⁴² Se cita una resolución de un incidente de nulidad de actuaciones con reposición de las actuaciones al momento anterior de la nulidad. AAP Córdoba nº 483/2016, de 18 de noviembre de 2016, (AC 2016/2283). “Se declara la nulidad de lo actuado y se reponen las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado del decreto de 19 de diciembre de 2014, y ello a fin de que respecto de los demandados (a excepción de doña Diana) se subsane la falta de claridad y precisión antes indicados. Se tiene por terminado este procedimiento respecto a doña Dulce.

²⁴³ ARAGÓN REYES, Manuel. “*El incidente de nulidad de actuaciones como remedio previo al recurso de amparo. La función del Ministerio Fiscal*”. *Revista de Derecho de la UNED*. 2010, pág. 378; Así lo dispone también el Alto Tribunal, recordando que el incidente de nulidad de actuaciones no puede convertirse en un nuevo recurso. AUTO TS nº. 7145/2016, de 6 de julio de 2016, F.J. 2º. Este incidente no puede convertirse en un nuevo recurso por la invocación meramente formal de vulneración de un derecho constitucional ni por la alegación genérica e indiscriminada de indefensión”.

CONCLUSIONES

PRIMERA PARTE: LA FIRMEZA Y LA COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL.

CONCLUSIÓN PRIMERA: Sobre la firmeza y la cosa juzgada formal: la cualidad de lo inimpugnable.

La distinción entre las figuras de firmeza y cosa juzgada formal es uno de los debates más antiguos dentro del estudio de la institución de la cosa juzgada. He podido contrastar las opiniones de los distintos autores que se han ocupado de su estudio en los últimos tiempos y gracias a ellos hacerme una idea propia que me permita diferenciar ambos conceptos. Así, la firmeza es un efecto que se produce únicamente para las partes del proceso por haber éstas agotado las posibilidades de recurso o haber dejado transcurrir los plazos previstos para recurrir. La cosa juzgada formal contiene dos efectos: uno de firmeza o inimpugnabilidad y otro de obligación del tribunal de atenerse a lo ya resuelto y de no decidir contra ello.

CONCLUSIÓN SEGUNDA: La vertiente material de la cosa juzgada “*res iudicata*”.

La separación de las dos vertientes de la cosa juzgada la realiza definitivamente el legislador de la LEC 1/2000 resolviendo el conflicto existente hasta el momento con la adjetivación de la institución de la cosa juzgada.

Se trata esta de una institución fundamental heredada del derecho romano que viene a significar *el asunto o el bien ya juzgado*. En nuestro ordenamiento jurídico encuentra su fundamento en la seguridad jurídica y se concreta en la vinculación del Tribunal con lo ya resuelto en firme garantizando a los ciudadanos su tutela judicial efectiva. Gracias a este estudio he podido comprobar la importancia y trascendencia que tiene la institución para el conjunto de la sociedad.

CONCLUSIÓN TERCERA: Sobre las resoluciones susceptibles de producir cosa juzgada.

Al iniciar este trabajo y debido a la entidad de la cosa juzgada en el sentido de proteger algo tan fundamental como la seguridad jurídica, pensaba que todas las

resoluciones judiciales deberían estar dotadas de fuerza de cosa juzgada, pero la situación real dista bastante de esta primera impresión. La resolución de mayor importancia dentro del proceso; la sentencia que decide sobre el fondo del asunto (y una vez que se alcanza firmeza) es la que es dotada por el ordenamiento de fuerza de cosa juzgada, sin excepciones. Es en las demás resoluciones que se pueden dictar a lo largo del proceso donde encontramos situaciones excepcionales y ausencia de cosa juzgada. Es el caso de las resoluciones sobre procesos sumarios; las resoluciones sobre procesos ejecutivos y las resoluciones sobre medidas cautelares. En las llamadas *sentencias absolutorias de instancia*, no se rompe la regla establecida para las sentencias puesto que, en éstas, el tribunal no llega a resolver sobre el fondo del asunto.

CONCLUSIÓN CUARTA: ¿Qué efectos produce la cosa juzgada?

La importancia de la eficacia de esta institución se materializa en dos sentidos, un prejudicial o positivo y otro excluyente o negativo. Antes de comenzar con este estudio, conocía que la cosa juzgada impide sentenciar dos veces sobre el mismo objeto, pero ahora conozco ambas vertientes de su eficacia. Por efecto positivo concretamos que es la vinculación del tribunal de partir de una situación que ya ha sido juzgada cuando tenga que pronunciarse en otro proceso donde ésta aparece como prejudicial y, por efecto excluyente, en relación con el clásico principio del *non bis in ídem*, impide que el tribunal falle sobre un objeto ya resuelto en firme en un proceso anterior, y matizando que no es este efecto encargado de inadmitir ninguna demanda, sino de obligar al tribunal, en el momento en que se aprecie, a no resolver sobre tal cuestión ya juzgada.

SEGUNDA PARTE: LÍMITES DE LA COSA JUZGADA.

CONCLUSIÓN QUINTA: ¿Qué protege la cosa juzgada?

El concepto inicial que conocía de cosa juzgada partía de la premisa de que: no se podrá volver a iniciar un proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto sobre el que ya haya recaído sentencia firme. Después del desarrollo de este trabajo puedo decir que se trataba de un concepto escueto e impreciso, es perfectamente válido para una primera aproximación, pero dista bastante del concepto que pudiera desarrollar tras este estudio.

Ya no nos puede servir únicamente como delimitación objetiva decir: “el mismo objeto”, debemos completar esa expresión con aquellas alegaciones que pudo hacer el actor y no hizo; alcanza la cosa juzgada a todas aquellas cuestiones sobre las que el Tribunal realizó un “juicio” como expresión de la voluntad del Estado, incluyendo los pronunciamientos sobre excepciones materiales, pero no así sobre las procesales ya que el juez no llega a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

CONCLUSIÓN SEXTA: ¿A quiénes protege la cosa juzgada?

Por lo que se refiere a los límites subjetivos, en este momento no puedo conformarme con la expresión inicial: “entre las mismas partes”. La cosa juzgada es evidente que afecta a las mismas partes del primer proceso, pero también se han de equiparar en estas relaciones a los herederos y causahabientes debiendo aceptar éstos ciertos resultados procesales de litigios en los que no participaron, siempre bajo la exigencia de existencia de una identidad subjetiva que les coloque en la misma situación jurídica. Y a partir de este momento se comienza a romper la regla general *res iudicata inter partes*: en primer lugar, la extensión a ciertos terceros, como es el caso de la impugnación de acuerdos societarios y los supuestos de afectación *erga omnes* como sucede en los procesos sobre el estado civil, la capacidad de las personas, la maternidad y la paternidad entre otros.

TERCERA PARTE: IMPUGNACIÓN DE LA COSA JUZGADA.

CONCLUSIÓN SÉPTIMA: Sobre la revisión de sentencias firmes, la rescisión y la rebeldía.

¿Qué ocurre cuando una sentencia es dictada bajo condiciones que pueden determinar que el fallo sea “injusto”? ¿Cómo es posible rescindir una resolución judicial firme porque el demandado no haya comparecido?

Después de todo lo trabajado sobre la inmutabilidad de la sentencia, sobre su intangibilidad, su carácter inimpugnable, resulta complicado creer que pueda romperse con todo ello sin vulnerar el ordenamiento. El proceso de revisión de sentencias firmes se encarga precisamente de eso, de dar una excepcional posibilidad a las partes que puedan

haber sido perjudicadas por obra de la contraparte o de terceros y hayan podido obtener una resolución injusta.

Podemos concluir que este extraordinario medio de impugnación, que no recurso, antepone esa necesidad de justicia a la seguridad jurídica que otorga la cosa juzgada y, siempre que se cumplan unos concretos requisitos, permite privar de eficacia a una sentencia firme y decidir que se vuelva a juzgar desde el preciso instante en el que se produjo la actuación fraudulenta que generó el defecto de justicia que motiva la revisión de la sentencia.

CONCLUSIÓN OCTAVA: Sobre el incidente de nulidad de actuaciones

Gracias a este trabajo, he podido profundizar sobre este excepcional medio de impugnación, introducido en el ordenamiento en el año 1997, tras las voces que clamaban por él, permite, alegando una vulneración de derechos fundamentales, que se haya producido en el curso del proceso, declarar la nulidad de todo el procedimiento y ordenar la reposición de las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto. Se hace necesario reseñar que, aun con su carácter extraordinario y excepcional, por permitir rescindir algo tan inquebrantable como la cosa juzgada, el crecimiento de su utilización en la práctica procesal desde su inclusión ha sido y es exponencial, confirmándose como un instrumento con una utilización más frecuente de lo inicialmente esperado.

CONCLUSIÓN FINAL: Una propuesta de definición de la cosa juzgada.

En este momento, una vez concluido este minucioso estudio puedo aventurarme a elaborar una definición propia sobre el objeto de este trabajo: “la cosa juzgada, es una institución jurídico procesal confeccionada para la protección de la seguridad jurídica que forma parte de la esencia de la tutela judicial efectiva; que se predica de las sentencias firmes resolutorias sobre el fondo de un asunto y cuyos efectos se concretan en la exclusión de un segundo proceso con idéntico objeto entre unas partes con equivalente identidad subjetiva así como excepciones de extensión *erga omnes* y, en la consideración como prejudicial de una relación jurídica ya decidida en firme en un ulterior proceso; que puede ser rescindida a través de unos excepcionales medios que prevé nuestro ordenamiento jurídico en forma de acciones impugnativas autónomas”.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio. *Los recursos de revisión civil, contencioso-administrativo y laboral*. Granada, 1997.
- ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Barcelona, 2011.
- ALLORIO, Enrico. *La cosa juzgada frente a terceros*. Madrid, 2014.
- ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales*. Madrid, 2015.
- *El incidente de nulidad de actuaciones. Solución o problema frente a la resolución firme*. Madrid, 2015
- ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil*. Barcelona, 2015.
- *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*. Barcelona, 2002.
- ARAGÓN REYES, Manuel. “*El incidente de nulidad de actuaciones como remedio previo al recurso de amparo. La función del Ministerio Fiscal*”. Madrid, 2010.
- BARONA VILAR, Silvia. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. (Con Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer y María Pía Calderón Cuadrado). Valencia, 2015.
- CARRERAS LLANASA, Jorge. “*Tratamiento procesal de la excepción de cosa juzgada en el derecho positivo español*”. *Revista de Derecho Procesal*. 1958, nº 3.
- CALAZA LÓPEZ, Sonia. *La cosa juzgada*. Madrid, 2009.
- *El proceso de impugnación de acuerdos de las Sociedades Anónimas y Cooperativas*. Madrid, 2003.
- CALVO SÁNCHEZ, María del Carmen. *La revisión civil*. Madrid, 1977.
- CAMPUZANO TOMÉ, Herminia. *Tutela preventiva y tutela reparadora de los intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos: su regulación a la luz de la LEC*,

en: GONZÁLEZ PORRAS, J. M., *Libro homenaje al profesor Manuel Albadalejo García*, Murcia, 2004.

CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. México D.F., 1995

COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, 2003.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *La nueva Ley de enjuiciamiento civil*, Madrid, 2000.

CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José. *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil* (con BANALOCHE PALAO, Julio), Madrid, 2016.

DAMIÁN MORENO, Juan. *La cosa juzgada*, en: CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor (Coordinadores). *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Tomo II*. Madrid, 2000.

- *El deber de fundar la demanda en los diferentes hechos o en los distintos fundamentos o títulos jurídicos que resulten conocidos o que puedan invocarse al tiempo de interponerla: el art. 400 LEC*, en: MONTERO AROCA, Juan. *El derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango*. Madrid, 2012, pág.
- *El Juez ante la Ley*. Madrid, 2011.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*. Cizur Menor (Navarra), 2005.

- *Sobre la cosa juzgada (civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*. Madrid, 1991.
- *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2000.

DE LAMO RUBIO, Jaime. *Nulidad de actuaciones judiciales. Régimen jurídico actual y perspectivas*. Valencia, 1998.

DE MIRANDA VÁZQUEZ, Carlos. *Las excepciones materiales en el proceso civil*. Pamplona, 2016.

DE PADURA BALLESTEROS, María Teresa. *Fundamentos de la Sentencia, preclusión y cosa juzgada*. Valencia, 2002.

DOIG DÍAZ, Yolanda. “El renovado incidente de nulidad de actuaciones”, en *Revista Práctica de Tribunales*, número 46, febrero 2008, págs. 38-45.

- GARCIMARTÍN MONTERO, Regina. *El incidente de nulidad de actuaciones en el proceso civil*. Madrid, 2002.
- GIMÉNEZ SÁNCHEZ, Itziar. “Presunciones y medios de prueba. Alguna consideración sobre la eficacia temporal de la cosa juzgada”, en *Tribunales de Justicia*, número 10, 2003.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. I*. Madrid, 2010.
- GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús, *Derecho procesal civil I*, Gijón, 2002.
- GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. *Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales*, en: CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor (Coordinadores). *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Tomo I*. Madrid, 2000.
- GONZÁLEZ MONTES, José Luis. *Instituciones de Derecho Procesal*. Madrid, 1993.
- “Distinción entre cosa juzgada y otros efectos de la sentencia”, en *Efectos jurídicos del proceso (Cosa juzgada. Costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas)*. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid, 1995.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. *Derecho procesal civil Volumen I*. Madrid 1975.
- GRANDE SEARA, Pablo. *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil*. Valencia, 2008.
- “Notas sobre la regulación de la cosa juzgada en la nueva LEC”. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. 2001, nº 2.
- GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1962.
- GUTIÉRREZ SANZ, María Rosa. *La reconvencción en el proceso civil español*. Barcelona, 1993.
- IGLESIAS MACHADO, Salvador. *La Sentencia en el Proceso Civil*. Madrid, 2015.
- IGLESIAS REDONDO, Juan. *Repertorio bilingüe de definiciones, reglas y máximas jurídicas romanas*, Madrid.
- LARROSA AMANTE, Miguel Ángel “El incidente de nulidad de actuaciones a instancia de parte”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 36, noviembre 1999, págs. 75-91.

- LORCA NAVARRETE, Antonio María. “La cosa juzgada en los procesos matrimoniales”. *Revista de Derecho Procesal*. 1985, nº 3.
- “la restauración del denominado incidente de nulidad de actuaciones mediante la Ley Orgánica 5/1997 de 4 de diciembre”. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. 1998, nº 1.
- LOURIDO RICO, Ana María. *La cosa juzgada: su tratamiento procesal en la L.E.C.* Coruña, 2001.
- *La nulidad de actuaciones: una perspectiva procesal*. Granada, 2004.
- MAGRO SERVET, Vicente. “Posibilidades procesales del demandado una vez declarada la rebeldía”, en *Revista Práctica de Tribunales*, nº 47, marzo 2008, págs. 29-34.
- MARÍN CASTÁN, Francisco. *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil. Tomo II*. Valencia, 2015.
- MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, José María. *La nulidad de actuaciones en el proceso civil*. Madrid, 1996.
- MEGINO FERNÁNDEZ, Diego. *El Incidente de Nulidad de Actuaciones*. Lisboa, 2010
- MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. (Con Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar María Pía Calderón Cuadrado). Valencia, 2015.
- *Cuadernos de derecho judicial. Efectos jurídicos del proceso (Cosa juzgada. Costas e Intereses. Impugnaciones y Jura de Cuentas)*. Madrid, 1995.
 - *Derecho Jurisdiccional II*. (Con Manuel Ortells Ramos y Juan Luís Gómez Colomer). Barcelona, 1994.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago. *Diccionario del Español Jurídico*. Barcelona, 2016
- NAVARRO HERNÁN, Manuel. *Recursos y otros medios de impugnación*. Madrid, 2001.
- NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal II. Proceso Civil*. Madrid, 2015.
- OROMÍ I VALL-LLOVERA, Susana. “La revisión de sentencias firmes como medio de impugnación autónomo”, en *Tribunales de Justicia*, número 5, mayo 2002, págs. 64-68.

- ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. (Dirección y coordinación Manuel Ortells Ramos). Cizur Menor, 2016.
- *Derecho Procesal Civil II*, Con Juan Luis Gómez Colomer. Madrid, 2005.
 - *Preclusión de alegaciones y peticiones en la primera instancia en los procesos declarativos*, Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid, 2000.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín-J. *Derecho Procesal Civil*. Santiago de Compostela, 2012.
- PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, Leonardo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso Declarativo y Proceso de Ejecución*. Madrid, 1985.
- PUENTE DE PINEDO, Luis. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Dirección de Fernando Toribios Fuentes). Valladolid, 2014.
- QUINTANA FERREIRA, Francisco. *Incomparecencia de todas las partes. La eficacia de cosa juzgada material del auto de sobreseimiento por incomparecencia de todas las partes*, en: ABEL LLUCH, Javier y PICÓ I JUNOY, Joan (Coordinadores). *La audiencia previa*. Barcelona, 2010.
- REYNAL QUEROL, Núria. *La prejudicialidad en el Proceso Civil*. Barcelona, 2006.
- RICHARD GONZÁLEZ, Manuel. *Reconvención y excepciones reconvencionales en la LEC 1/2000*. Madrid, 2002.
- RIVES SEVA, José María. *Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y el sistema de recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, 2004.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. (Dirección de Manuel Albadalejo García y Silvia Díaz Alabart). Madrid, 1991.
- SENÉS MOTILLA, Carmen. *Las cuestiones prejudiciales en el Sistema Procesal Español*. Madrid, 1996.
- TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*. Madrid, 2000.
- VALLESPÍN PÉREZ, David. *La revisión de la sentencia firme en el proceso civil*. Barcelona, 2002.

RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS EN EL TRABAJO

Sentencias del Tribunal Constitucional

STC (Sala Primera) núm. 23/2012 de 27 de febrero (RTC 2012/23).

STC (Sala Primera) núm. 159/1987 de 26 de octubre (RTC 1987/159).

Sentencias del Tribunal Supremo

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 273/2017 de 5 de mayo (RJ 1649/2017).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 9/2017 de 13 de enero (RJ 34/2017).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 744/2016 de 21 de diciembre (RJ 5660/2016).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 515/2016 de 21 de julio (RJ 3634/2016).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 394/2016 de 9 de junio (RJ 2016/2334).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 316/2016 de 12 de mayo (RJ 2114/2016).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 178/2016 de 17 de marzo (RJ 2016/849).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 662/2015 de 30 de noviembre (RJ 5152/2015).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 214/2015 de 23 de abril (RJ 1533/2015).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 25/2015 de 28 de enero (RJ 2015/479).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 719/2014 de 12 de diciembre (RJ 2015/53).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 483/2014 de 25 de septiembre (RJ 2014/4850).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 760/2014 de 8 de enero (RJ 463/2015).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 761/2010 de 15 de noviembre (RJ 2010/9157).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 648/2009 de 2 de octubre (RJ 2009/5501).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 557/2009 de 28 de julio (RJ 2009/4579).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 896/2006 de 25 de septiembre (RJ 2006/6546).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 303/2005 de 21 de abril (RJ 2005/3923).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 1174/2004 de 10 de diciembre (RJ 2004/8124).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 480/2004 de 26 mayo (RJ 2004/3974).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 15/2004 de 30 de enero RJ (645/2004).

STS (Sala de lo Civil) núm. 333/1999 de 24 de abril (RJ 1999/3363).

STS (Sala de lo Civil) núm. 530/1998 de 6 junio (RJ 1998/3718).

STS (Sala de lo Civil) núm. 1069/1997 de 1 de diciembre (RJ 1997/8692).

STS (Sala de lo Civil) núm. 1022/1997 de 18 noviembre (RJ 1997/7900).

STS (Sala de lo Civil) núm. 501/1995 de 25 mayo (RJ 1995/4265).

STS (Sala de lo Civil) de 1 octubre (RJ 1991/7439).

STS (Sala de lo Civil) de 20 de febrero de 1990 (RJ 1990/986).

STS (Sala de lo Civil) de 30 de diciembre de 1986 (RJ 1986/7838).

STS (Sala de lo Civil) de 11 de marzo de 1985. (RJ 1985/1137).

Autos del Tribunal Supremo

Auto TS (Sala de lo Civil) núm. 3056/2017, de 23 de marzo.

Auto TS (Sala de lo Civil) núm. 2690/2017, de 15 de marzo.

Auto TS (Sala de lo Civil) núm. 1894/2017, de 1 de marzo.

Auto TS (Sala de lo Civil) núm. 1002/2017, de 15 de febrero.

Auto TS (Sala de lo Civil) núm. 765/2017, de 1 de febrero.

Auto TS (Sala de lo Civil) núm. 7145/2016, de 6 de julio.

Auto TS (Sala de lo Civil) núm. 6975/2016, de 15 de junio.

Sentencias de las Audiencias Provinciales

- SAP de Cáceres (Sección 1ª) núm. 396/2017 de 15 de mayo (AC 2017/396).
- SAP de Albacete (Sección 1ª) núm. 364/2017 de 11 de mayo (AC 2017/364).
- SAP A Coruña (Sección 4ª) núm. 1024/2017 de 10 de mayo (AC 2017/1024).
- SAP Murcia (Sección 5ª) núm. 985/2017 de 9 de mayo (AC 2017/985).
- SAP de Málaga (Sección 4ª) núm. 520/2016 de 4 octubre (JUR 2017/35830).
- SAP de Madrid (Sección 14ª) núm. 356/2014 de 21 de octubre (AC 2014/2194).
- SAP de Valencia (Sección 7ª) núm. 124/2013 de 13 de marzo (AC 2013/1197).
- SAP de Barcelona (Sección 19ª) núm. 150/2012 de 18 de abril (AC 2014/1737).
- SAP de Barcelona (Sección 12ª) núm. 216/2003 de 23 de diciembre (JUR 2004/30505).
- SAP de Zaragoza (Sección 4ª) núm. 696/2003 de 17 de diciembre (JUR 2004/89909).
- SAP de Córdoba (Sección 1ª) núm. 73/2003 de 11 de febrero (JUR 2003/93741).
- SAP de Asturias (Sección 4ª) núm. 30/2003 de 23 de enero (JUR 2003/109416).
- SAP de Vizcaya (Sección 5ª) núm. 145/2002 de 26 de noviembre (JUR 2002/2355).
- SAP de Burgos (Sección 2ª) núm. 384/2001 de 28 de junio (JUR 2001/239610).
- SAP de Zaragoza (Sección 4ª) núm. 404/2001 de 18 de febrero (JUR 2001/228965).
- SAP de Vizcaya (Sección 5ª) núm. 707/2000 de 21 de julio (JUR 2000/ 707277).

Autos de las Audiencias Provinciales

- Auto AP de Córdoba (Sección 1ª) núm. 483/2016, de 18 de noviembre (AC 2016/2283).
- Auto AP de La Rioja (Sección 1ª) núm. 132/2004, de 2 de diciembre (AC 2004/2340).